

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 30 DE MARZO DEL 2016. NUM. 33,995

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 144-2015

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el 26 de Febrero de 2015, el Presidente de la República de Honduras y el Presidente de la República de Guatemala, suscribieron el marco general de los trabajos para el establecimiento de la Unión Aduanera en el que se establece el mandato, la base legal, el modelo de la unión aduanera, el desarrollo de los trabajos y la ruta a seguir para la Constitución de la Unión Aduanera, entre ambas repúblicas.

CONSIDERANDO: Que el protocolo tiene por objeto establecer en el marco jurídico que permita, de manera gradual y progresiva a la República de Guatemala y a la República de Honduras estados parte, establecer una Unión Aduanera entre sus territorios, de manera congruente con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana y alcanzar el libre tránsito de personas naturales en su territorio.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decreto No.144-2015, 19-2016, 155-2015, 20-2016.

A. 1-78

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Acuerdo DGMM No. 005-2016

A.78-80

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1-24

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 Atribución 30) de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **PROTOCOLO HABILITANTE PARA EL PROCESO DE INTEGRACIÓN PROFUNDA HACIA EL LIBRE TRANSITO DE MERCANCIAS Y DE PERSONAS NATURALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE**

GUATEMALA Y HONDURAS, firmado a la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de Abril de Dos Mil Quince, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

CONSIDERANDO: Que en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala, se define la Integración Económica Centroamericana, como un proceso gradual, complementario y flexible de aproximación de voluntades y políticas;

CONSIDERANDO: Que conforme los artículos 6 y 52 del Protocolo de Guatemala, el avance del proceso de integración regional hacia la Unión Económica, incluyendo su estadio de Unión Aduanera, se realizará mediante la voluntad de los Estados Parte, señalando asimismo, que todos o algunos Miembros podrán progresar con la celeridad que acuerden dentro de ese proceso;

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 15 del Protocolo de Guatemala, la Unión Aduanera se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establecerán al efecto, aprobados por consenso; **CONSIDERANDO:** Que Guatemala y Honduras son Partes del Tratado de Asociación Económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras el 6 de Febrero de 1960, Instrumento que está vigente para Guatemala y Honduras;

CONSIDERANDO: Que Guatemala y Honduras son Parte del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, por medio del cual los Estados reafirman su voluntad de conformar una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se fundamentará en los objetivos y principios de los instrumentos jurídicos de la integración económica regional;

CONSIDERANDO: Que en el párrafo 8 del Comunicado Conjunto de la Visita Oficial a la República de Honduras

del Presidente de la República de Guatemala el 3 de Diciembre de 2014, los Presidentes de ambos países instruyeron a sus respectivos Ministros Responsables de la Integración Económica a definir acciones que permitan la implementación de la Unión Aduanera bilateral en el marco del Subsistema de Integración Económica de Centroamérica; **CONSIDERANDO:** Que dicho mandato fue reafirmado en el párrafo 10 de la Declaración suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, en Placencia, Belice, el 17 de Diciembre de 2014; **CONSIDERANDO:** Que el 26 de Febrero de 2015 los Presidentes de ambos países suscribieron el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras”, en el que se establece el mandato, la base legal, el modelo de Unión Aduanera, el desarrollo de los trabajos y la ruta a seguir para la constitución de la Unión Aduanera entre ambas Repúblicas; **CONVIENEN EL SIGUIENTE: PROTOCOLO HABILITANTE PARA EL PROCESO DE INTEGRACIÓN PROFUNDA HACIA EL LIBRE TRÁNSITO DE MERCANCÍAS Y DE PERSONAS NATURALES**

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ENTRE LAS REPÚBLICAS DE GUATEMALA Y HONDURAS. SECCION PRIMERA OBJETO.

PRIMERO: El presente Protocolo tiene por objeto establecer el marco jurídico que permita, de manera gradual y progresiva, a la República de Guatemala y a la República de Honduras, en adelante Estados Parte: a. Establecer una Unión Aduanera entre sus territorios, de manera congruente con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana y con el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República Guatemala y la República de Honduras”; y, b. Alcanzar el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios. **SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIÓN ADUANERA. SEGUNDO:** La Unión Aduanera que se conformará entre los Estados Parte se ajustará al modelo aprobado en el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras”, suscrito por los Presidentes de ambos países el 26 de Febrero de 2015, mismo que se incorpora como Anexo I del presente Protocolo. De conformidad con el modelo de Unión Aduanera adoptado, los Estados Parte desarrollarán los procedimientos para la administración del régimen de libre circulación de mercancías, pudiendo establecer, de manera temporal y mientras se perfecciona la Unión Aduanera, excepciones al régimen de libre circulación, considerando, entre otras circunstancias las siguientes: i. Mercancías contenidas en la Parte II del Arancel Centroamericano de Importación; ii. Mercancías sujetas a contingentes arancelarios con terceros países en el marco de Acuerdos comerciales preferenciales; iii. Mercancías sujetas a salvaguardias de conformidad con el Artículo 26 del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; iv. Mercancías con régimen fito o zoonosanitario diferenciados;

v. Mercancías sujetas a regímenes fiscales sustancialmente diferentes. Corresponderá a la Instancia Ministerial calificar otras circunstancias bajo las cuales se podrán incorporar productos al régimen de excepciones a la libre circulación, que así decidan las Partes. Las mercancías que a la fecha de la vigencia del presente Protocolo se encuentre como excepciones al libre comercio entre los Estados Parte en el marco del Subsistema de Integración Económica de Centroamérica (Anexo “A” del Tratado General de Integración Económica de Centroamérica) mantendrán dicho status quo una vez se establezca la Unión Aduanera entre los Estados Parte. La incorporación de dichas mercancías al régimen de libre circulación se hará una vez que se determine que se hayan alcanzado las condiciones necesarias para dicho efecto. **TERCERO:** Para los efectos del proceso de implementación, administración y perfeccionamiento del modelo de Unión Aduanera que se establecerá entre los Estados Parte según se define en el Ordinal supra y de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Protocolo de Guatemala, se constituye, una Instancia Ministerial de la Unión Aduanera conformada por el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras. **CUARTO:** La Instancia Ministerial de la Unión Aduanera definirá y adoptará las políticas generales, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera a que se refiere el presente Protocolo. Para efectos de lo anterior y en el marco del proceso de Unión Aduanera, la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera emitirá y adoptará, en los términos del Artículo 55 del Protocolo de Guatemala, mutatis mutandis, los actos jurídicos que sean necesarios. Las áreas sobre las que la Instancia Ministerial emitirá y adoptará los actos jurídicos a los que se refiere este Artículo son aquellas señaladas en el “Convenio Marco

para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana” y otras relacionadas con el funcionamiento de la Unión Aduanera, mutatis mutandis. En el ejercicio de sus competencias y en aplicación del Artículo 39.2 del Protocolo de Guatemala, mutatis mutandis, la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera se apoyará, en las Instancias Ministeriales Sectoriales previstas, mutatis mutandis, en el Artículo 41 del Protocolo de Guatemala. La Instancia Ministerial de la Unión Aduanera definirá su Reglamento de Funcionamiento. **QUINTO:** En complemento de las actividades y competencias de la Instancia Ministerial, durante la etapa de implementación de la Unión Aduanera actuarán asimismo y en el contexto de las competencias definidas en el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras”, las Instancias Ejecutiva y Técnica respectivamente. Una vez establecida la Unión Aduanera entre los Estados Parte del presente Protocolo, las Instancias Ejecutiva y Técnica continuarán sus trabajos mutatis mutandis, de conformidad a los trabajos establecidos en el Marco General y a las políticas y directrices de la Unión Aduanera que sean emitidas por la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera. El Comité Consultivo establecido en el citado Marco General, se constituye con carácter permanente en el proceso de implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera entre los Estados Parte del presente Protocolo. **SECCIÓN TERCERA DE LOS PUESTOS FRONTERIZOS INTEGRADOS Y ADUANAS PERIFERICAS. SEXTO:** Para el efectivo funcionamiento de los puestos fronterizos integrados y aduanas periféricas, establecidas en virtud de la Unión Aduanera, se crea la figura del Coordinador de las Aduanas Periféricas y Puestos Fronterizos. La Instancia Ministerial determinará sus funciones, atribuciones y las modalidades de su nombramiento y financiación. **SECCIÓN CUARTA DEL**

ROL DE LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONOMICACENTROAMERICANAENELPROCESODE UNION ADUANERA. SÉPTIMO: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), se constituye como Instancia de Apoyo Técnico y Administrativo del proceso de Unión Aduanera entre los Estados Parte del presente Protocolo. **OCTAVO:** En adición a lo establecido en el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras”, la SIECA velará por la correcta aplicación y cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Parte en el presente Protocolo, de conformidad con el procedimiento ad hoc que figura como Anexo II de este Protocolo. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Ordinal, la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera conferirá a la SIECA las competencias administrativas que considere necesarias. **NOVENO:** Los Estados Parte acuerdan que la SIECA realice, al menos, una vez al año un exámen que revise y evalúe el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del presente Protocolo y demás instrumentos jurídicos relativos a la Unión Aduanera adoptados por la Instancia Ministerial. Dicho exámen deberá contener una evaluación fáctica que incluya recomendaciones. **SECCIÓN QUINTA DEL FONDO ESTRUCTURAL Y DE INVERSIONES PARA LA UNIÓN ADUANERA ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS. DÉCIMO:** Los Estados Parte del presente Protocolo acuerdan el establecimiento de un “Fondo Estructural y de Inversiones para la Unión Aduanera entre Guatemala y Honduras” en el sentido de lo indicado en el Artículo 24 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y de conformidad a lo establecido en el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras”. **SECCIÓN SEXTA**

TRANSPARENCIA. DÉCIMO PRIMERO: Cada Estado Parte notificará al otro Estado Parte toda medida en proyecto en el marco de la Unión Aduanera bilateral entre la República de Guatemala y la República de Honduras y el libre tránsito de personas naturales al que se refiere el presente Protocolo. **SECCIÓN SEPTIMA. RELACIONES CON LOS DEMAS ESTADOS MIEMBROS DEL SUBSISTEMA DE INTE-GRACIÓN ECONOMICA DE CENTROAMERICA. DECIMO SEGUNDO:** Los Estados Parte del presente Protocolo continuarán rigiendo sus relaciones económicas con los demás Estados Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos en el contexto de dichos instrumentos jurídicos y la normativa derivada que se aplique al comercio de mercancías y servicios, respectivamente. Una vez establecida la Unión Aduanera entre los Estados Parte del presente Protocolo, la participación en los órganos previstos en el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala será conjunta, debiendo en forma previa consensuar las posiciones en los temas que se refieran al funcionamiento del Subsistema de Integración Económica según corresponda. La Instancia Ministerial de la Unión Aduanera adoptará las normas y procedimientos necesarios para lo acá establecido. **DÉCIMO TERCERO:** Los Estados Parte del presente Protocolo se asegurarán que las medidas y acciones que adopten para la implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera que se establece en virtud del presente instrumento sean consistentes con los principios y objetivos de la Integración Económica Centroamericana. El avance en el proceso de Unión Aduanera será informado periódicamente al Consejo de Ministros de Integración Económica establecido en el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala. **SECCIÓN OCTAVA DISPOSICION ESPECIAL. DÉCIMO CUARTO:** Una vez establecida la Unión Aduanera entre la República de

Guatemala y la República de Honduras y a efecto de responder a las necesidades de la evolución del proceso, los Estados Parte podrán convenir y adoptar un mecanismo de administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera distinto del definido en el Ordinal Segundo de este Instrumento. A estos efectos, los Estados Parte suscribirán el instrumento legal respectivo, el cual entrará en vigor cuando se hayan cumplido los procedimientos legales internos de cada Estado Parte. **SECCIÓN NOVENA DEL LIBRE TRANSITO DE PERSONAS NATURALES EN LA UNIÓN ADUANERA. DÉCIMO QUINTO:** Los Estados Parte del presente Protocolo convienen en el desarrollo de las medidas y acciones necesarias para alcanzar el libre Tránsito de personas naturales, independientemente de su nacionalidad, origen y destino entre sus territorios en el contexto de la unión aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras. Para ese fin, instruyen y habilitan a sus autoridades competentes a definir e implementar las acciones legales y administrativas correspondientes. Una vez alcanzado el libre tránsito de personas naturales en los Estados Parte de la Unión Aduanera, la participación en los órganos regionales en materia migratoria será de forma conjunta, debiendo consensuar las posiciones con la Instancia Ministerial. **SECCIÓN DECIMA DISPOSICIONES FINALES. DÉCIMO SEXTO:** Para lo no previsto en este Protocolo, aplicarán de forma supletoria, mutatis mutandis, y en lo que sea aplicable las disposiciones del Protocolo de Guatemala y en los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana en las materias que correspondan. **DÉCIMO SEPTIMO:** Este Protocolo será sometido a aprobación en cada Estado Parte, de conformidad con sus respectivos procedimientos legales internos, entrará en vigor ocho días después del depósito del segundo instrumento de ratificación y queda sujeto a las condiciones de modificación, duración y denuncia, que al respecto

dispone el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana. **DÉCIMO OCTAVO:** El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de los demás Estados Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos. La adhesión surtirá efectos ocho días después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. Los Estados adherentes se incorporarán a la Unión Aduanera incondicionalmente, en el estado en que ésta se encuentre en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de adhesión en la entidad depositaria. **DÉCIMO NOVENO:** Este Protocolo no admite reservas ni declaraciones interpretativas. **VIGESIMO:** La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria de este Protocolo, la que enviará copia certificada a los Estados Parte y a la SIECA. Dará aviso a los Estados Parte y a la SIECA del depósito de los instrumentos de ratificación de cada uno de los Estados Parte. Al entrar en vigor, enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización. **VIGESIMO PRIMERO:** Los Estados Parte acuerdan notificar la constitución de la Unión Aduanera entre Guatemala y Honduras a los demás Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana y a la Organización Mundial del Comercio. En testimonio de lo cual se fuma el presente Instrumento, en la ciudad de Panamá el diez de Abril de dos mil quince. (F) Arturo Corrales Álvarez, Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional. (F) Carlos Raúl Morales Moscoso, Ministro de Relaciones Exteriores. **TESTIGOS DE HONOR** (F) Juan Orlando Hernández Alvarado, Presidente de la República de Honduras, (F) Otto Fernando Pérez Molina, Presidente de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil quince.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de enero de 2015.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y
COOPERACIÓN INTERNACIONAL
ARTURO CORRALES ÁLVAREZ**

Poder Legislativo

DECRETO No. 19-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto No.17-2010 de fecha 22 de Abril de 2010, en su Artículo 70, autoriza al Poder Ejecutivo para que suscriba los convenios sobre los empréstitos que considere necesarios en virtud del estado de emergencia actual de las Finanzas Públicas y que deban ser financiados con capital externo; aprobándose para tal efecto los proyectos de convenio correspondientes, sin perjuicio de su posterior ratificación por parte del Congreso Nacional una vez firmados los mismos por el Poder Ejecutivo y el Organismo de Crédito Externo de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el **Contrato de Préstamo No.3541/BL-HO**, suscrito el 27 de Enero de 2016 entre el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, en su condición de Prestamista y el **Gobierno de la República de Honduras**, en su calidad de Prestatario del financiamiento, hasta por un monto de **Veintisiete Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$27,000,000.00)** para la ejecución del **“Proyecto de Fortalecimiento Institucional y Operativo de la Administración Tributaria”**, se ampara en el Artículo 70 del Decreto No.17-2010 de fecha 22 de Abril de 2010.

CONSIDERANDO: Que dicho financiamiento tiene por objeto mejorar los niveles de recaudación tributaria con miras a generar el espacio fiscal necesario para financiar gastos prioritarios.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, atribuciones 19 y 36 de la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los contratos y convenios que llevan involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales celebrados por el Poder Ejecutivo y los empréstitos.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Aprobar en todas y cada una de las partes el **Contrato de Préstamo No.3541/BL-HO**, suscrito el 27 de Enero de 2016 entre el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, en su condición de Prestamista y el **Gobierno de la República de Honduras**, en su calidad de Prestatario del financiamiento, hasta por un monto de **VEINTISIETE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$27,000,000.00)** para la ejecución del **“PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y OPERATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”**, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. Resolución DE-87/15. Resolución DE-88/15.

CONTRATO DE PRÉSTAMO No.3541/BL-HO entre LA REPÚBLICA DE HONDURAS y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Fortalecimiento Institucional y Operativo de la Administración Tributaria. 27 de Enero de 2016. LEG/SGO/CID/IDBDOCS#39749749. **CONTRATO DE PRÉSTAMO. ESTIPULACIONES ESPECIALES.** Este contrato de préstamo, en adelante el “Contrato”, se celebra entre la REPÚBLICA DE HONDURAS, en adelante el “Prestatario” y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante individualmente el “Banco” y, conjuntamente con el Prestatario, las “Partes”, el 27 de Enero de 2016. **CAPÍTULO I. Objeto y Elementos Integrantes del Contrato.** **CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato.** El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Proyecto de Fortalecimiento Institucional y Operativo de la Administración Tributaria, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único. **CLÁUSULA 1.02. Elementos integrantes del Contrato.** Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único. **CAPÍTULO II. El Préstamo.** **CLÁUSULA 2.01. Monto del Préstamo.** En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de veintisiete millones de Dólares (US\$27.000.000), en adelante el “Préstamo”. El Préstamo estará integrado en las porciones y por las fuentes de financiamiento siguientes: (i) hasta la suma de dieciséis millones doscientos mil Dólares (US\$16.200.000) con

cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, en adelante denominado el “Financiamiento del Capital Ordinario”; y, (ii) hasta la suma de diez millones ochocientos mil Dólares (US\$10.800.000) con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, en adelante denominado el “Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales”. **CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos.** El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo en Dólares, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales. **CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda.** Si el Banco no tuviese acceso a Dólares, el Banco, en acuerdo con el Prestatario podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección. **CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos.** El Plazo Original de Desembolsos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. **CLÁUSULA 2.05. Amortización.** (a) El Préstamo será amortizado por el Prestatario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. (b) Financiamiento del Capital Ordinario. La porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario será amortizada por el Prestatario mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de setenta y dos (72) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato y la última, a más tardar, a los treinta (30) años contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato. Si la fecha de vencimiento

del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la última fecha de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la última fecha de amortización.

(c) Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales. La porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales será amortizada por el Prestatario mediante un único pago que deberá efectuarse, a más tardar, a los cuarenta (40) años contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato. Si la fecha de vencimiento del pago de la cuota única de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de dicha cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a) Financiamiento del Capital Ordinario. El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales con Tasa de Interés Basada en LIBOR hasta la Fecha de Determinación de la Tasa Base Fija. A partir de dicha Fecha de Determinación de la Tasa Base Fija, se aplicará la Tasa Fija de Interés. (b) Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales. El Prestatario pagará

intereses sobre los saldos deudores diarios de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales a la tasa establecida en el Artículo 3.05(b) de las Normas Generales. (c) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario pagará al Banco, sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento del Capital Ordinario, una comisión de crédito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de las Normas Generales.

CAPÍTULO III. Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo.

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, el Prestatario cumpla, a satisfacción del Banco, con las siguientes condiciones: (a) que se hayan aprobado los Decretos Ejecutivos que sean necesarios para disponer, respectivamente, la supresión de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (“DEI”) y la creación del Servicio de Administración de Rentas (“SAR”) en sustitución de la DEI; (b) que haya entrado en vigencia un convenio subsidiario entre la Secretaría de Estado en el Despacho

de Finanzas y la DEI (a ser aplicable, a partir de la aprobación de los decretos mencionados precedentemente, al SAR) para la transferencia de recursos y obligaciones de ejecución del Proyecto; (c) que se haya creado la Unidad Coordinadora del Programa; (d) que se haya implementado el módulo del Sistema de Administración Financiera Integrado/Unidades Ejecutoras de Proyectos de Fuente Externa. (e) que el o los informes jurídicos mencionados en el Artículo 4.01 de las Normas Generales establezcan, además del contenido que exige dicho artículo, que la obligación del Prestatario en relación al aporte local es válida y exigible. **CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo.** (a) Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Proyecto y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y, (iv) que sean efectuados con posterioridad al 21 de Septiembre de 2015 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, “Gastos Elegibles”. (b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (a) de esta Cláusula, los gastos que cumplan con los requisitos de sus numerales (i) y (iii), consistentes en consultorías para la revisión del modelo de organización y gestión, desarrollo de las reglas de organización y gestión, administración de base de datos, desarrollo de la nueva política de recursos humanos, coaching gerencial del proceso de transición, proceso de

selección y contratación de nuevos funcionarios, diseño e implantación de un Programa de Capacitación Permanente, desarrollo e implantación de una campaña de información para la opinión pública y gestión del programa; hasta por el equivalente de cinco millones cuatrocientos mil Dólares (US\$5.400.000), podrán ser reconocidos por el Banco como Gastos Elegibles siempre que hayan sido efectuados entre el 18 de Febrero de 2015 y el 21 de Septiembre de 2015 de acuerdo a condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en este Contrato; y, en materia de adquisiciones, que los procedimientos de contratación guarden conformidad con las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores. **CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario.** Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(ii) de dicho Artículo. Para dichos efectos, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario. **CLÁUSULA 3.04. Otros requisitos para la utilización de los recursos del Préstamo.** Serán condiciones previas de ejecución de los recursos del presente Financiamiento, las siguientes: (a) la creación de una cuenta especial separada para el manejo de la contrapartida local en donde se depositarán los recursos correspondientes al reembolso por financiamiento

retroactivo, los que serán destinados exclusivamente a financiar dicha contrapartida local; y, (b) el financiamiento de las desvinculaciones laborales previstas en el presente Financiamiento está sujeto a que (i) el Banco reciba dos opiniones legales, una del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor y otra de la Comisión para la Reforma de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, evidenciando que dichas desvinculaciones cumplen con las disposiciones y con los procedimientos constitucionales, legales y administrativos pertinentes aplicables en el país y con los criterios y requisitos del Programa; y (ii) que el Banco reciba del Organismo Ejecutor el manual y los informes de auditorías externas mencionados en los incisos (ii) y, (iii) de la Cláusula 4.06 de las presentes Estipulaciones Especiales, aceptables para el Banco. **CAPÍTULO IV. Ejecución del Proyecto. CLÁUSULA 4.01. Aporte Local.** (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 5.02 de las Normas Generales, el monto del Aporte Local se estima en trece millones de Dólares (US\$13.000.000). (b) El Banco podrá reconocer, como parte de los recursos del Aporte Local, gastos que: (i) sean necesarios para el Proyecto y que estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) se realicen de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; (iv) se hayan realizado con posterioridad al 21 de Septiembre de 2015 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones; y, (v) que, en materia de adquisiciones, sean de calidad satisfactoria y compatible con lo

establecido en el Proyecto, se entreguen o terminen oportunamente y tengan un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Proyecto. (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (b) anterior, el Banco podrá, asimismo, reconocer como parte de los recursos del Aporte Local, gastos que se hayan efectuado entre 18 de Febrero de 2015 y 21 de Septiembre de 2015 para las indemnizaciones de personal, hasta por el equivalente de seis millones quinientos mil Dólares (US\$6.500.000), que resulten de condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en este Contrato; y, en materia de adquisiciones, sean de calidad satisfactoria y compatible con lo establecido en el Proyecto, se entreguen o terminen oportunamente y tengan un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Proyecto. **CLÁUSULA 4.02. Organismo Ejecutor.** El Prestatario, actuando por intermedio de la DEI y, a partir de la aprobación de los Decretos Ejecutivos mencionados en la Cláusula 3.01(a) de estas Estipulaciones Especiales, por intermedio del SAR, será el Organismo Ejecutor del Proyecto. **CLÁUSULA 4.03. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes.** (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(30) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas en Marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de Abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras

y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación. (b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 5.04(b) de las Normas Generales. (c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/procurement. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. (d) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) y el Banco. (e) El Prestatario se compromete a obtener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor obtenga, antes de la adjudicación del contrato correspondiente a cada una de las obras del Proyecto, si las hubiere, la

posesión legal de los inmuebles donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate. **CLÁUSULA 4.04. Selección y contratación de servicios de consultoría.** (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(31) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas en Marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de Abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación. (b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 5.04(b) de las Normas Generales. (c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/procurement. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario. **CLÁUSULA 4.05. Actualización del Plan de**

Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.04(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.06. Otras obligaciones que rigen la ejecución del Proyecto. El Prestatario, por sí o a través del Organismo Ejecutor, se compromete: (i) a acordar la mayor cantidad de desvinculaciones voluntarias posibles, previo al proceso de supresión de la DEI; (ii) a planificar de forma exhaustiva todos los pasos de las desvinculaciones a través de un manual de operaciones para dicho proceso, en términos aceptables para el Banco; y (iii) a contratar servicios de auditoría externa para revisar los procesos de cálculo y pago de cesantías, de forma de introducir un control adicional para asegurar la elegibilidad de los beneficios, incluyendo una auditoría sobre los gastos reembolsados en forma retroactiva. **CAPÍTULO V. Supervisión y Evaluación del Proyecto.**

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Proyecto. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 6.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Proyecto son: (a) Plan de Ejecución Plurianual del Proyecto (PEP), que deberá comprender la planificación completa del Proyecto de conformidad con la estructura de los productos esperados según la Matriz de Resultados del Proyecto, la ruta crítica de hitos o acciones críticas que deberán ser

ejecutadas para que el Préstamo sea desembolsado en el plazo previsto en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. El PEP del año por iniciar deberá ser presentado para la no objeción del Banco el 15 de Diciembre del año anterior y deberá ser actualizado cuando fuere necesario, en especial, cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Proyecto o cambios en las metas de producto de los períodos intermedios. (b) Planes Operativos Anuales (POA), que serán elaborados a partir del PEP contendrán la planificación operativa detallada de cada período anual. (c) Informes semestrales de progreso, que incluirán los resultados y productos alcanzados en la ejecución del POA, Plan de Adquisiciones y de la Matriz de Resultados del Proyecto. El Prestatario se compromete a participar, por intermedio del Organismo Ejecutor, en reuniones de evaluación conjunta con el Banco, a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de dichos informes. El informe correspondiente al segundo semestre de cada año comprenderá la propuesta de POA para el año siguiente, mismo que deberá ser acordado con el Banco en la reunión de evaluación conjunta correspondiente. **CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Proyecto.** (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 6.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Proyecto, son los siguientes: (i) Estados financieros anuales del Proyecto, auditados por un ente externo de auditoría, aceptable para el Banco.

(b) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 6.03(a) de las Normas Generales, el ejercicio fiscal del Proyecto es el período comprendido entre 1 de Enero y 31 de Diciembre de cada año. **CAPÍTULO VI. Disposiciones Varias. CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato.** (a) Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Honduras, adquiera plena validez jurídica. (b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite. **CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones.** (a) Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Proyecto, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente inciso (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera. Del Prestatario: Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Avenida Cervantes, Barrio El

Jazmín, Tegucigalpa, Honduras, Facsímil: (504) 2237 4142. Del Banco: Colonia Lomas del Guijarro Sur, Primera Calle, Tegucigalpa, Honduras, Facsímil: (504) 2239-5752. (b) Cualquier notificación que las partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquéllos relacionados con la ejecución del Proyecto, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección o, por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación. Del Prestatario: Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín, Tegucigalpa, Honduras, Facsímil: (504) 2237 4142. Del Banco: Banco Interamericano de Desarrollo, 1300 New York Avenue, N.W. Washington, D.C. 20577, EE.UU. Facsímil: (202) 623-3096. **CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XI de las Normas Generales. EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Tegucigalpa, Honduras,

el día arriba indicado. REPÚBLICA DE HONDURAS. (F Y S) Wilfredo Cerrato Rodríguez, Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. (F) Mirna Liévano de Marques, Representante en Honduras.”

“**CONTRATO DE PRÉSTAMO. NORMAS GENERALES. Junio de 2015. CAPÍTULO I. Aplicación e Interpretación. ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales.** Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco y del Fondo para Operaciones Especiales, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco. **ARTÍCULO 1.02. Interpretación.** (a) Inconsistencia. En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general. (b) Títulos y subtítulos. Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se

incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) Plazos. Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario. **CAPÍTULO II. Definiciones.**

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 39 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia. 1. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto. 2. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del

International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable. 3. “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales. 4. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. 5. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato. 6. “Contrato” significa este contrato de préstamo. 7. “Contrato de Garantía” significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo. 8. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad Unimonetaria, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco. 9. Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y

los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión. 10. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco. 11. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. 12. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato. 13. “Facilidad Unimonetaria” significa la facilidad establecida por el Banco con cargo al capital ordinario. 14. “Fecha de Determinación de la Tasa Base Fija” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario, siguiente a la fecha en la que se alcance un importe mínimo de conversión automática de lo que sea mayor entre tres millones de Dólares (US\$3.000.000) y el veinticinco por ciento (25%) del monto neto del Préstamo aprobado (monto aprobado menos el monto cancelado del Préstamo). 15. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre. 16. “Financiamiento del Capital Ordinario” significa la porción del Préstamo que se desembolsa con cargo a la Facilidad Unimonetaria.

17. “Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales” significa la porción del Préstamo que se desembolsa con cargo al Fondo para Operaciones Especiales. 18. “Fondo para Operaciones Especiales” es el Fondo para Operaciones Especiales del Banco. 19. “Garante” significa el país miembro del Banco y ente subnacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco. 20. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato. 21. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe. 22. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen esta Segunda Parte del Contrato. 23. “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso. 24. “Organismo Ejecutor” significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, “Organismos Ejecutores” u “Organismos Co-Ejecutores”. 25. “Partes” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales. 26. “Período de Cierre” significa el plazo de hasta noventa (90) días contados a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones. 27. “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación

y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores. 28. “Plan Financiero” significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones. 29. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales. 30. “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco. 31. “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco. 32. “Práctica Prohibida” significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica corrupta, práctica fraudulenta y práctica obstructiva. 33. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato. 34. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato. 35. “Proyecto” o “Programa” significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de

actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo. 36. “Semestre” significa los primeros o los segundos seis (6) meses de un año calendario. 37. “Tasa Base Fija” significa la tasa base de canje de mercado en la fecha efectiva de la fijación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR. 38. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. 39. “Tasa de Interés LIBOR” significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por ICE Benchmark Administration (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas Bloomberg Financial Markets Service o Reuters Service, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de

Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés

LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente. 40. “Tasa Fija de Interés” significa la suma de: (i) la Tasa Base Fija, conforme se define en el Artículo 2.01(37) de estas Normas Generales, más (ii) el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco. 41. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre. **CAPÍTULO III. Amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y pagos anticipados. ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos.** Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en el Contrato. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito

y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses. **ARTÍCULO 3.02. Fechas de pago de amortización.** (a) **Financiamiento del Capital Ordinario.** El Prestatario amortizará la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario en cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales, en las mismas fechas establecidas para el pago de los intereses de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales. (b) **Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales.** **ARTÍCULO 3.03. Comisión de crédito.** (a) **Financiamiento del Capital Ordinario.** Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento del Capital Ordinario, el Prestatario pagará una comisión de crédito que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción de este Contrato. El monto de dicha comisión será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año. La comisión se pagará en Dólares, en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales. b) La comisión de crédito cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 7.02 de estas Normas Generales y con las cláusulas pertinentes de las Estipulaciones Especiales. (c) **Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales.** El Prestatario no pagará

comisión de crédito sobre el Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales. **ARTÍCULO 3.04. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.** Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente. **ARTÍCULO 3.05. Intereses.** (a) Financiamiento del Capital Ordinario. (1) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario, hasta la Fecha de Determinación de la Tasa Base Fija, a una tasa anual para cada trimestre determinada por el Banco en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la Tasa de Interés Basada en LIBOR; (ii) más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario del Banco. (2) A partir de la Fecha de Determinación de la Tasa Base Fija, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario, a una Tasa Fija de Interés determinada por el Banco y calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa Base Fija; (ii) más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario. Una vez determinada la Tasa Base Fija, el Banco la notificará al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, lo más pronto posible. (3) Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan

expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación. (b) **Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales.** La tasa de interés aplicable a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales será del 0,25% por año. **ARTÍCULO 3.06. Obligaciones en materia de monedas.** Todos los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares. **ARTÍCULO 3.07. Recursos para inspección y vigilancia.** El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto de la porción del Préstamo

desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos. **ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados.** (a) Previa notificación escrita de carácter irrevocable presentada al Banco con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiere, por lo menos con treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En dicha notificación, el Prestatario deberá especificar el monto que solicita pagar en forma anticipada. (b) Todo pago parcial anticipado se imputará a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario y a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales, en la misma proporción que cada uno de éstos representa frente al monto total del Préstamo. El monto del pago anticipado que corresponda a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario se imputará pro rata a cada una de las cuotas de capital pendientes de amortización. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario por montos inferiores a tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento

del Capital Ordinario fuese menor a dicho monto. El monto del pago anticipado que corresponda a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales se imputará a la única cuota de amortización. (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (b) anterior, en los casos de pago anticipado total o parcial del saldo adeudado del Préstamo desembolsado con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario, cualquier ganancia o pérdida resultado de la cancelación o modificación de la correspondiente captación del Banco asociada con el pago anticipado será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la fecha del pago anticipado. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido y pendiente de pago por el Prestatario al Banco. El Banco igualmente cobrará al Prestatario cualquier costo en el que haya incurrido como consecuencia del incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del saldo adeudado del Préstamo previamente solicitado por el Prestatario, por escrito, de conformidad con lo dispuesto en este inciso. **ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos.** Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital. **ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles.** Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en

un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno. **ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos.** Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario. **CAPÍTULO IV. Desembolsos, renuncia y cancelación automática. ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo.** Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones: (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular. (b) Que el Prestatario o en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar

si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta. (c) Que el Prestatario o en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local y Dólar. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario. (d) Que el Prestatario o en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato. **ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.** Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario. **ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.** (a) Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y si las hubiere, en las

Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo. (b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US\$100.000). (c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso. (d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de ciento veinte (120) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

ARTÍCULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos. Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles. **ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos.** Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos;

(b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios. (b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre. **ARTÍCULO**

4.07. Anticipo de Fondos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender provisiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta seis (6) meses, a menos que el Plan Financiero determine un período mayor que, en ningún caso, podrá exceder de doce (12) meses; y (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo. (b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y, (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado, y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los saldos

acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que, en ningún caso, podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%). (c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo. (d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones. (e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda de desembolso. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda de desembolso, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que éstas no afecten la ejecución del Proyecto. **ARTÍCULO 4.08.**

Pagos directos a terceros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague directamente a proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor. (b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros. **ARTÍCULO 4.09.**

Reembolso contra garantía de carta de crédito. El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía. **ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio.** (a) El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de desembolso. (b) Con el fin de

determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda de desembolso, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales: (i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la moneda de desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario; o (ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario. (c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b)(i) de este Artículo, para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales. **ARTÍCULO 4.11. Recibos.** A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. **ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo.** El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 7.04 de estas Normas Generales. **ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo.** Expirado el Plazo Original de Desembolso y

cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada. **ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre.** (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y, (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo. (b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VII de este Contrato. **CAPÍTULO V. Ejecución del Proyecto, ARTÍCULO 5.01. Sistemas de gestión financiera y control interno.** (a) El

Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan, controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y, (iv) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables. (b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan, un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y, (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso. (c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven, los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento

del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto, incluidos todos los gastos incurridos; y, (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco. (d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato. **ARTÍCULO 5.02. Aporte Local**. El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. **ARTÍCULO 5.03.**

Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto.

(a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco. (b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco. (c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 5.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría.

(a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo, la contratación de obras y servicios

diferentes de consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se compromete a poner dichas Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada. (b) Cuando el Banco haya validado algún sistema o subsistema del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas o subsistemas de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación y procesos aplicables validados. Los términos de dicha validación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso del sistema o subsistema del país podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido validados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales. Durante dicha suspensión, se aplicarán las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique, al Banco cualquier cambio en la

legislación o procesos aplicables validados. El uso de sistema de país o subsistema de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor incluya, en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas. (c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco. (d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la

modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones. **ARTÍCULO 5.05. Utilización de bienes**. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto. **ARTÍCULO 5.06. Salvaguardias ambientales y sociales**. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución (preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve a cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato. (b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales. (c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales. (d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por sí o mediante la contratación de servicios de consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión, incluyendo auditorías

ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales. **ARTÍCULO 5.07. Gastos inelegibles para el Proyecto.** En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

CAPÍTULO VI. Supervisión y evaluación del Proyecto.

ARTÍCULO 6.01. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto. (b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por

el Banco. (c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida. (d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren, una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio; y, (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco. **ARTÍCULO 6.02. Planes e informes.** Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a: Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en

la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo. b. Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco. c. Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto. d. Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos. **ARTÍCULO 6.03. Informes de auditoría financiera externa y otros informes financieros.** (a) Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolso o sus extensiones, y dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del último desembolso. (b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros

informes financieros, en la forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen. (c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa. (d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare. (e) En el caso en que cualquier auditoría externa, que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y en las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no

podiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este Artículo. (f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i) del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios. (g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VII. Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado y cancelaciones parciales.

ARTÍCULO 7.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes: (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro contrato de préstamo o un Contrato de Derivados. (b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco. (c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto. (d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse. (e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o

del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco. (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto. (g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto. **ARTÍCULO 7.02.**

Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados. (a) El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si: (i) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días. (ii) si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del Artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias. (iii) el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o

participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable. (i) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación. (b) Si el Banco declara vencida y pagadera una parte del Préstamo, el pago que reciba se imputará a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario y a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales, en la misma proporción que cada uno de éstos representa frente al monto total del Préstamo. El monto del pago que corresponda a la porción del Préstamo desembolsada con

cargo al Financiamiento del Capital Ordinario se imputará pro rata a cada una de las cuotas de capital pendientes de amortización. El monto del pago que corresponda a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales se imputará a la única cuota de amortización. (c) Cualquier cancelación se entenderá efectuada con respecto al Financiamiento del Capital Ordinario y al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales, en el porcentaje que cada uno represente del monto total del Préstamo.

ARTÍCULO 7.03. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario. **ARTÍCULO 7.04. Desembolsos no afectados.** No obstante lo dispuesto en los Artículos 7.01 y 7.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable; (b) el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor; y (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

CAPÍTULO VIII. Prácticas Prohibidas. **ARTÍCULO 8.01. Prácticas Prohibidas.** (a) En adición a lo establecido en los Artículos 7.01(g) y 7.02(a)(iii) de estas

Normas Generales, si el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las medidas contempladas en los procedimientos de sanciones del Banco vigentes a la fecha del presente Contrato o las modificaciones a los mismos que el Banco apruebe de tiempo en tiempo y ponga en conocimiento del Prestatario, entre otras: (i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría. (ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable. (iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una

carta formal de censura por su conducta. (iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría. (v) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones llevadas a cabo en relación con la comisión de la Práctica Prohibida. (b) Lo dispuesto en el Artículo 7.01(g) y en el Artículo 8.01(a)(i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida. (c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público, salvo en los casos de amonestación privada. (d) Cualquier firma, entidad o

individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), “sanción” incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas. (e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos

funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes. **CAPÍTULO IX. Disposición sobre gravámenes y exenciones. ARTÍCULO 9.01. Compromiso sobre gravámenes.** El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior

disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio. **ARTÍCULO 9.02. Exención de impuestos.** El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato. **CAPÍTULO X. Disposiciones varias. ARTÍCULO 10.01. Cesión de derechos.** (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión. (b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación. (c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del

Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. **ARTÍCULO 10.02. Modificaciones y dispensas contractuales.** Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable. **ARTÍCULO 10.03. No renuncia de derechos.** El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio. **ARTÍCULO 10.04. Extinción.** (a) El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos y costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven, con excepción de aquéllas referidas en el inciso (b) de este Artículo. (b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del

Banco. **ARTÍCULO 10.05. Validez.** Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en el convenidos, sin relación a legislación de país determinado. **ARTÍCULO 10.06. Divulgación de información.** El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación. **CAPÍTULO XI. Procedimiento arbitral. ARTÍCULO 11.01. Composición del tribunal.** (a) El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Presidente”, por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del tribunal tendrá doble voto en caso de impasse en todas las decisiones. Si las Partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor. (b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje,

deberán actuar conjuntamente. **ARTÍCULO 11.02. Iniciación del procedimiento.** Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de setenta y cinco (75) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las Partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación. **ARTÍCULO 11.03. Constitución del tribunal.** El tribunal de arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal. **ARTÍCULO 11.04. Procedimiento.** (a) El tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso, deberá conceder a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por la mayoría de votos. (b) El tribunal fallará con base en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía. (c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto

concurrente de, al menos, dos (2) miembros del tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante notificación suscrita, cuando menos, por dos (2) miembros del tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno. **ARTÍCULO 11.05. Gastos.** Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el tribunal, sin ulterior recurso. **ARTÍCULO 11.06. Notificaciones.** Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación”.

“**ANEXO ÚNICO. EL PROYECTO. Fortalecimiento Institucional y Operativo de la Administración Tributaria. I. Objetivo.1.01.** El objetivo principal del Proyecto es mejorar los niveles de recaudación tributaria con miras a generar el espacio fiscal necesario para financiar gastos prioritarios. El Proyecto apoya la decisión del Gobierno de Honduras de reestructurar la administración tributaria y aduanera para

lo cual se creará el Servicio de Administración de Rentas (SAR) en sustitución de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Este apoyo es mediante: (i) la revisión y actualización de los procesos tributarios de acuerdo con el marco legal hondureño; (ii) la modernización de los sistemas e infraestructura tecnológica del SAR; y (iii) el fortalecimiento del talento humano del SAR. **II. Descripción. 2.01** Para el logro del objetivo anterior, el Proyecto contempla los siguientes tres componentes: Componente I. Reingeniería de los procesos de la Administración Tributaria (US\$2.140.000). **2.02** El objetivo de este componente es hacer los procesos tributarios más eficaces para llevar a cabo una gestión de la Administración Tributaria (AT) de acuerdo con el marco legal hondureño. Para esto, el componente financiará las siguientes actividades: (i) la revisión del modelo actual y el desarrollo del nuevo modelo de organización y gestión de rentas internas (inscripción, declaración, facturación, fiscalización, cobranza), incluyendo la preparación de los manuales de procedimientos correspondientes y el entrenamiento del personal del SAR en los nuevos procedimientos; (ii) el desarrollo de las reglas de organización y gestión correspondiente a los nuevos procedimientos (inscripción, declaración, facturación, fiscalización, cobranza), el cual será el insumo para el desarrollo o compra de un sistema integrado de AT; y (iii) el fortalecimiento de la Unidad de Organización y Métodos, incluyendo la contratación de una consultoría especializada para apoyar y capacitar a su personal en temas relacionados con rentas internas y planificación.

Componente II. Modernización de los sistemas y de la infraestructura tecnológica del SAR (US\$9.085.400). **2.03** Bajo este componente se financiará el desarrollo de acciones que permitan viabilizar la generación de información confiable y oportuna para fiscalizar y cobrar a los contribuyentes de manera eficiente. **2.04.** Comprenderá las siguientes actividades: (i) la implantación de un nuevo sistema integrado de AT, en sustitución de las aplicaciones no integradas existentes, la cual podrá realizarse a través de un desarrollo híbrido (un sistema existente en el mercado que se pueda adaptar a las necesidades in house con el apoyo de los propietarios del sistema), o la compra de un paquete (off-the-shelf) altamente parametrizable (90%), que permita la transferencia de tecnología al personal del SAR¹; (ii) la actualización de la infraestructura tecnológica de software de base, incluyendo: (a) la estandarización de las bases de datos, a través de la depuración y migración de los datos de las diversas bases existentes a una base única en una plataforma moderna y de fácil mantenimiento; (b) el aumento de la capacidad de almacenamiento; y (c) la mejora del nivel de seguridad y de acceso a la información del SAR; y (iii) la implantación de un programa de capacitación permanente para el personal de Tecnologías de la Información, incluyendo análisis de sistemas, programación, gestión de telecomunicación y bases de datos, seguridad y planificación en Tecnologías de la

La decisión para la adopción de un paquete (off-the-self) estará condicionada a los siguientes criterios: (i) identificación de un sistema disponible en el mercado que cumpla con por lo menos 90% de la funcionalidad requerida y que el precio esté compatible con el presupuesto asignado para este producto; y (ii) que el proveedor del sistema se comprometa a hacer una transferencia de tecnología para que en tiempo hábil se pueda automantener el sistema. En caso no se identifique un sistema que cumpla con estos criterios, será adoptada una solución híbrida.

Información. Componente III. Fortalecimiento del talento humano del SAR (US\$27.604.600). **2.05** El objetivo de este componente es mejorar la calidad profesional del talento humano del SAR para llevar a cabo el mandato institucional de la AT de forma eficaz. Para esto, el componente financiará las siguientes actividades: (a) el desarrollo y la implantación de una nueva política de recursos humanos (RH), incluyendo: (i) la carrera tributaria y sus respectivos perfiles; (ii) los regímenes laborales, la escala salarial y los procedimientos de evaluación de desempeño; y (iii) la promoción. También el desarrollo e implantación de un nuevo código de ética compatible con los estándares de la nueva organización. (b) el proceso de selección y la contratación del nuevo personal del SAR, incluyendo 700 plazas para rentas internas y 800 plazas para aduanas, liderado por el Prestatario con apoyo de una firma especializada en reclutamiento, contratación e identificación de talentos en el mercado laboral, según los nuevos perfiles contemplados en la nueva política de RH. (c) el proceso de desvinculación e indemnización del personal de la DEI. También se financiará una consultoría para brindar la

opción al personal desvinculado de capacitación y orientación general, para reintegrarse en el mercado laboral (Out-Placement). Estas acciones complementarán otros esfuerzos del Prestatario para mitigar los posibles efectos sociales. (d) el diseño e implantación de un sistema de gestión del cambio (Change Management) y de una campaña de información para la opinión pública del SAR, buscando minimizar los riesgos de reacción al cambio por parte del personal involucrado y del público en general. (e) El diseño y la implantación de un programa permanente de capacitación para todo el personal del SAR. **III. Costo del Proyecto y plan de financiamiento.** **3.01** El costo total aproximado del Proyecto es de cuarenta millones de dólares (US\$40.000.000), de los cuales el Banco financiará veintisiete millones de dólares (US\$27.000.000), provenientes de los recursos del Capital Ordinario (CO) y del Fondo de Operaciones Especiales (FOE). Los recursos de contrapartida, por un monto de trece millones de dólares (US\$13.000.000), provendrán de la República de Honduras, y se utilizarán según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento

(US\$)

Categorías	BID	Local	Total	%
1. Costos directos	25.830.000	13.000.000	38.830.000	97,08
1.1 Reingeniería de los procesos de la AT	2.140.000	0	2.140.000	5,35
1.2 Modernización de los sistemas y de la infraestructura tecnológica del SAR	9.085.400	0	9.085.400	22,71
1.3 Fortalecimiento del talento humano del SAR	14.604.600	13.000.000	27.604.600	69,01
2. Administración del proyecto	1.170.000	0	1.170.000	2,93
2.1 Coordinación técnica de la ejecución	180.000	0	180.000	0,45
2.2 Monitoreo y evaluación	250.000	0	250.000	0,63
2.3 Especialistas	600.000	0	600.000	1,50
2.4 Auditoría	140.000	0	140.000	0,35
Total	27.000.000	13.000.000	40.000.000	100
%	67,50	32,50	100	

Nota: Los costos financieros serán asumidos por el Prestatario

IV. Ejecución. 4.01 La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y, a partir de su sustitución, el SAR, será el Organismo Ejecutor.

4.02 Se creará una Unidad Coordinadora del Proyecto (UCP) la cual estará integrada al menos por: (i) un coordinador general del proyecto; (ii) un especialista en monitoreo y evaluación; (iii) un especialista financiero; (iv) dos especialistas de adquisiciones; y (v) el personal técnico requerido. **4.03** Serán funciones de la UCP: (i) planificar la ejecución de las actividades; (ii) preparar e implementar el Plan Operativo Anual (POA) y actualizar el Plan de Adquisiciones (PA); (iii) supervisar la ejecución y presentar los informes; (iv) realizar los procesos de licitación y adquisición de bienes, de licitación y contratación de obras y de selección y contratación de servicios; (v) presentar las solicitudes de desembolso al Banco; (vi) preparar los estados financieros; y (vii) presentar la evaluación del Programa.”

ARTÍCULO 2.- Todos los bienes, servicios, obras que sean adquiridos con los fondos de este Convenio y fondos nacionales quedan exonerados de todo tipo de gravámenes arancelarios, Impuesto Sobre Ventas, contribuciones, tasa, servicios y cualquier otro cargo que grave la importación o compra local.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “**LA GACETA**”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de marzo de 2016

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE

FINANZAS

WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 155-2015

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 245 Atribuciones 30 y 35, es potestad del Presidente de la República, dirigir la política económica y financiera del Estado, crear, mantener los servicios públicos y tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los mismos.

CONSIDERANDO: Que la Administración Centralizada y Descentralizada requiere de mecanismos más ágiles para responder a los requerimientos de la población a efecto de prestar los servicios públicos de la mejor manera posible en el marco de la Ley.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 59 de la Constitución de la República, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transporte Terrestre aprobada mediante Decreto Ejecutivo Número 319 de fecha 17 de Febrero de 1976 requiere ser actualizada a la realidad nacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Atribución 1 del Artículo 205 de la Constitución de la

República, es potestad del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE DE
HONDURAS**

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público, tiene por objeto establecer la estructura administrativa y funcional de los organismos competentes para su aplicación, asimismo regular la forma, condiciones y requisitos necesarios a que debe estar sujeta la prestación del servicio público y especial de transporte terrestre de personas, carga o mercancías.

ARTÍCULO 2.- La finalidad primordial de esta Ley es la de obtener para los Usuarios del servicio público y especial de transporte, las mayores y mejores condiciones de calidad, seguridad, comodidad, eficiencia, economía y representatividad establecidas bajo el principio de equidad en cuanto a la inversión realizada por los prestadores del mismo en consonancia con los tratados internacionales

sobre la materia ratificados por el Estado de Honduras, de los cuales es signatario.

Se debe garantizar a los Usuarios representatividad en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley y sus reglamentos, se entiende por:

1) **ANTIGÜEDAD DE LA UNIDAD:** Período máximo permitido para que una Unidad de transporte pueda ser utilizada en la prestación del servicio.

2) **CARGA:** Las mercaderías, semovientes, cosas o especies y todo tipo de bienes o mercancías, que son trasladados de un lugar a otro por vehículos automotores u otro medio de transporte terrestre.

3) **CARGA SOBREDIMENSIONADA:** Aquella que sobrepasa las medidas de las especificaciones técnicas legales autorizadas.

4) **CARGA ESPECIALIZADA:** Productos que requieren de un manejo diferenciado, específico y especial por constituir riesgo para la salud de la población y el medio ambiente o, que requiera equipo especializado para su transporte.

5) **CATEGORÍA DE SERVICIO:** Es la calidad de servicio público de transporte en atención a su rapidez, precio y otras condiciones que se establezcan.

6) **CERTIFICADO DE OPERACIÓN:** El documento necesario para operar legalmente un vehículo automotor o uno sin tracción propia, destinado al servicio de transporte público o especial.

7) **CERTIFICADO DE VEHÍCULOS:** Constancia de que un vehículo destinado a la prestación del servicio ha aprobado satisfactoriamente, por órgano calificado, el proceso de verificación sobre el estado de funcionamiento, mecanismos de seguridad, comodidad y otros necesarios que a juicio del Instituto debe disponer.

8) **CERTIFICADO DE PILOTOS:** Constancia de que una persona natural que labore o pretenda laborar en un vehículo destinado a la prestación del servicio, ha aprobado satisfactoriamente por órgano calificado, el proceso de verificación sobre su capacidad, aptitud y otras cualidades necesarias que a juicio del Instituto debe poseer.

9) **CONCESIÓN:** Autorización que el Estado otorga, a través del Instituto, a personas naturales o jurídicas para que puedan gozar del derecho de explotar de forma comercial la prestación del servicio de transporte.

10) **CONCESIONARIO:** La persona natural o jurídica que goza de un Permiso de Explotación y Certificado de Operación para explotar comercialmente el servicio de transporte bajo las condiciones y requisitos fijados en esta Ley.

- 11) **CONSORCIO OPERATIVO:** Es el grupo de empresas individual o colectivamente considerado que se reúnen para operar de manera conjunta, manteniendo su independencia financiera y jurídica, estableciendo una estructura de segundo nivel para lograr una planificación única de los servicios que concurren en un corredor vial común, planificación de los servicios, su control, su estadística de operación, los sistemas de comunicación, diseño de rutas, esquemas de inversiones, implementación de tecnología y topología de flota; determinados a través de niveles técnicos establecidos por el Instituto.
- 12) **CORREDOR COMÚN:** Es el trayecto que comparten dos (2) o más rutas regulares, razón por la cual no es exclusivo de ningún operador.
- 13) **DEMANDA EXTRAORDINARIA:** Es el requerimiento del servicio de transporte colectivo que excede de forma temporal las previsiones originales de la operación del servicio y, que se origina en actividades ocasionales y de poca duración, tales como la Semana Santa, vacaciones de medio año y actividades de fin y principio de año.
- 14) **DISMINUCIÓN DE LA DEMANDA:** Es el requerimiento del servicio de transporte colectivo que disminuye las previsiones originales que sirvieron de base al otorgamiento de la concesión, debido a la disminución poblacional o a la variación de las condiciones operativas.
- 15) **EL INSTITUTO:** Instituto Hondureño del Transporte Terrestre, que puede identificarse con sus iniciales (IHTT), es el órgano encargado de la ejecución de esta Ley.
- 16) **ESTACIÓN O PARADA:** Es el sitio destinado, dentro de una ruta, a la detención momentánea de un vehículo, para embarcar o desembarcar personas o carga.
- 17) **ESTACIONES TERMINALES PARA SERVICIO DE TRANSPORTE:** Son locales en que se reciben y despachan los vehículos destinados al transporte terrestre.
- 18) **EXTENSIÓN DE RUTA:** Es la ampliación de una concesión ya otorgada, que no exceda de veinte (20) kilómetros adicionales.
- 19) **EXCESO DE PASAJEROS:** Es el número de pasajeros que excede lo establecido en el permiso de operación de la Unidad correspondiente
- 20) **HORARIO:** Es la frecuencia cronológica en que prestan el servicio, los vehículos de transporte que gocen de una concesión otorgada por el Estado.
- 21) **INTINERARIO:** Son lugares y las escalas entre los cuales se preste el servicio de transporte público.
- 22) **LA LEY:** Es esta Ley de Transporte Terrestre de Honduras.
- 23) **LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE:** Es el documento que contiene la autorización para que

una persona determinada pueda ser Piloto de una Unidad de transporte terrestre.

24) **OPERARIO:** La o las personas ayudantes u otros operarios afines de los Pilotos.

25) **PILOTO:** La persona que conduce un vehículo automotor, bajo su responsabilidad inmediata y con la Licencia otorgada por la Autoridad competente.

26) **PERMISO DE EXPLOTACIÓN:** Es el acto administrativo del Instituto, por medio del cual, se autoriza la prestación del servicio de transporte terrestre conforme esta Ley y sus Reglamentos.

27) **RUTA:** Trayecto que recorren, entre dos (2) puntos autorizados por el Instituto, ya sean estas carreteras, caminos, calles y avenidas de la red vial del País, los vehículos de transporte remunerado de personas.

28) **SERVICIO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y CARGA:** Es el servicio de transporte que los Concesionarios realizan de un país a otro; el que es prestado con vehículo dentro del territorio nacional.

29) **SERVICIO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y CARGA EN TRÁNSITO:** Es aquel servicio que solamente pasa en tránsito por el territorio hondureño.

30) **SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (STP):** Es el servicio que se presta para satisfacer la demanda de transporte de personas y de carga, en vehículos

automotores con placas de alquiler mediante el pago de una tarifa o precio determinado.

31) **SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL (STE):** Es el que se presta para estudiantes, trabajadores, grupos sociales y religiosos, transporte privado de carga y otros afines, mediante pago de un precio determinado.

32) **SISTEMA AUTOMÁTICO:** Procedimiento especial reglamentado por el Instituto para la renovación de concesiones.

33) **TARIFA:** Es el precio a pagar por el Usuario al Concesionario de transporte remunerado de personas y de carga, autorizado por el Instituto.

34) **TRANSPORTE COLECTIVO:** Es el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos como autobuses, microbuses y otras modalidades de transporte masivo.

35) **SERVICIO DE TRANSPORTE DE ESTUDIANTES:** Es el servicio que se presta únicamente a estudiantes de preescolar, primaria, secundaria, educación técnica y universitaria, hacia y desde los centros educativos públicos o privados u otros estudiantes que requieran del servicio de transporte.

36) **TRANSPORTE DE TURISMO:** Es aquel servicio que es contratado para satisfacer de manera general las necesidades de las personas que realizan

desplazamientos relacionados con actividades recreativas, deportivas, culturales o de ocio.

37) **USUARIO:** Es aquella persona natural o jurídica que contrata o utiliza habitualmente el servicio público de transporte mediante el pago de una tarifa o precio determinado, en su caso.

38) **UNIDAD:** Es el vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte público o especial.

TÍTULO II

AUTORIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

INSTITUTO HONDUREÑO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)

ARTÍCULO 4.- Se crea el **INSTITUTO HONDUREÑO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, como una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), con su propio presupuesto, cuya competencia se extiende a todo el territorio del Estado. Es atribución exclusiva del Instituto la aplicación de esta Ley y su reglamentación. Para el desempeño de sus funciones cuenta con una estructura operativa integrada por delegados regionales, departamentales y locales en su caso; quienes tienen las atribuciones que expresamente le estipule el Reglamento de la Ley o del Instituto.

ARTÍCULO 5.- Para garantizar la eficacia y eficiencia del Sistema de Transporte Terrestre, el Instituto está en la obligación de:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;
- 2) Asegurar la adecuada utilización de los recursos disponibles y su máximo rendimiento;
- 3) Coordinar sus actuaciones bajo los principios de unidad de criterio, celeridad y simplificación de sus procedimientos, en observancia de la Ley de Procedimiento Administrativo;
- 4) Velar por que se respeten los principios del servicio público y especial, así como la protección del ambiente;
- 5) Dar cumplimiento a la Ley de Procedimiento Administrativo, respetando el debido proceso;
- 6) Supervisar y velar la calidad del servicio por parte de los concesionarios de transporte de personas, para lo cual puede dictar las medidas cautelares necesarias para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio público, entre ellas: la sustitución temporal o permanente del concesionario del servicio, especialmente cuando se ponga en riesgo la vida y seguridad de los Usuarios; y,

7) Atender las demandas de los Usuarios en las políticas de mejoramiento de la calidad del servicio regulado.

ARTÍCULO 6.- El Instituto está conformado en su estructura general por los organismos siguientes:

- 1) La Comisión Directiva del Transporte Terrestre (CDTT);
 - 2) El Consejo Asesor del Transporte Terrestre (CATT);
 - 3) La Inspectoría General del Transporte Terrestre (IGTT);
- y,
- 4) La Escuela Nacional del Transporte Terrestre (ENTT).

ARTÍCULO 7.- Lo dispuesto en el Artículo que antecede no se debe entender, como limitación a la creación, función o modificación futura de otras instancias de la administración pública, cuando se considere necesario para el mejor funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DIRECTIVA DEL TRANSPORTE TERRESTRE (CDTT)

ARTÍCULO 8.- El Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), es dirigido por la Comisión Directiva que está integrada por tres (3) comisionados y una Secretaría General. Los comisionados duran en su cargo tres (3) años, nombrados y removidos con causa justificada

por el Presidente de la República, de una lista de seis (6) candidatos propuestos por el Consejo Asesor. Deben ser seleccionados mediante mecanismos transparentes y públicos. Los relacionados tres (3) comisionados deben tener conocimiento especializado o experiencia, en cualquiera de los campos siguientes:

- 1) Comisionado especialista en el rubro;
- 2) Comisionado especialista en administración; y,
- 3) Comisionado especialista en finanzas.

La presidencia debe ser rotativa cada año por decisión del Presidente de la República, para garantizar la continuidad en las acciones institucionales se nombrará en años diferentes a los comisionados(as).

ARTÍCULO 9.- Para ser miembro de la Comisión Directiva del Transporte Terrestre (CDTT), se deben reunir los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Poseer Título Universitario;
- 3) Contar con experiencia profesional de al menos diez (10) años, con conocimientos sobre el transporte terrestre;

- 4) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y ser de reconocida honorabilidad;
- 5) No ser concesionario directo ni indirecto del servicio de transporte, ni encontrarse en alguna circunstancia que pudiere provocar conflicto de interés como miembro de la Comisión Directiva. Esta prohibición se extiende a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad;
- 6) No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los titulares de los Poderes del Estado; y,
- 7) No tener cuentas pendientes con el Estado.

ARTÍCULO 10.- La Presidencia de la Comisión debe recaer sobre aquél de los Comisionados a quien el Presidente de la República designe para ello, rotándolo anualmente, son sus atribuciones las siguientes:

- 1) Ejercer la representación legal del Instituto;
- 2) Velar por el cumplimiento de las condiciones particulares establecidas en los Permisos de Explotación y Certificados de Operación; y,
- 3) Nombrar y remover de su cargo a los Gerentes, Jefes de División, Jefes de Departamento y demás funcionarios y empleados del Instituto, que se

consideren necesarios para el eficaz funcionamiento del mismo y la aplicabilidad de la presente Ley.

ARTÍCULO 11- Son atribuciones de la Comisión Directiva del Transporte Terrestre (CDTT) las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir con esta Ley y sus reglamentos, así como los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Honduras en materia de Transporte.
- 2) Clasificar las rutas, establecer categorías de servicio y autorizar la instalación y funcionamiento de terminales de transporte, cuando lo considere procedente de conformidad a la reglamentación que al efecto se emita;
- 3) Otorgar, renovar, modificar y cancelar en su caso, Permisos de Explotación y Certificados de Operación así como permisos especiales; autorizar las licencias de conducir y certificaciones a los Pilotos del Transporte Terrestre, previo al cumplimiento de los requisitos legales;
- 4) Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes y los servicios que requiera el Instituto, igualmente cualquier otro acto o contrato sobre dichos bienes y servicios que persiga los fines propios de la Institución y la efectiva aplicación de la Ley, suscribiendo los contratos necesarios para tal efecto;
- 5) Aprobar, modificar y regular las tarifas del transporte público;
- 6) Establecer la organización administrativa y técnica del Instituto y sus dependencias;

- 7) Contratar el personal técnico y profesional especializado para la elaboración de los estudios socioeconómicos, de factibilidad y de mercado, como requisito previo que sirva de ilustración para la aprobación y modificación de las tarifas, así como para el otorgamiento de nuevas concesiones;
- 8) Constituir fideicomisos para los fines que estime conveniente en el marco de esta Ley;
- 9) Emitir los reglamentos necesarios para la efectiva aplicación de esta Ley, así como para el adecuado funcionamiento del el Instituto, sin violentar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, incluyendo la libre competencia y aquellos tendientes a promover la inversión; para lo cual debe contar con opinión del Consejo Consultivo y participación del Congreso Nacional a través de la Comisión de Transporte, Vivienda y Urbanismo;
- 10) Elaborar los manuales, planes, directrices, instructivos y otros lineamientos necesarios para el adecuado funcionamiento institucional;
- 11) Discutir y aprobar el Plan Operativo y el Presupuesto Anual del Instituto a más tardar treinta (30) días hábiles antes de la fecha requerida de presentación del Presupuesto ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 12) Realizar un monitoreo constante sobre la implementación y ejecución de las políticas de transporte terrestre;

- 13) Resolver y dictaminar sobre los asuntos que como resultado de la aplicación de esta Ley presenten para su conocimiento, en tiempo y forma para análisis los responsables de las dependencias del Instituto;
- 14) Imponer las sanciones por infracciones que en esta Ley se determinan, previa realización del procedimiento que reglamentariamente se establezca;
- 15) Delegar a otras dependencias del Instituto la ejecución de actividades específicas, dentro del marco de su competencia, así como emitir los acuerdos y resoluciones necesarios para la efectiva aplicación de esta Ley y sus reglamentos; y,
- 16) Las demás que le asigne el Presidente de la República y otras que en función de la efectiva aplicación de esta Ley, dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes tuviese que implementar previa opinión del Consejo Asesor, salvo aquellas que a su criterio fuesen de carácter estrictamente administrativo u operacional.

Las decisiones de la Comisión Directiva del Transporte Terrestre (CDTT) deben ser adoptadas de manera colegiada por los tres (3) comisionados.

CAPÍTULO III

CONSEJO ASESOR DEL TRANSPORTE

TERRESTRE

ARTÍCULO 12.- El Consejo Asesor del Transporte Terrestre (CATT) está conformado por diecisiete (17) Consejeros distribuidos de la forma siguiente:

- 1) Nueve (9) representantes del Gobierno nombrados por el Presidente de la República;
- 2) Seis (6) representantes de las Organizaciones del Sector Transporte legalmente reconocidas, tales como sector de: taxis, mototaxis, servicio de bus urbano, interurbano, transporte de carga general y transporte de carga especializada, nombrados por las mismas de acuerdo al procedimiento estatutario que las rijan; y,
- 3) Dos (2) representantes de los Usuarios nombrados por las organizaciones legalmente constituidas.

El Reglamento de esta Ley debe establecer el procedimiento de acreditación de los representantes de los sectores ante el Instituto.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Consejo Asesor las siguientes:

- 1) Proponer el Plan Operativo Anual (POA) del Instituto;
- 2) Proponer las políticas en materia de transporte público a nivel nacional con criterios establecidos en base a planes de corto, mediano y largo plazo;
- 3) Estudiar y emitir opiniones sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios de transporte público;

- 4) Proponer las nóminas de candidatos de especialistas técnicos y profesionales, sean éstas personas naturales o jurídicas, que realicen el estudio socioeconómico, de factibilidad y de demanda para la autorización de tarifas y otorgamiento de nuevas concesiones;
- 5) Verificar y dar seguimiento al trámite de sanciones que aplique la Comisión Directiva en relación a las denuncias remitidas por la Inspectoría General del Transporte Terrestre (IGTT);
- 6) Dar seguimiento ante la Comisión Directiva sobre las denuncias que tenga conocimiento relativas a violaciones a esta Ley y sus reglamentos; y,
- 7) Proponer al Señor Presidente de la República la nómina de candidatos a comisionados directivos de transporte terrestre, mediante procedimiento competitivo o de concurso.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Asesor debe actuar bajo la dirección de un Presidente del Consejo, que debe ser electo de entre sus miembros, por mayoría de votos, en el mes de Diciembre del año que corresponda, quien ejerce sus funciones por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelecto por un período más.

El Reglamento de esta Ley debe definir los mecanismos de funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 15.- Los miembros del Consejo Asesor se desempeñan ad honorem en sus cargos. En el caso de los representantes del Gobierno, su participación es parte de las responsabilidades a ellos atribuidas derivadas de sus puestos.

CAPÍTULO IV

INSPECTORÍA GENERAL DEL TRANSPORTE

TERRESTRE

ARTÍCULO 16.- Se crea la Inspectoría General del Transporte Terrestre (IGTT) como organismo auxiliar en la ejecución de las atribuciones legales de la Comisión Directiva cuyo personal debe ser seleccionado tomando en consideración al menos los requisitos siguientes: 1) Idoneidad para el cargo; 2) Reconocida honorabilidad y solvencia moral; 3) No tener antecedentes penales; y, 4) otros que defina el Reglamento.

En todo caso, éste debe someterse a pruebas de evaluación de confianza, recibir formación, capacitación y evaluación periódica. De manera que se potencie su desempeño en base a méritos y resultados, de los cuales deriven, en su caso, los reconocimientos o incentivos especiales que por decisión de la Comisión Directiva o que reglamentariamente se determinen como producto de un excelente desempeño; lo que igualmente aplica para su separación del Instituto. La Inspectoría General del Transporte (IGTT)

está a cargo de un Inspector General de Transporte y un Subinspector, nombrados por la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de la Inspectoría General de Transporte (IGTT):

- 1) Cumplir y hacer que se cumpla esta Ley y sus Reglamentos;
- 2) Dar cumplimiento a las disposiciones e instrucciones que dentro del marco de sus atribuciones emita la Comisión Directiva;
- 3) Llevar a cabo permanentemente y de forma alterna, patrullajes, operativos de vigilancia, control y supervisión, en la red vial del país;
- 4) Imponer sanciones de conformidad a lo establecido en esta Ley y su reglamentación;
- 5) Disponer de un registro de las sanciones aplicadas, con el propósito de determinar la reincidencia de los infractores;
- 6) Recibir denuncias, investigarlas y remitir informe de ellas a la Comisión Directiva;
- 7) Ejecutar las sanciones impuestas por infracción a esta Ley;
- 8) Usar los implementos y recursos necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

- 9) Emitir recomendaciones dirigidas al Consejo Asesor del Transporte Terrestre (CATT); y,
- 10) Las demás que otorgue esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.- La Sección de Recepción y Tratamiento de Denuncias dependiente de la Inspectoría General del Transporte Terrestre (IGTT) tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Recibir las denuncias interpuestas por los Usuarios, concesionarios y Pilotos del transporte terrestre u otros, sobre todo hecho, acto o circunstancia que se considere contrario a la Ley y darle el trámite legal, remitiéndolas inmediatamente al Inspector General de Transporte (IGT) para los efectos legales correspondientes. Dichas denuncias pueden ser formuladas. Sin exclusión alguna por cualquier persona, siempre y cuando lo haga de forma responsable, utilizando para ello cualquier medio de comunicación existente que tenga a disposición;
- 2) Disponer de un Centro de Llamadas con línea abierta gratuita y permanente para recibir las respectivas denuncias. A tal efecto debe rotularse en un lugar visible dentro y fuera de cada Unidad de transporte público y especial, el o los números telefónicos destinados a la recepción de denuncias, con indicación de que los mismos están habilitados para tal fin. Lo cual debe ser

determinado por la Comisión Directiva en el Reglamento de esta Ley. Es deber del Usuario y de cualquier otra persona denunciar todo hecho, acto, conducta o circunstancia que a su juicio amerite ser sancionada; y,

- 3) Servir como Mediador para solucionar los conflictos que se susciten en el sector transporte, siempre y cuando esto no implique la comisión de delitos.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades civiles y los cuerpos de seguridad del Estado están obligadas a colaborar con el Instituto en todas aquellas actividades que impliquen la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO V

ESCUELA NACIONAL DEL TRANSPORTE

TERRESTRE

ARTÍCULO 20.- La Escuela Nacional del Transporte Terrestre (ENTT), del Instituto tiene como función especial la formación y capacitación de los Pilotos del servicio público de transporte en todas sus modalidades, así como los conductores de vehículos particulares.

La referida Escuela del Transporte debe disponer de un registro de Pilotos, que contenga al menos el historial laboral, antecedentes penales, infracciones cometidas y otras relevantes respectivamente.

La relacionada Escuela debe implementar campañas públicas que promuevan un mejor nivel de calidad y de socialización a los Usuarios del transporte terrestre público, para que conozcan sus derechos y deberes.

Las escuelas privadas de conductores están reguladas mediante las disposiciones que reglamentariamente se establezca.

TÍTULO III

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

TERRESTRE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- El transporte terrestre de personas o de carga sujeto a remuneración mediante tarifa o pago, en cualquiera de sus modalidades, es un servicio público del Estado que es prestado por sí a través del Poder Ejecutivo o por personas naturales o jurídicas hondureñas a quienes haya expresamente autorizado mediante permiso de explotación en la forma, condiciones y requisitos que esta Ley y sus reglamentos disponen el cual se perfecciona mediante un contrato entre el Instituto y los Concesionarios.

Se prohíbe ofrecer o brindar de hecho el servicio de transporte terrestre sin la autorización del Estado mediante la Concesión correspondiente.

El incumpliendo de esta disposición acarrea para el infractor, las responsabilidades establecidas en esta Ley y sus reglamentos y las tipificadas en el Código Penal.

El uso de placas de alquiler es exclusivo para el servicio de transporte público de personas y de carga.

ARTÍCULO 22.- Para fines de aplicación de esta Ley, se establecen las clases de servicios de transporte terrestre siguientes:

- 1) Servicio de Transporte Público (STP); y
- 2) Servicio de Transporte Especial (STE).

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe otorgar Certificados de Operación a Unidades cuya antigüedad sea, según el caso:

- 1) Autobuses: a) De sesenta y uno (61) o más pasajeros, la antigüedad no debe ser mayor de veinte (20) años y hasta cinco (5) años más con repotenciación; b) De treinta y uno (31) o más y hasta sesenta (60) pasajeros, la antigüedad no debe ser mayor de quince (15) años y hasta cinco (5) años más con repotenciación; y, c) de quince (15) o más y hasta treinta (30) pasajeros, la antigüedad no debe ser mayor de quince (15) años y hasta cinco (5) años más con repotenciación;
- 2) Taxis: La antigüedad no debe ser mayor de quince (15) años y hasta cinco (5) años más con repotenciación;
- 3) Mototaxi: La antigüedad no debe ser mayor de ocho (8) años y hasta dos (2) años más con repotenciación;

4) Carga: En el caso del Cabezal, la antigüedad no debe ser mayor de veinticinco (25) años y hasta cinco (5) años más con repotenciación; y,

5) Volqueta: la antigüedad no debe ser mayor de veinte (20) años y hasta cinco (5) años más con repotenciación.

Cuando el concesionario, propietario de una Unidad que exceda el máximo aquí establecido, pretenda continuar prestando el servicio, debe obtener certificado extendido por los técnicos de los talleres públicos o privados autorizados por el Instituto, de acuerdo al Plan Pro-Renova.

ARTÍCULO 24.- Se establece el seguro obligatorio para toda clase de vehículos automotores, estén o no destinados a prestar el servicio de transporte de personas y carga, para responder por los daños a terceros ocasionados en accidentes de tránsito u otros por los que deban responder. En el transporte de carga, se establece el seguro obligatorio, el que debe ser asumido por separado, por cuenta del propietario de la carga, del cabezal y el remolque y sus accesorios del contenedor y de la planta, en forma individual, según sea el caso. El monto y cobertura mínimas, se debe regular en el Reglamento respectivo de esta Ley, prueba del cual debe portar el conductor del vehículo, al circular por las vías públicas del país.

Lo dispuesto en este Artículo debe aplicarse de manera gradual y está sujeto a lo previsto en los artículos 20 y 58 de la Ley Marco del Sistema de Protección Social contenida en el Decreto No. 56-2015 de fecha 21 de Julio

de 2015 que se refiere a la cobertura universal de accidentes de tránsito así como la eventual entrada en vigencia de la Ley de Seguros de Accidentes de Tránsito.

Cuando se suscribe un contrato entre el dueño del camión ya sea articulado o no articulado, la obligación primaria es de que la carga sea asegurada por el dueño de la misma.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos de transporte terrestre con placas extranjeras, solamente pueden circular en el territorio del Estado, si al momento de su ingreso demuestra tener un seguro con cobertura de daños a terceros, en caso contrario se deben proveer del seguro obligatorio al que se refiere esta Ley con al menos cobertura temporal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los Tratados Internacionales en materia de transporte de los que Honduras forma parte, en observancia del principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 26.- El servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros y de carga está regulado por el Instituto, de conformidad a esta Ley, sus reglamentos y los respectivos Convenios y demás instrumentos internacionales aplicables, observando el principio de reciprocidad. Este tipo de servicio únicamente puede prestarse en el país si la Unidad recorre una ruta determinada desde un punto a otro, sin que sea permitido el abordaje de pasajeros o de carga cuyo punto de origen y destino sea dentro del territorio del Estado.

Queda entendido que únicamente los furgones, rastras, cisternas, remolques, chasis y contenedores que porten placas de los países adscritos a los convenios de integración suscritos, pueden prestar el servicio de transporte de carga de tránsito dentro del territorio del Estado o de un punto dentro de éste hacia otro destino dentro de cualquiera de dichos países o viceversa.

ARTÍCULO 27.- El tamaño y espacio útil dentro de las Unidades de transporte interurbano está determinado por la distancia a recorrer dentro de la ruta correspondiente, así como las condiciones topográficas y requerimientos urbanísticos. El Reglamento de la Ley debe establecer las condiciones particulares sobre este aspecto, enfocando el trato respetuoso a los Usuarios y respetando sus condiciones especiales.

El Instituto debe establecer los mecanismos adecuados mediante el cual se sustituyan sostenidamente entre las Unidades actuales de forma gradual.

ARTÍCULO 28.- El Instituto debe velar porque la organización y funcionamiento del sistema de transporte se ajuste al Plan de Nación en lo relacionado a las políticas de transporte, de conformidad con los lineamientos generales siguientes:

1) Todas las solicitudes de concesión para la prestación del servicio de transporte público y sus renovaciones se deben solicitar y otorgar en base a un análisis comparativo con las opiniones previamente establecidas por los

respectivos departamentos técnicos y jurídicos, sustentándose en estudios socioeconómico de factibilidad de mercados y otras herramientas técnicas, los cuales deben de ser públicos para todo el sector. Una vez presentados los originales el seguimiento puede ser sustanciado de manera electrónica;

2) El Estado y los Concesionarios, deben satisfacer las necesidades de la comunidad con el máximo grado de eficacia y eficiencia, bajo los estándares de calidad de servicio que la Administración determine, brindando especial atención a grupos poblacionales específicos que el Poder Ejecutivo determine, pudiendo otorgar subsidios focalizados;

3) El servicio de transporte público remunerado de personas y de carga debe prestarse con una flota automotor de Unidades certificados cada año; los talleres que para tal efecto certifique El Instituto o por quien éste designe, deben verificar el cumplimiento de los requerimientos de: funcionamiento, comodidad, seguridad, incluyendo la instalación de los dispositivos necesarios, mediante criterios técnicos y científicos, en consonancia con los estándares internacionales al efecto aplicables, tomando en cuenta siempre las especificaciones emitidas por el fabricante de la Unidad de transporte. La certificación de buen funcionamiento debe ser portada en lugar visible de cada Unidad. En el Reglamento se debe determinar los criterios a seguir;

4) Asegurar la sostenibilidad del sistema de transporte a través de la ecuación económico-financiera de las tarifas y los contratos en su caso;

5) La coordinación y gestión con otras instituciones gubernamentales para que se asignen con prioridad los fondos para el diseño, construcción y mantenimiento de la infraestructura de apoyo al sistema de transporte público;

6) El desarrollo gubernamental o municipal, privado o mixto subsidiariamente, de la construcción y operación de las terminales, con la aprobación previa de el Instituto;

7) La aprobación de los planes de construcción de las terminales de transporte urbano o inter urbano, en cuanto a los requerimientos mínimos de la seguridad, comodidad y operatividad de los Usuarios deben estar en coordinación con los planes de desarrollo municipales o de ordenamiento territorial, ya sea que éstas se construyan por el gobierno central, por el municipio o por la iniciativa privada, siendo esta potestad del Instituto; y,

8) La protección del medio ambiente, para lo cual el Instituto debe exigir a los operadores del servicio que se ajusten a la normativa vigente en el país sobre esta materia.

ARTÍCULO 29.- Las Concesiones son en principio intransferibles. Sin embargo, excepcionalmente este derecho puede adquirirse o cederse total o parcialmente, previa autorización de El Instituto siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos. En el caso de muerte o incapacidad del titular

de una concesión, sus sucesores o representantes, pueden continuar explotando el servicio. Si demuestran su intención de continuar prestando el servicio y reúnen los requisitos legales y reglamentarios vigentes, en cuyo caso, deben realizar los trámites para su renovación, en caso contrario debe procederse a la cancelación de la Concesión.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos destinados al transporte público terrestre no pueden ser utilizados para fines distintos a lo establecido en el Permiso de Explotación y Certificado de Operación, ni para uso particular del titular o de otras personas, salvo permiso especial otorgado por el Instituto.

ARTÍCULO 31.- En los Permisos de Explotación y Certificados de Operación, debe establecerse las condiciones básicas de prestación del Servicio. En cualquier tiempo, el Instituto puede modificar dichas condiciones cuando lo demande el interés público.

ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio que en lo sucesivo pudieran incluirse otras modalidades, el Transporte Público Terrestre se clasifica en:

- 1) Urbano: El que puede ser: Regular, Rápido, Ejecutivo, Buses de Transporte Rápido (BTR) y otros sistemas de transporte masivo que en el futuro pudieran implementarse;
- 2) Interurbano: El que puede ser Regular, Directo y Ejecutivo;

- 3) Taxis: El que puede ser de punto o Colectivo, de Barrido, Servicio Ejecutivo y Servicio de Radiotaxi;
- 4) Mototaxi;
- 5) Motocarga;
- 6) Carga: Especializada y no Especializada o General;
- 7) Internacional: El que puede ser de Personas o de Carga; y,
- 8) Otras modalidades que pudieren surgir en el futuro y que el Instituto autorice.

El Instituto debe emitir la reglamentación especial que regule las especificaciones y particularidades de cada uno de estos servicios.

ARTÍCULO 33.- El Instituto puede otorgar nuevas concesiones, siempre y cuando la demanda no se encuentre totalmente cubierta o no exista el Servicio de Transporte Público Terrestre y así lo determine mediante los estudios técnicos y socioeconómico correspondientes.

ARTÍCULO 34.- La operación de nuevos servicios regulares permanentes de Transporte Terrestre, debe ser concedida por el Instituto mediante un procedimiento de selección de las mejores ofertas técnicas y económicas de los potenciales concesionarios. La escogencia se debe hacer teniendo siempre en cuenta lo establecido en esta Ley, observando para ello los principios de transparencia, publicidad y competencia, previo estudios de factibilidad.

Para los efectos del párrafo que antecede, debe realizarse previamente un estudio técnico que permita la operación solicitada.

Los concesionarios que por antigüedad tengan concesiones legalmente autorizadas, pueden presentar sus ofertas para participar en el proceso de selección en igualdad de condiciones.

En este caso, los oferentes deben cancelar el importe equivalente a los estudios técnicos que autorice el Instituto.

ARTÍCULO 35.- Para efectos de someter al proceso de selección de la concesión de las rutas, el Instituto debe hacer una clasificación de las mismas, la cual debe establecerse en el Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Cuando lo exija una variación de la demanda en el Servicio, el Instituto, de oficio o a petición de parte, debe ordenar el establecimiento de nuevos horarios y extensiones de rutas, de acuerdo con lo que establezcan los estudios técnicos respectivos.

CAPÍTULO II

TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA Y NO ESPECIALIZADA, SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS, CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES

ARTÍCULO 37.- Las personas naturales o jurídicas propietarias o arrendatarias de equipo de transporte terrestre público de Carga Especializada y No Especializada, articulada o no, tienen la obligación de obtener de el Instituto, Permisos de Explotación y Certificados de Operación, para lo cual, deben presentar las solicitudes de mérito, cumpliendo los requisitos que exigen en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 38.- Se entiende por Carga No Especializada, el traslado de productos y mercancías que no requieran de un manejo especial y no representen una amenaza para la seguridad de las personas y los bienes.

ARTÍCULO 39.- Se entiende por Carga Especializada, el transporte de todos aquellos productos que requieran de un trato, un equipo y un manejo especial y que puedan significar un riesgo para la seguridad de las personas y para el medio ambiente, tales como: productos derivados del petróleo, productos químicos, corrosivos, insecticidas, gases, entre otros; su traslado debe hacerse en remolques con especificaciones técnicas y alertas de peligro. El transporte de productos derivados del petróleo, productos químicos, corrosivos, insecticidas y gases entre otros, debe realizarse en remolques que cuenten con las condiciones técnicas requeridas y en los mismos debe especificarse de forma visible la nomenclatura internacional del material que se transporta.

Para los efectos de esta Ley son materiales y residuos peligrosos: las sustancias, elementos, insumos, productos

y subproductos o sus mezclas en estado sólido, líquido y gaseoso, que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de explosividad, representan riesgo para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

ARTÍCULO 40.- Para obtener del Instituto la autorización para transportar carga especializada, el interesado debe presentar la correspondiente solicitud, la cual se debe turnar al correspondiente Benemérito Cuerpo de Bomberos para que dentro del término de tres (3) días emita la opinión técnica correspondiente, la cual sirva de base para otorgar o no el permiso. El transporte de este tipo de sustancias debe ser objeto de una reglamentación especial.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos destinados al transporte de carga, que trasladen equipos y maquinaria agrícola, para la construcción o que transporten Cargas Sobredimensionadas, en observancia de lo contenido en los tratados y acuerdos internacionales de que Honduras forma parte, deben cumplir las disposiciones siguientes:

- 1) Contar con Permiso Especial extendido por el Instituto donde se consigne el peso o la dimensión de la carga, el origen y destino del viaje y el tiempo de duración de dicho Permiso;
- 2) Portar señales visibles de peligro, como ser: banderines con colores fluorescentes y eléctricos, cintas reflectivas y luces intermitentes encendidas; y,

3) Otros requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Para que un vehículo de transporte de carga pueda circular por la red vial pavimentada del territorio del Estado, debe contar con un certificado o manifiesto de origen, en el que se especifique el peso de la carga que transporta. Los propietarios o responsables de la carga deben contar con los dispositivos pertinentes certificados por el Instituto, a efecto de emitir el certificado o manifiesto correspondiente. El Instituto debe implementar los sistemas de básculas fijas y básculas móviles u otro tipo de tecnología para el control de pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte terrestre en sus diferentes modalidades. En el Reglamento deben establecerse las disposiciones para la implementación y control de este sistema.

Los equipos destinados al servicio de transporte público de carga en cualquier modalidad, deben cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente y otras especificaciones técnicas.

El Instituto debe incluir en el Reglamento las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este Artículo.

ARTÍCULO 43.- Los equipos de servicio de transporte de carga que ingresen temporalmente al país, deben contar

con una identificación especial debiéndose verificar que los mismos abandonen el país una vez que concluyan con el objeto por el cual ingresaron al país.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de carga deben identificarse con un número correlativo, con el propósito de mantener mercados ordenados y la satisfacción de la demanda que se genere. En el Reglamento debe establecerse la nomenclatura correspondiente.

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 45.- En los Permisos de Explotación que sirven como documento que acredite la concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte, deben consignarse como mínimo los datos siguientes: 1) Número del Permiso; 2) Nombre, razón o denominación social del titular; 3) Ruta; 4) Horarios; 5) Itinerarios; 6) Tarifas; 7) Fecha de Expedición; 8) Fecha de Elaboración o Impresión; 9) Fecha de Vencimiento; 10) Firma y sello de la Autoridad competente; 11) Código de barras o cualquier otro afín que se considere conveniente y que permita verificar efectivamente la autenticidad del mismo; 12) Obligaciones, Prohibiciones, Sanciones; y, 13) Otros que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 46.- Un mismo Permiso de Explotación puede amparar uno o más vehículos, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, con una vigencia de doce (12) años, pudiendo renovarse conforme a los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Para el caso particular del Sistema de Transporte Masivo de Personas, Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), Buses de Tránsito Rápido (BTR), en su momento, la vigencia es de veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 47.- El Certificado de Operación es el documento extendido por el Instituto, que acredita la autorización para explotar el Servicio. Todo Piloto de una Unidad de transporte debe portar en lugar visible el documento original correspondiente, el cual tiene vigencia de tres (3) años, pudiendo renovarse de conformidad a esta Ley y sus reglamentos, el Certificado de Operación que no sea utilizado en sesenta (60) días queda cancelado definitivamente.

Por cada vehículo automotor y vehículo con o sin tracción propia, legalmente autorizado, se debe extender un Certificado de Operación, el que debe contener entre otros, los datos siguientes: 1) Número de Permiso de Explotación; 2) Número de Certificado de Operación; 3) Nombre, razón o denominación social del titular; 4) Características del vehículo; 5) Clase de servicio; 6) Modalidad de servicio; 7) Ruta, Área de operación; 8) Horarios e Itinerarios; 9) Tarifas; 10) Fecha de Expedición; 11) Fecha de Elaboración o Impresión; 12) Fecha de

Vencimiento; 13) Categoría de servicio; 14) Número de plazas o pasajeros; 15) Firma y sello de la Autoridad competente; 16) Código de barras o cualquier otro afín que considere conveniente y que permita verificar efectivamente la autenticidad del mismo; y, 17) otros que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 48.- Son requisitos previos a la emisión de los Certificados de Operación de cualquier clase, a los que se refiere esta Ley: Por primera vez, para incrementos, cambios de Unidad y renovaciones, antes de iniciar operaciones, los Concesionarios, deben someter al examen físico-mecánico en los talleres autorizados por El Instituto a nivel nacional, el o los vehículos automotores que se destinen para la prestación del servicio, para determinar si reúnen los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y los demás que amerite para brindar un servicio eficiente.

Asimismo, los propietarios de las Unidades deben suscribir previamente el contrato de concesión para operar el servicio respectivo, el cual debe contener los requisitos que reglamentariamente sean aprobados, entre ellos la autorización para que en caso calificado por el Titular del Poder Ejecutivo, pueda operar la Unidad correspondiente en los términos del Artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Los Permisos de Explotación y Certificados de Operación se extinguen por las causas siguientes:

1) Expiración de los plazos de vigencia;

- 2) No iniciar la prestación del servicio autorizado de conformidad a esta Ley;
- 3) Suspender total o parcialmente el servicio sin que medie causa calificada, a juicio del Instituto;
- 4) Enajenar a cualquier título la concesión, salvo los casos autorizados por el Instituto;
- 5) Alterar las condiciones del servicio establecidas en la concesión;
- 6) Grave incumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión;
- 7) Renuncia de la concesión; y,
- 8) En general, por las mismas causas que se extinguen los actos administrativos y otras debidamente justificadas que se establezcan reglamentariamente.

La renovación de los Permisos de Explotación y Certificados de Operación debe solicitarse con la suficiente antelación, a efecto de evitar la interrupción del servicio.

CAPÍTULO IV

SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

ARTÍCULO 50.- El servicio de transporte especial, es aquel que se presta mediante Permiso otorgado por el Instituto a cada Unidad que sea propiedad de aquellas personas naturales o jurídicas cuyo giro no es la prestación del servicio de transporte público, pero que tienen la

necesidad de movilizar carga o personas en función de una actividad principal que desarrollen o que siendo ésta su actividad principal, requieren de permiso especial del Instituto para la movilización de determinados grupos específicos de personas cuyo punto único de partida o destino sea común, que no comparten las estaciones destinadas al servicio público regular y en virtud de un contrato.

Las Unidades que se dediquen exclusivamente a este tipo de Servicio deben tener una rotulación en una franja de color distintiva que defina la naturaleza del Servicio con el número de registro, precedidas de las iniciales del Servicio de Transporte Especial (STE), la cual debe estar determinada en el Reglamento. Queda prohibida la utilización de Unidades inscritas en rutas regulares de servicio de transporte público en servicios de Transporte Especial y viceversa. El Reglamento debe establecer las condiciones particulares sobre los requisitos en que debe prestarse cada una de las formas de este tipo de servicio.

ARTÍCULO 51.- El permiso para la prestación del servicio de transporte especial, se debe otorgar previo estudio de factibilidad económico-financiero y operacional elaborado por El Instituto, a solicitud y a costo del interesado, con el cual se demuestre su viabilidad operativa sin interferir con el Servicio de Transporte Público. Deben cumplir con los mismos requisitos técnicos que se le exigen a los Concesionarios del Servicio de Transporte Público, sobre seguridad, calidad y eficiencia en lo aplicable.

ARTÍCULO 52.- Para la explotación del Servicio de Transporte Especial de pasajeros, debe utilizarse únicamente los vehículos autorizados, los cuales no pueden tener en ningún caso, una capacidad inferior a quince (15) pasajeros sentados. En el caso de los Permisos de Turismo, el Instituto puede autorizar, previo estudio técnico, Unidades de menor capacidad o características físicas y mecánicas distintas.

ARTÍCULO 53.- Es Transporte de Estudiantes el que se presta únicamente a estudiantes de preescolar, primaria, secundaria, técnica, universitarios, hacia y desde los centros educativos públicos o privados u otros estudiantes que requieran el servicio de transporte. El propietario del vehículo debe suscribir un contrato entre los encargados de los centros educativos con los beneficiarios del servicio o con la sociedad de padres de familia, cuyas estipulaciones deben establecerse conforme a esta Ley y sus reglamentos, debiendo en todo caso verificar previamente la matrícula del Usuario en el centro educativo respectivo. El permiso que se otorgue tiene un período de vigencia igual al del o los contratos de servicio respectivos, debiendo renovarse cada período educativo.

ARTÍCULO 54.- El Transporte de Trabajadores, es aquel que se presta a los empleados de empresas o instituciones públicas o privadas cubiertos por un contrato entre el Concesionario con la empresa o la institución, estipulando el precio por mutuo acuerdo. Mediante Reglamento se debe establecer los requisitos para prestar este Servicio.

Esta misma disposición se aplica para el Transporte de Organizaciones Sociales o Iglesias.

El servicio especial debe llevar una franja con el número de registro.

ARTÍCULO 55.- El Transporte de Turismo, se presta a personas para los objetivos de turismo organizado, con o sin horarios e itinerarios regulares. Se incluyen servicios entre hoteles, terminales de transporte, sitios con atractivo turístico y comercial. Para este tipo de servicio de Permiso de acuerdo a esta Ley y sus Reglamentos. El precio por el servicio prestado se debe establecer mediante el contrato respectivo.

ARTÍCULO 56.- Los Permisos para las Unidades utilizadas en Excursiones deben ser autorizados por el Instituto. El alcance, requisitos y demás elementos para el otorgamiento de estos Permisos debe regularse en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Las personas naturales o jurídicas que utilicen vehículos automotores propios para transportar sus productos, cosechas, insumos o carga, desde la localidad de producción hasta el lugar del procesamiento, venta o destino final; así como sus empleados o personas que colaboren con su actividad productiva, deben contar con permiso especial otorgado por El Instituto. La carga de retorno se debe limitar a los insumos y demás artículos necesarios para las actividades afines.

Están exentos del Permiso a que se refiere este Artículo, los vehículos con una capacidad no mayor de tres (3) toneladas, que exclusivamente se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias de importancia para la economía nacional o el personal a su dependencia.

ARTÍCULO 58.- La vigencia de los Permisos de Servicio de Transporte Especial (STE), es de un (1) año. Debiendo renovarse si las condiciones de prestación de servicio subsisten. El costo de la renovación es de un cuarto (1/4) y un (1) salario mínimo en la escala más alta del rubro del transporte por cada permiso de operación.

La Autorización para el Servicio de Transporte Especial (STE), se debe otorgar de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato, tales como: recorrido, horarios, puntos de origen y destino, paradas obligadas y las características del o los vehículos que se utilicen para la prestación de dicho servicio, cuando proceda.

ARTÍCULO 59.- En el Servicio de Transporte Especial (STE), el precio debe ser estipulado por mutuo acuerdo entre las partes, debiendo consignarse en un contrato de prestación de servicios.

ARTÍCULO 60.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la prestación del Servicio de Transporte Especial (STE), están obligadas a cumplir con todas las condiciones de seguridad que establece esta Ley y sus reglamentos. Entre otras son aplicables en general al

servicio público y en particular al servicio especial, las condiciones siguientes: 1) Cada Unidad debe contar con extintor de incendios; 2) Botiquín de primeros auxilios con los insumos mínimos determinados por El Instituto; 3) Sistema de comunicación; 4) Cinturones de seguridad para cada asiento; 5) Recipientes para recolectar basura; 6) Asientos especiales para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores; 7) Salidas de emergencia debidamente demarcadas, accesibles y en buen estado, en la debida cantidad de acuerdo a la capacidad de la Unidad; 8) Indicadores luminosos externos e internos y otras condiciones que se vayan presentando a medida evolucione el servicio. En el servicio de estudiantes, debe contarse con el acompañamiento de un adulto acreditado y certificado ante el centro de estudio como asistente del piloto, que apoye a los estudiantes en sus necesidades, vigilando que éstos viajen bajo las normas establecidas en el Reglamento y velar por su seguridad dentro de la Unidad, así como fuera de ésta, en los momentos inmediatos previos a su abordaje o desabordaje.

ARTÍCULO 61.- Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de grúas, perforadoras y otros similares, deben obtener permiso del Instituto.

ARTÍCULO 62.- Cuando se presente demanda extraordinaria de transporte de personas con motivo de fiestas, ferias, peregrinaciones o cualquier otro evento, el Instituto puede otorgar permisos especiales para atender

la misma, en los cuales se debe establecer su período de vigencia.

CAPÍTULO V

PAGO DE DERECHOS DE EMISIÓN

ARTÍCULO 63.- Por la Emisión de los Permisos de Explotación, Certificados de Operación correspondiente a la concesión, permisos de transporte especial, demanda extraordinaria y otros, se debe pagar lo siguiente:

- 1) Por primera vez: De uno (1) a cinco (5) salarios mínimos: En el Reglamento se debe establecer la clasificación para la aplicación de los pagos por categoría de servicio de transporte; en el caso del servicio de mototaxi éste debe ser de medio (1/2) salario mínimo;
- 2) Incrementos de Unidad y cesión de derechos, que implique la Emisión del Certificado de Operación en el servicio de transporte público, el equivalente a un (1) salario mínimo; en el caso de mototaxi debe ser de un medio (1/2) salario mínimo;
- 3) Renovación del Permiso de Explotación, el equivalente a un quinto (1/5) salario mínimo;
- 4) Renovación del Certificado de Operación, el equivalente a un quinto (1/5) del salario mínimo;

- 5) Modificaciones a cualquier título de los Certificados de Operación, el equivalente a un séptimo (1/7) del salario mínimo;
- 6) Las Modificaciones por cambios de horarios, itinerarios, cambios de Unidad e inclusión de puntos intermedios, el equivalente a un quinto (1/5) salario mínimo;
- 7) Extensión de rutas, el equivalente a un quinto (1/5) del salario mínimo;
- 8) Permisos para el Transporte Especial, el equivalente entre un medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos; y,
- 9) Permisos especiales para cubrir demanda extraordinaria, el valor lo debe establecer la Comisión Directiva en el Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Para sustentar su autonomía económica, así como para agilizar los trámites y procedimientos que de oficio realice El Instituto, éste debe crear un Fideicomiso con el ochenta por ciento (80%) de los pagos que se realicen provenientes de las multas, derechos, cánones, sanciones y derechos de emisión, dichos pagos se deben gestionar a través del Sistema Financiero Nacional, personalmente por el interesado o por medio de apoderado, a través de formatos acordados entre El Instituto y la institución del Sistema Financiero Nacional responsable. El restante veinte por ciento (20%) queda afecto a la Tesorería General de la República.

La utilización de los fondos del Fideicomiso se debe establecer en el contrato de Fideicomiso y en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Todo valor referenciado a salario mínimo, se debe entender referido a la escala más alta dentro del rubro del transporte.

CAPÍTULO VI

COSTO DEL SERVICIO, TARIFAS Y PAGOS

ARTÍCULO 66.- La fijación tarifaria máxima para el Transporte Público, en sus modalidades de pasajeros, corresponde exclusivamente a El Instituto, quien al efecto debe realizar los estudios técnicos, de valoración y fijación correspondiente, haciendo uso de las fórmulas que al efecto se establezcan reglamentariamente.

Las tarifas deben ser establecidas por el Instituto en razón de la prestación del Servicio Público por parte del Concesionario, tomando en cuenta las diferentes variables de los costos de operación específicos, tales como: depreciación de las Unidades, combustibles y lubricantes, seguro vehicular obligatorio, costo por peajes, cargas tributarias y tasas, entre otras, así como en consideración de una utilidad razonable y acorde a la realidad del país, que el concesionario deba percibir como retribución a la inversión que realice. En el Reglamento se deben establecer las particularidades sobre la autorización y revisión de las tarifas.

La tarifa mínima en el Transporte de Carga debe ser fijada por el Instituto, sin perjuicio de que los empresarios del transporte de esta modalidad, puedan negociar con los Usuarios del Servicio, valores superiores a la tarifa mínima establecida por el Instituto, tomando en cuenta el peso de la carga útil, la distancia a recorrer, las condiciones de la carretera y otros factores pertinentes.

ARTÍCULO 67.- El Instituto puede realizar revisiones tarifarias en cualquier momento, de oficio o a petición de parte. Al efecto se debe aplicar un criterio uniforme a los concesionarios del Servicio.

ARTÍCULO 68.- Las tarifas deben cubrir la totalidad de los costos reales, en condiciones normales de productividad y eficiencia. Deben Permitir la amortización adecuada y un razonable beneficio empresarial, a criterio del Instituto. Los indicadores para determinar los costos reales y la rentabilidad deben ser actualizados y publicados semestralmente por El Instituto. No se deben otorgar subsidios a las tarifas ni bonos, salvo los que en el futuro pudieran establecerse por el Poder Ejecutivo a favor de grupos poblacionales especiales en la medida en que las condiciones económicas lo permitan.

ARTÍCULO 69.- El recaudo de las tarifas en las modalidades de buses urbanos y taxis, deben efectuarse mediante el sistema de tarjetas prepago, para lo cual debe establecerse un mecanismo eficiente en el Reglamento.

Las otras modalidades utilizan el sistema de pago en efectivo u otros mecanismos o, pueden utilizar el sistema establecido en el párrafo anterior, en la medida que por razones de interés público o por decisión de los Concesionarios se considere necesario implementar.

ARTÍCULO 70.- Es obligatorio que los Concesionarios exhiban en cada vehículo y en las respectivas terminales la tarifa aprobada por El Instituto. En ambos casos en lugares perfectamente visibles.

Tienen derecho a viajar sin costo alguno en las Unidades del Transporte Público urbano:

- 1) Los niños menores de cinco (5) años;
- 2) Los Agentes de la Policía Nacional de Honduras y demás cuerpos de seguridad del Estado, que porten su respectivo uniforme y se identifiquen debidamente;
- 3) Los empleados de la Inspectoría General del Transporte (IGT), en las mismas condiciones del literal que antecede;
- 4) Las personas mayores de setenta (70) años de edad, que se identifiquen debidamente; y los menores de esa edad que se les aplicará el descuento que establece la respectiva Ley; y,
- 5) Las personas que notoriamente tengan una discapacidad o presenten retos especiales.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 71.- Los Usuarios del Transporte terrestre público y especial, de personas y carga, en lo aplicable, están obligados a:

- 1) Mantener una conducta adecuada dentro de las Unidades del Servicio y terminales;
- 2) Cooperar con el aseo para mantener el buen estado de las Unidades;
- 3) No tirar basura desde las Unidades de transporte;
- 4) Respetar las disposiciones administrativas dictadas para la prestación del Servicio;
- 5) Declarar la carga o equipaje que transporten;
- 6) Denunciar las anomalías en la prestación del Servicio ante las Autoridades competentes;
- 7) Cancelar la tarifa fijada por el uso del Servicio;
- 8) Respetar la integridad física y moral de los otros Usuarios y de los Pilotos;
- 9) Respetar los asientos preferenciales de las Unidades y los espacios previstos para el transporte de personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores;

- 10) No hablar con los Pilotos mientras manejan; y,
- 11) Otras que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 72.- Son obligaciones del Concesionario del transporte remunerado de personas y carga en lo aplicable:

- 1) Cumplir con las condiciones particulares establecidas en los Permisos de Explotación y Certificados de Operación;
- 2) Sustituir los vehículos que temporalmente se retiran del servicio, por razones mecánicas debidamente demostradas, accidente de tránsito, por otros de capacidad igual o mayor, con características mejores o similares. Lo cual debe ser informado a El Instituto el mismo día de la sustitución para su visto bueno. La misma no tiene carácter permanente ni es reconocida como un aumento de flota o tarifariamente. Esta sustitución temporal no puede ser mayor de un (1) mes, pasado el cual, salvo que a solicitud del Concesionario y bajo estricto criterio de El Instituto, ese plazo pueda ampliarse;
- 3) Sustituir únicamente aquellas Unidades que se retiran del Servicio en forma definitiva, de conformidad con los lineamientos establecidos por El Instituto y en los siguientes casos: i) Las que sean declaradas en pérdida total o que tengan problemas mecánicos debidamente demostrados que supongan un peligro para la integridad o seguridad a los Usuarios; ii) Aquellas que no cumplan por sus características con un Servicio Público acorde

con los principios de accesibilidad y seguridad para el usuario; y, iii) Las que hayan cumplido su vida útil, de conformidad a la normativa que en esta Ley regula la antigüedad máxima de las Unidades y en observancia a lo establecido en el Artículo 23 de la misma;

- 4) En aquellos servicios que sea necesario solicitar el refuerzo de flota con Unidades de reserva por demanda extraordinaria, el Concesionario está obligado a solicitarlo con al menos quince (15) días de anticipación y, las Unidades a inscribir deben ser de características físicas y mecánicas mejores o similares a las inscritas en el Servicio de Transporte Público para esa ruta, además de cumplir con la documentación necesaria para brindar el Servicio;
- 5) No pueden utilizarse Unidades inscritas en rutas, para prestar servicios especiales, a excepción de las salvedades establecidas en esta Ley;
- 6) No suspender la prestación del servicio durante la vigencia de la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor a juicio de El Instituto;
- 7) Mantener al día las pólizas de seguros;
- 8) Cancelar el pago a El Instituto de los derechos de emisión de los Permisos de Explotación, Certificados de Operación y otras obligaciones correspondientes por cada Unidad autorizada en la prestación del servicio;
- 9) Cumplir con el sistema de evaluación de la calidad del servicio;

- 10) Permitir el ingreso de los Inspectores y Técnicos de El Instituto o a quien éste designe para la realización de todas aquellas inspecciones que se requieran en sus instalaciones, Unidades y equipos;
- 11) Prestar un trato especial a los adultos mayores, mujeres embarazadas, y personas con discapacidad o retos especiales, así como conceder el descuento legal;
- 12) Brindar capacitaciones en conjunto con El Instituto a quienes contrate para la conducción de sus Unidades, en al menos: Mecánica básica, servicio al cliente, manejo del Estrés, accesibilidad, conocimientos de historia del país, lugares de interés y conocimientos básicos de otros idiomas;
- 13) En razón de la seguridad del Usuario y el interés público, los Pilotos del Servicio Público de pasajeros debe ser certificados mediante exámenes psicométricos y pruebas toxicológicas de su idoneidad para desempeñar el cargo, además de revisar sus antecedentes penales y policiales, como medida precautoria para evitar que personas con tales antecedentes conduzcan Unidades de Transporte Público;
- 14) Mantener el aseo de las Unidades y de las instalaciones del servicio;
- 15) Tener uniformado y totalmente identificado al personal administrativo y operativo de la empresa;
- 16) Transportar el equipaje del Usuario, cuando las condiciones físicas de la Unidad lo permitan y esto no demande un espacio adicional dentro de la Unidad;
- 17) Disponer de dos (2) asientos debidamente rotulados próximos a las puertas de abordaje para uso preferencial de las personas con discapacidad o con retos especiales, adultos mayores, mujeres embarazadas y madres lactantes;
- 18) Instalar de Dispositivos GPS, cámaras, botón de pánico y otros que sean necesarios para garantizar la seguridad de los Usuarios;
- 19) Para su correcta identificación, colocar en lugares visibles dentro o fuera de las Unidades del transporte, el nombre y/o logotipos de su respectiva empresa, sin que ello signifique que deba ser considerado como publicidad de su nombre;
- 20) Asistir y enviar a los Pilotos a las capacitaciones que ordene El Instituto;
- 21) Establecer en beneficio de los Usuarios, en las condiciones que el Instituto determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para el transporte, sean conexos con el mismo;
- 22) Respetar a los Pilotos los derechos laborales garantizados en las leyes vigentes sobre la materia, quienes para todos los efectos de esta Ley son

considerados como empleados de los concesionarios;

y,

23) Destinar al fondo del plan para la promoción solidaria y auxilio recíproco, PRO SOLIDAR el uno por ciento (1%) total de las tarifas recaudadas mediante el sistema de prepago.

ARTÍCULO 73.- Son obligaciones de los Pilotos del Transporte Terrestre Público y Especial, en lo aplicable:

- 1) Aprobar los procesos de certificación implementados por la Escuela Nacional del Transporte Terrestre (ENTT);
- 2) Obtener y portar durante opere la Unidad de transporte, su licencia;
- 3) Utilizar el uniforme proporcionado por el Concesionario y aprobado por el Instituto;
- 4) Mostrar en todo momento el debido respeto y trato adecuado a los Usuarios del Servicio y población en general;
- 5) Respetar la normativa de tránsito vigente, incluyendo velocidad, paradas, rutas, horarios y otras obligaciones legalmente establecidas;
- 6) Portar en lugar visible su identificación; y,
- 7) Verificar la declaración y rotulación del equipaje de pasajeros.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 74.- Para los propósitos de esta Ley, son Servicios Conexos al de transporte público, los que se prestan en las terminales y puertos secos, según el modo de transporte correspondiente. Asimismo son Servicios Conexos los de: cargo, publicidad sin que interfiera con las medidas de seguridad y encomiendas, servicios de higiene personal, tiendas de conveniencia, restaurantes, áreas de descanso, aire, agua, mantenimiento básico automotriz y demás necesarios para la prestación del servicio.

Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los Servicios a que se refiere el párrafo anterior, deben contemplar el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de las personas con discapacidad o con retos especiales.

El Reglamento debe establecer las condiciones en que deben funcionar los Servicios Conexos.

CAPÍTULO IX

RENOVACIÓN DE FLOTA VEHICULAR

ARTÍCULO 75.- El Instituto con el propósito de hacer eficiente y mejorar la calidad en los servicios de transporte, debe establecer un Plan de Renovación de la

Flota del parque vehicular, que se denomina “PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PRORENOVA)”, el cual se debe hacer, en forma gradual y sostenida de acuerdo a la realidad socioeconómica y de mercado, teniendo un período de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta Ley, para renovar las Unidades que en el Reglamento se definan, asimismo en los casos de cambios de Unidad, se debe conceder tres (3) años de período de gracia para sustituirlas en función de la antigüedad propuesta.

ARTÍCULO 76.- Con el fin de alcanzar el objetivo establecido en el Artículo anterior, el Gobierno Central debe otorgar, los incentivos fiscales necesarios, exclusivamente a los Concesionarios del Servicio de transporte público, a fin que éstas gestionen la importación directa de vehículos afectos servicio, canasta básica de repuestos e insumos necesarios para el mantenimiento y operación de los mismos, en condiciones acordes con la realidad nacional, respetando los Tratados o Convenios vigentes en materia de libre comercio.

Además debe procurar con instituciones públicas o privadas del Sistema Financiero Nacional, la apertura de una línea de crédito blanda, con intereses y plazos acordes con la generación de ingresos de los Concesionarios.

ARTÍCULO 77.- Los Permisos de Explotación y Certificados de Operación pueden servir como garantía bancaria, sin menoscabo de las políticas de la institución

financiera correspondiente, única y exclusivamente en el caso que el Concesionario necesite financiamiento para renovar la flota vehicular, con intención de mejorar la prestación del servicio.

Para obtener la garantía bancaria es requisito la Autorización previa por escrito de El Instituto.

ARTÍCULO 78.- El Instituto debe emitir el REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PRORENOVA).

CAPÍTULO X

INFRACCIONES

ARTÍCULO 79.- Infracción es toda acción u omisión, que sin ser constitutiva de delito, violente las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como cualquier otra norma legal aplicable en la cual incurran en ilegalidad, los concesionarios y Pilotos del Transporte Público y Especial.

Las infracciones se clasifican en Muy Graves, Graves, Leves.

ARTÍCULO 80.- Son Infracciones Muy Graves:

- 1) Ofrecer y Prestar el Servicio de transporte terrestre sin haber obtenido la debida Concesión por parte del

- Estado o la debida licencia para Operarios emitida por el Instituto;
- 2) Prestar el Servicio con documentos falsos o adulterados;
 - 3) Permitir, arrendar o enajenar de cualquier modo el uso de la concesión otorgada por el Instituto, salvo casos debidamente calificados a criterio de éste, quien en ese caso puede autorizarlo;
 - 4) Ofrecer dádivas a los funcionarios o empleados del Instituto para obtener un beneficio lícito o ilícito;
 - 5) Permitir el concesionario, que los Pilotos de las Unidades de transporte a su cargo, laboren bajo los efectos de bebidas embriagantes u otra sustancia psicotrópica o estupefaciente;
 - 6) Conducir el Piloto, alguna Unidad, bajo los efectos de bebidas embriagantes u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
 - 7) Conducir las Unidades excediendo los límites de velocidad establecidos;
 - 8) Desobedecer las disposiciones emitidas por el Instituto, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad penal correspondiente;
 - 9) Incumplir con las condiciones particulares establecidas en los Permisos de Explotación y Certificados de Operación;
 - 10) Transportar pasajeros o carga, en número o peso que exceda el límite legal establecido o adulterar el peso consignado en el manifiesto de origen;
 - 11) Para el transporte internacional: conducirse por la red vial del país sin portar su respectivo seguro contra accidentes y daños por los que deba responder;
 - 12) El incumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 de esta Ley;
 - 13) Las demás afines que sean aplicables, contenidas en el Artículo 98 de la Ley de Tránsito vigente; y,
 - 14) Las demás que la Comisión Directiva considere violación grave a esta Ley, siguiendo el procedimiento reglamentario correspondiente.
- ARTÍCULO 81.-** Son Infracciones Graves:
- 1) Ofrecer y prestar el Servicio Público de transporte terrestre cuando la Concesión o licencia, en su caso, se encuentre vencida, salvo que el interesado demuestre haberlo solicitado en tiempo y forma;
 - 2) Usar las Unidades para fines distintos de los establecidos en el permiso de explotación y certificado de operación;
 - 3) Incumplir las obligaciones aplicables, contenidas en los artículos 71, 72 y 73 de esta Ley;
 - 4) Ofender, amenazar o de cualquier forma faltar el respeto de la autoridad del Instituto, así como ofrecer pago

recompensa por permitir que se omita cualquier obligación impuesta por esta Ley;

- 5) No portar dentro de la Unidad, el Certificado de Operación correspondiente;
- 6) Conducir las Unidades sin la respectiva licencia otorgada por el Instituto;
- 7) La reincidencia, en una Infracción Grave se convierte en una Infracción Muy Grave; y,
- 8) Las afines que sean aplicables del Artículo 99 de la Ley de Tránsito vigente:

ARTÍCULO 82.- Son Infracciones Leves:

- 1) Expresarse con un vocabulario soez o inmoral dentro y fuera de las Unidades del transporte;
- 2) Tratar de formar grosera, ofensiva o que de cualquier modo lesione la dignidad y el honor de los Usuarios;
- 3) En general incurrir en conducta que implique un obstáculo a la aplicación de esta Ley;
- 4) Incumplimiento de las condiciones generales, contenidas en los Permisos de Explotación y Certificado de Operación;
- 5) No portar en la Unidad correspondiente, en lugar visible dentro y fuera de la misma, el número telefónico para denuncias;
- 6) La reincidencia en una infracción leve se convierte en una Infracción Grave; y,

- 7) Las demás afines que sean aplicables, contenidas en el Artículo 100 de la Ley de Tránsito vigente;

Por la vía reglamentaria la Comisión Directiva, con la opinión del Consejo Asesor, puede determinar y clasificar la definición de otras conductas acciones u omisiones que en observancia de esta Ley pudieran ser constitutivas de infracción.

CAPÍTULO XI

SANCIONES

ARTÍCULO 83.- Quien cometa una infracción está sujeto al régimen de incremento gradual de sanciones, aplicable a todos los tipos de infracción. En el caso de Infracción Muy Grave:

- 1) Por primera vez, equivalente a un cuarto (1/4) del salario mínimo;
- 2) Por segunda vez con multa equivalente a un medio (1/2) de salario mínimo y el decomiso de la Unidad de transporte en tanto no se haga efectivo el pago, así como la suspensión de la Licencia del Conductor y el Certificado de Operación, además el infractor debe someterse a un proceso de formación en función de la infracción cometida a satisfacción de la Escuela Nacional del Transporte Terrestre (ENTT); y,

- 3) Por tercera y última vez, se debe proceder a la aplicación de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, el decomiso de la Unidad por seis (6) meses y la remisión del expediente de sanciones a la Comisión Directiva, a efecto de entablar la acción penal correspondiente, así como la consecuente cancelación definitiva de la licencia de conducir o del Certificado de Operación.

ARTÍCULO 84.- Quien cometa una Infracción Grave debe ser sancionado con multa de:

- 1) Por primera vez, equivalente a un sexto (1/6) de salario mínimo;
- 2) Por segunda vez, equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo; y,
- 3) Por tercera y última vez ésta se convierte en una infracción muy grave, en este caso, se debe aplicar el mecanismo de gradualidad establecido en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO 85.- Quien cometa una Infracción Leve debe ser sancionado con multa de:

- 1) Por primera vez, equivalente a un octavo (1/8) de salario mínimo;

- 2) Por segunda vez, equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo; y,

- 3) En caso de reincidencia se convertirá en una infracción grave, en este caso, se debe aplicar el mecanismo de gradualidad establecido en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO 86.- Toda sanción impuesta en salario mínimo, debe ser calificada por categorías de norma de actividad económica, se entiende que se refiere a la escala más alta dentro del rubro del transporte, almacenamiento y de comunicaciones, la que puede ser aplicada según la tabla y zona geográfica de que se trate.

TÍTULO IV

SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 87.- Se declara de interés público y prioridad nacional la seguridad de los Usuarios del transporte público terrestre, urbano e interurbano, así como de los Concesionarios y Operadores de las Unidades de transporte.

ARTÍCULO 88.- Créase el Sistema Nacional de Seguridad del Transporte Público Terrestre, el cual debe ser rectorado por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad. Los concesionarios tienen derecho de acuerdo con esta Ley a participar en la planificación e implementación de tecnologías de la comunicación o la

información, que incluye entre otras: detector de metales, Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el uso de un sistema de cámaras en tiempo real dentro de las Unidades y distribuidas en diferentes puntos de la ruta, sistema de monitoreo y seguimiento de las Unidades del transporte, mecanismos de botones de pánico o alerta a las autoridades para lograr respuesta inmediata contra las actividades delictivas o contingenciales que puedan poner en riesgo la seguridad o integridad física de los Usuarios, concesionarios o Pilotos del transporte terrestre. Ninguna Unidad de transporte de personas se debe extender certificado de operación sin que previamente se verifique que cuenta con los dispositivos de seguridad a que este Artículo se refiere.

ARTÍCULO 89.- El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad debe crear una Unidad interinstitucional especial de fuerzas de seguridad, inteligencia, prevención, reacción e investigación, exclusivamente para brindar seguridad a los Usuarios del transporte terrestre, Concesionarios y Pilotos.

ARTÍCULO 90.- El Ministerio Público debe designar Fiscales Especiales con autoridad territorial nacional, para atender de manera exclusiva y prioritaria las denuncias que sean presentadas a éste sobre los delitos cometidos contra los Usuarios del transporte terrestre, Concesionarios y Pilotos.

ARTÍCULO 91.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, debe nombrar Jueces con competencia territorial nacional, para conocer sobre los procesos penales incoados por delitos cometidos en razón del servicio contra los Usuarios del transporte público terrestre, sus Pilotos, Concesionarios o en Unidades de transporte público.

El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad puede ampliar lo dispuesto en los artículos precedentes relacionados a esta materia, al transporte público y especial de carga especializada y no especializada.

ARTÍCULO 92.- La operación del sistema puede hacerse mediante la modalidad de asociación público-privada con la participación de los Concesionarios del transporte público terrestre. Pudiendo fomentar, el Instituto, la creación de consorcios operativos para efectos de control y seguridad.

ARTÍCULO 93.- Las vías, estaciones y terminales dedicadas al tránsito de transporte público de pasajeros quedan sujetos al Sistema de Seguridad establecido en este Capítulo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 94.- Sin perjuicio a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 11 precedente, los reglamentos para

el efectivo cumplimiento de esta Ley, deben emitirse por el Poder Ejecutivo en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 95.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe asignar el presupuesto necesario para la operación y cumplimiento de los objetivos de El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT).

ARTÍCULO 96.- Con el propósito de obtener una adecuada identificación, orden y registro de las concesiones y de los vehículos automotores destinados a la prestación de los servicios de transporte, todos los concesionarios deben, obligatoriamente y dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días, realizar la rotulación de sus rutas, números de registro, clase de servicio que se presta y la razón o denominación social del Concesionario; igualmente y dentro del mismo término, el Instituto debe realizar una revisión del censo de Unidades y de las concesiones otorgadas a fin de determinar si el procedimiento se encuentra apegado a los requisitos legales establecidos al momento de su otorgamiento, en caso contrario, el Instituto debe proceder a la inmediata cancelación de dichas concesiones mediante el procedimiento respectivo, por medio de la Procuraduría General de la República (PGR).

Las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se deben continuar tramitando conforme al

procedimiento establecido en la normativa vigente al momento de su presentación y resolver de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley, aprobándose las que resulten como diferencia de conocer la oferta y demanda por cada ruta mediante los estudios técnicos pertinentes.

En el caso de las mototaxis, no se puede otorgar más de dos (2) Unidades por núcleo familiar, por ser ésta una nueva modalidad de transporte, el Instituto debe realizar los estudios pertinentes, para determinar la cantidad de Unidades que pueden circular legalmente en cada área o zona de operación en que actualmente lo realicen. Dicho estudio servirá de base para el proceso de legalización de las Unidades que en números suficiente satisfagan la demanda de transporte requerida.

ARTÍCULO 97.- Se otorga un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que se emita el Reglamento respectivo, para que todos los Pilotos del transporte público terrestre, sin excepción, acudan a iniciar el proceso de certificación y otorgamiento de las licencias correspondientes para ser autorizadas a operar cualesquiera de las Unidades del transporte público terrestre; quedando las licencias de conducir sin ningún valor ni efecto a partir del día de vencimiento del plazo establecido.

ARTÍCULO 98.- Por única vez y por no encontrarse integrado el Consejo Asesor del Transporte Terrestre (CATT), el nombramiento de los Comisionados del

Transporte se hará mediante selección directa del Presidente de la República.

ARTÍCULO 99.- Abrogar en todo lo que se oponga a las disposiciones de esta Ley el Decreto Ejecutivo Número 319, contentivo de la Ley de Transporte Terrestre: El Acuerdo Ejecutivo Número 200, contentivo del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, el Reglamento de emisión de Certificados y Permisos, el Reglamento de emisión de Certificados y Permisos, el Reglamento de mototaxis; así como cualquiera otra norma legal relacionada con las regulaciones al tema de la prestación del servicio de transporte terrestre que a la fecha se encuentre vigentes y, que contradiga las disposiciones de esta Ley; asimismo lo relativo a la emisión de Licencias para Pilotos del transporte, quedando subsistentes los instrumentos legales o contractuales pertinentes durante el período de vigencia en éstos establecido, salvo que sea prorrogado, cumplidos los cuales, pasa a ser función exclusiva del Instituto de conformidad a la norma establecida en la esta Ley.

En tanto no sean fijadas por el Instituto las tarifas mínimas para el transporte de carga, se debe aplicar lo establecido en los Decretos Ejecutivos No. 01417 y 0466 cuyos valores establecidos en los mismos deben servir de base para la fijación que en su momento realizará el Instituto.

ARTÍCULO 100.- Ordenar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que identifique los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para pagar las prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los

empleados de la Dirección General de Transporte, que como producto de la reestructuración que se realice debieren cesar en sus cargos.

Los empleados que se encuentran trabajando en la Dirección General de Transporte, deben ser sometidos a un proceso de evaluación, supervisión o certificación, para determinar quiénes son aptos para incorporarse al Instituto.

ARTÍCULO 101.- Lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos, debe resolverse por lo aplicable en el Código de Comercio, demás leyes vigentes, principios generales del derecho y por los usos y costumbres sobre la materia. En caso de conflicto en la interpretación de esta Ley se debe aplicar lo que más convenga en favor de los Usuarios del transporte.

ARTÍCULO 102.- En los lugares donde se prestan los servicios de Transporte Público terrestre sin la autorización correspondiente, el Instituto debe proceder en un plazo máximo de tres (3) meses, a iniciar los estudios técnicos y socioeconómicos sobre cada ruta, a fin de determinar si procede o no otorgamiento de la Concesión respectiva, realizando en su caso una distribución equitativa de las mismas.

ARTÍCULO 103.- La modalidad del Transporte Público terrestre Buses de Transporte Rápido (BTR) está rectorada por el Instituto y regida por esta Ley sin perjuicio del Decreto de su creación y sus respectivos convenios.

ARTÍCULO 104.- La adquisición de servicios conexos, consistente en tarjetas prepago y el uso de

instrumentos tecnológicos, debe contratarse mediante los procedimientos de Licitación Pública Internacional que cumplan con todos los mecanismos de transparencia en el manejo de adquisición de estos Servicios.

ARTÍCULO 105.- Para lograr una adecuada cobertura de protección social de los Pilotos del Transporte Público terrestre, así como de sus dependientes, se debe destinar el uno por ciento (1%) del total recaudado a través del sistema prepago, el cual debe ser destinado al Fondo del Plan para la Promoción Solidaria y Auxilio Recíproco (PLAN PRO-SOLIDAR). Dichos fondos, junto con la aportación solidaria del Estado, deben servir para pagar la correcta afiliación de los referidos trabajadores al sistema de protección social de conformidad a lo que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 106.- El Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) y el Instituto de la Propiedad (IP), deben articular un sistema que permita homologar el número de la Concesión con el número de placa que porte cada Unidad de transporte, dando prioridad en su implementación a las modalidades de: bus urbano, taxi y mototaxi. Dicho sistema deben entrar en funcionamiento dentro del plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 107.- El Instituto puede garantizar la gradualidad de todos aquellos procedimientos o sistemas que por su complejidad requieran un tiempo prudencial para su implementación.

ARTÍCULO 108.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Diecisiete días del mes de Diciembre del Dos Mil Quince.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 28 de marzo de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 20-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es necesario revisar la aplicación del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con relación a la revalorización de las escalas contenidas en el mencionado Artículo, para determinar la base exenta con el propósito de beneficiar a los asalariados y pequeños empresarios.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un mecanismo que permita la revisión de todas las escalas de salarios anuales con relación al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de forma anual publicado por el Banco Central de Honduras (BCH).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 22 del Decreto No.25 de fecha 20 de Diciembre de 1963, que

contiene la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA y sus reformas, el que debe leerse de la manera siguiente:

“ARTICULO 22”.- El impuesto que establece esta Ley, se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a) ... ; y,
- b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán para el Ejercicio Fiscal del 2016, de conformidad a la escala de tasas progresivas siguientes:

De L. 0.01	a L. 141,000.00	
Exentos		
De L. 141,000.01	a L. 215,000.00	15%
De L. 215,000.01	a L. 500,000.00	20%
De L. 500,000.01	en adelante	25%

Esta escala de tasas progresivas será ajustada automáticamente de forma anual a partir del año 2017 y se efectuará aplicando la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de Honduras (BCH) del año inmediato anterior. Asimismo, estos valores se ajustarán en los artículos de la presente Ley que hagan referencia a los mismos”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecutese

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de marzo de 2016

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE

FINANZAS

WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ

Dirección General de la Marina Mercante

ACUERDO DGMM No. 005-2016

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de marzo de 2016

La Dirección General de la Marina Mercante:

CONSIDERANDO: Que el Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, ratificado por Honduras, establece que con respecto a las actividades de la zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad Marítima establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente.

CONSIDERANDO: La importancia de garantizar la Seguridad de la Vida Humana en el Mar a través de la formación de los tripulantes de embarcaciones nacionales en conocimientos básicos de seguridad marítima.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General conforme a Ley, puede emitir resoluciones, acuerdos, providencias o autos, en asunto de su competencia para darle agilidad a la administración.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades que la Ley le confiere en aplicación de los artículos; 1, 5, 31 y 92 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 41, 43, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el “**REGLAMENTO SOBRE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD MARÍTIMA PARA LOS MARINOS A BORDO DE LAS EMBARCACIONES QUE NAVEGAN EN AGUAS JURISDICCIONALES DE HONDURAS**”, que literalmente dice:

REGLAMENTO SOBRE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD MARÍTIMA PARA LOS MARINOS A BORDO DE LAS EMBARCACIONES QUE NAVEGAN EN AGUAS JURISDICCIONALES DE HONDURAS

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1- Para los efectos del presente Reglamento, los términos que se enumeran, tienen la siguiente definición:

a. Curso Básico de Seguridad Marítima: Es la formación básica que aplica para aquellos tripulantes de buques comprometidos en cualquier función de ese buque como parte elemental de las operaciones y con obligaciones específicas y designadas de seguridad y previsión de la contaminación.

b. Certificado del Curso Básico de Seguridad Marítima: Documento que acredita que los tripulantes de un buque cualesquiera, se encuentran debidamente capacitados para atender situaciones particulares de emergencia operacional que se presenten en el mismo y que han sido definidas por la Organización Marítima Internacional (OMI).

c. Plan de Seguridad Marítima: Documento donde se especifican las acciones a realizar en casos de emergencia, particularmente Incendio, Colisión, Hombre al Agua y Abandono del Buque.

d. Cuadro de Seguridad Marítima: Documento donde se consigna la responsabilidad de cada tripulante ante una emergencia y que define las acciones que cada uno de ellos debe ejecutar en cada caso en particular. Una vez aprobado por la Dirección General de la Marina Mercante debe ser observado obligatoriamente.

e. Certificado de Competencia: Documento que acredita a un marino para laborar en un determinado buque y en un puesto específico en el mismo

f. Prueba de Seguridad Marítima: Es aquella prueba práctica que se realiza a las dotaciones de las embarcaciones que requieran renovar, actualizar u obtener el certificado de seguridad correspondiente y que valora aspectos de los cuatro casos enumerados en el punto inciso c) y primeros auxilios básicos.

CAPÍTULO 2

Generalidades

Artículo 2- Todo marino nacional debe contar con el respectivo Certificado del Curso Básico de Seguridad Marítima. La Dirección General de la Marina Mercante proveerá el formato de tales certificados.

Artículo 3- Los cursos básicos de seguridad marítima se conformarán de modo que sean lo más prácticos posible y se evaluarán mediante una prueba práctica y otra escrita y la aprobación de éstos requerirá un promedio no inferior al 70%, el contenido de los cursos deberá permitirle a los marinos obtener las destrezas necesarias para atender debidamente los riesgos de incendio, colisión, hombre al agua y abandono del buque y las consecuencias

humanas que pudieren presentarse durante el servicio que presten los buques, a nivel de primeros auxilios básicos.

Artículo 4- Los marinos que no obtengan el certificado del Curso Básico de Seguridad Marítima respectivo no podrán ser autorizados a formar parte de la tripulación de una embarcación, al no garantizar la seguridad operacional requerida en el servicio al que están destinados.

Artículo 5- Los tripulantes de los buques nacionales deben contar con el respectivo Certificado de Competencia y aprobar cada cinco años los cursos básicos de Seguridad Marítima.

Artículo 6- Vigencia de los certificados:

a) Los certificados extendidos sobre cursos impartidos por la Dirección General de la Marina Mercante tendrán una vigencia de cinco años, lo mismo que los certificados extendidos por una organización cuyos cursos se encuentren homologados.

b) Los certificados de competencia tendrán una vigencia de dos años y se podrán renovar haciendo el pago oficial que solicita la Dirección General de la Marina Mercante. La validez de estos certificados prevalecerá mientras se mantengan las condiciones que motivaron su emisión y estén al día los certificados de los tripulantes sobre los cursos de seguridad marítima.

Artículo 7- Los armadores podrán contratar tripulantes sin que cuenten con el certificado de competencia respectivo por un período máximo de un mes calendario (Período de Entrenamiento), siempre y cuando el número no sobrepase el 15% de la tripulación normal del buque, luego del cual, la tripulación deberá pasar una Prueba práctica de seguridad marítima para renovarle el correspondiente certificado del Curso Básico de Seguridad Marítima.

Artículo 8- Si el porcentaje de tripulantes nuevos supera el 15% especificado en el artículo anterior, el buque no puede ser autorizado a zarpar hasta que la dotación apruebe la Prueba práctica de seguridad marítima, todo de acuerdo a los períodos que la Dirección General de la Marina Mercante haya definido.

Artículo 9- La Dirección General de la Marina Mercante deberá llevar un Registro de los certificados que emita, en los cuales constarán las citas de inscripción.

CAPÍTULO 3

Disposiciones

Artículo 10- Los armadores de los buques están obligados a portar el Plan de Seguridad Marítima y deben, para la emisión del mismo, tener a su tripulación capacitada y contar con el cuadro de

seguridad marítima debidamente aprobado por la Dirección General de la Marina Mercante.

Artículo 11- La Dirección General de la Marina Mercante definirá conforme a su capacidad, un calendario de los cursos básicos y pruebas prácticas de seguridad marítima que realizará en el transcurso del año. Para inscribirse en tales cursos, los interesados deberán solicitarlo por escrito a la Dirección General de la Marina Mercante, llenando la boleta de inscripción respectiva, cumpliendo con la documentación exigida y haciendo efectivo el pago correspondiente.

Artículo 12- El Certificado del Curso Básico de Seguridad Marítima lo otorgará la Dirección General de la Marina Mercante, a los tripulantes que hayan aprobado los cursos básicos de seguridad marítima con una calificación no inferior a 70%.

Artículo 13- La Dirección General de la Marina Mercante, otorgará el certificado de competencia a los tripulantes que cuenten con el Certificado del Curso Básico de Seguridad Marítima que los acredita como capacitados para atender los incidentes que se pueden presentar durante el servicio que prestan los buques mencionados.

Artículo 14- La Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar los certificados de cursos impartidos por otras instituciones o administraciones marítimas, siempre que tales cursos hayan sido previamente homologados. Para la convalidación de los títulos, los interesados deberán presentar el original y fotocopia de éstos o certificaciones obtenidas. Igualmente, se llevará a cabo el proceso de verificación en el cual se tomarán los números de teléfono y correos electrónicos de la institución o administración marítima que emitió los certificados con el fin de enviarles un comunicado consultando la validez del certificado expedido. La contestación de dicha institución o administración marítima será anexada al expediente del marino.

Artículo 15- Los alumnos que no aprueben los cursos básicos de seguridad marítima o alguno de ellos, podrán realizar quince días después una prueba de reposición que se aprobará con un 70%. De no ser así podrán repetir el curso en el siguiente período.

Artículo 16- Los cursos de seguridad marítima deben cursarse cada cinco años, sin perjuicio en caso suficientemente razonado, de que los marinos puedan recibirlos en períodos más cortos de tiempo, si el cupo de los cursos, así lo permite en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 17- Los zafarranchos de incendio, hombre al agua, colisión y abandono del buque, deben practicarse cada tres (3) meses y así debe quedar constando obligatoriamente en la bitácora de navegación del buque. La Dirección General de la Marina

Mercante fiscalizará el fiel cumplimiento de esta disposición a través de las inspecciones y visitas correspondientes.

Artículo 18- En todo buque que transporte pasajeros, se debe hacer una demostración al inicio del viaje, de la colocación de los chalecos salvavidas, zonas de reunión, alarmas y salidas de emergencia y cualquier otro aspecto de seguridad propio del buque.

Artículo 19- Los tripulantes que requieran actualización o la renovación del certificado del curso básico de seguridad marítima, deberán solicitar por escrito a la Dirección de la Marina Mercante con un mes de antelación al vencimiento del mismo.

Artículo 20- Homologación de cursos básicos de seguridad marítima:

a) Los cursos a homologar, son aquellos cursos de seguridad que la Organización Marítima Internacional ha definido como básicos, primeros auxilios, zafarranchos de incendio, colisión, hombre al agua y abandono del buque y relaciones interpersonales.

b) La homologación requiere que se presente a la Administración para su análisis una solicitud donde se exprese el contenido de los cursos, forma de evaluación de cada curso, duración, copia de los títulos emitidos, carácter y nombre de quien realiza la acción de capacitación o formación, años de experiencia. Se puede adicionar cualquier otra información que ayude a establecer el nivel y calidad de tal formación.

c) La Administración se pronunciará sobre la homologación solicitada en un plazo de quince días hábiles después de recibida completa la documentación indicada anteriormente y lo comunicará al interesado en el lugar señalado por éste.

Artículo 21- El presente Reglamento aplica a todos los buques de Bandera Hondureña que naveguen en aguas jurisdiccionales de Honduras.

SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo a los marinos, sindicatos de marinos, asociaciones de pescadores, armadores, Apoderados Legales, Organización Marítima Internacional y demás interesados.

TERCERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ABOG. ROBERTO E. CARDONA
DIRECTOR GENERAL

ABOG. ANTONIO ARITA A.
SECRETARIO GENERAL

Sección "B"

JUZGADO DE LETRAS DE GRACIAS, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Departamental de Lempira, al público en general y para los efectos de Ley. **HACE SABER:** Que en fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, este Despacho tuvo por presentada una solicitud de **TÍTULO SUPLETORIO** por el señor **SANTOS OMAR GAMEZ GAMEZ**, sobre un lote de terreno ubicado en el lugar conocido como Charasca, aldea de San Antonio Montaña, jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Lempira el cual tiene una extensión de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (132.357.00 Mts2.)**, equivalentes a **Dieciocho Manzanas con Nueve Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Milésimas de Manzanas (18.9834 Mnz.)**, con la relación de rumbos medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE**, del punto cuatro al punto cinco mide 65.86 metros, rumbo N59°55'53"E y colinda con la señora Ma Nery Elizabeth Milla; del punto cinco al punto seis mide 97.42 metros, rumbo N35°48'40"E y colinda con Ma Nery Elizabeth Milla; del punto seis al punto siete mide 110.65 metros, rumbo N43°46'27"E y colinda con la señora Ma Nery Elizabeth Milla; del punto siete al punto ocho mide 101.87 metros, rumbo S31°20'58"E y colinda con Río San Juan; **AL ESTE**, del punto ocho al punto nueve mide 128.76 metros, rumbo S46°53'17"W y colinda con José Candelario Sánchez; del punto nueve al punto diez mide 279.63 metros, rumbo S19°51'38"W y colinda con José Candelario Sánchez; del punto diez al punto once mide 60.17 metros, rumbo S21°26'52"W y colinda con hermanos Sánchez; del punto once al punto doce mide 130.18 metros, rumbo S27°56'35"W y colinda con Hermanos Sánchez; del punto doce al punto trece mide 38.90 metros, rumbo S46°02'30"W y colinda con José Esteban Sánchez; del punto trece al punto catorce mide 20.12 metros rumbo N63°26'06"W y colinda con José Esteban Sánchez; del punto catorce al punto quince mide 4.12 metros, rumbo N75°57'50"W y colinda con José Esteban Sánchez; del punto quince al punto dieciséis mide 31.38 metros, rumbo S22°28'46"W y colinda con José Esteban Sánchez; del punto dieciséis al punto diecisiete mide 43.66 metros, rumbo S20°05'43"E y colinda con José Esteban Sánchez; del punto diecisiete al punto dieciocho mide 35.85 metros, rumbo S22°59'19"W y colinda con José Esteban Sánchez; **POR EL RUMBO SUR**, del punto dieciocho al punto diecinueve mide 30.08 metros, rumbo S68°33'08"W y colinda con propiedad de

José Esteban Sánchez; del punto diecinueve al punto veinte mide 34.44 metros, rumbo S64°10'44"W y colinda con calle pública; del punto veinte al punto veintiuno mide 12.21 metros, rumbo N34°59'31"W y colinda con calle pública; del punto veintiuno al punto veintidós mide 12.37 metros, rumbo S75°57'50"W y colinda con calle pública; del punto veintidós al punto veintitrés mide 26.93 metros, rumbo N68°11'55"W y colinda con calle pública; del punto veintitrés al punto veinticuatro mide 24.08 metros, rumbo N85°14'11"W y colinda con calle pública; del punto veinticuatro al punto veinticinco mide 16.28 metros, rumbo N42°30'38"W y colinda con calle pública; del punto veinticinco al punto veintiséis mide 25.63 metros, rumbo N69°26'38"W y colinda con calle pública del punto veintiséis al punto veintisiete mide 24.52 metros, rumbo N78°13'54"W y colinda con calle pública; **POR EL RUMBO OESTE**, del punto veintisiete al punto veintiocho mide 13.89 metros rumbo N30°15'23"E y colinda con calle pública; del punto veintiocho al punto veintinueve mide 41.59 metros, rumbo N27°10'52"W y colinda con calle pública; del punto veintinueve al punto treinta mide 43.05 metros, rumbo N2°39'47"E y colinda con Marcelina Milla; del punto treinta al punto treinta y uno mide 15.13 metros, rumbo N77°35'41"E y colinda con Marcelina Milla; del punto treinta y uno al punto treinta y dos mide 57.43 metros, rumbo S7°00'05"W y colinda con Marcelina Milla; del punto treinta y dos al punto uno mide 198.12 metros, rumbo N87°58'31"E y colinda con Ma Nery Elizabeth Milla; del punto uno al punto dos mide 54.41 metros, rumbo N36°01'39"E y colinda con Ma Nery Elizabeth Milla; del punto dos al punto tres mide 138.22 metros, rumbo N17°15'18"E y colinda con Ma Nery Elizabeth Milla; del punto tres al punto cuatro mide 244.35 metros, rumbo N3°02'59"E y colinda con Ma Nery Elizabeth Milla, tal como acredita con el plano debidamente sellado y firmado que se acompaña. Y Para llenar los trámites y requisitos que la Ley establece, pide se siga información de los testigos **MA NERY ELIZABETH MILLA CARCAMO, GENARO SANCHEZ Y JOSE CANDELARIO SANCHEZ**, mayores de edad, hondureños y vecinos del municipio de Erandique, departamento de Lempira y para que lo represente en las presentes diligencias confirió poder al Abogado **HERMES BAYARDO ESPINOZA ROSA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 15065.

Gracias, Lempira 09 de marzo del 2016.

TANIA DASARY MADRID HERRERA
SECRETARIA

30 M., 30 A. y 30 M. 2016.

FE DE ERRATA

En la Gaceta No. 33,922 de fecha 31 de diciembre del 2015, específicamente en la publicación del **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LOS(AS) DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA “GENERAL JOSÉ TRINIDAD CABAÑAS” “ANAPO”, y en el MANUAL DEL REGIMEN INTERNO, ACADÉMICO Y DOCTRINARIO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICIA GRAL. “JOSE TRINIDAD CABAÑAS”, se cometieron varios errores de transcripción, consistentes en palabras, párrafos y numerales deben ser corregidos de la manera siguiente:**

En la página B 17 en la segunda columna, Título III Régimen Disciplinario de la ANAPO, Capítulo I del Régimen Disciplinario en el Artículo 68 del Diario Oficial La Gaceta debe de leerse de la siguiente manera:

“**Artículo 68.** La facultad de imponer sanciones por una falta cometida, prescribe a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que los superiores hayan tenido conocimiento de la infracción.”

En la página B 28 en la segunda columna, Título III Régimen Disciplinario de la ANAPO, Capítulo IV de las Faltas y su Clasificación, Sección III de las Faltas Graves en el Artículo 108 del Diario Oficial La Gaceta debe de leerse de la siguiente manera:

“**Artículo 108.** Las faltas graves que se sancionen con suspensión del derecho de salida Ordinaria, Simple y/o Especiales (hasta 21 días), serán de ejecución inmediata por parte del Consejo Disciplinario, cuya sanción será aplicada tomando una opinión colegiada de parte de sus miembros, la que será notificada por escrito al Alumno(a) sancionado y considerando para ello.”

30 M. 2016.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha tres (3) de marzo del dos mil quince 2015, compareció a este Juzgado el Abogado **HENRY MAURICIO CÁRDENAS ARDON**, interponiendo demanda en materia Ordinaria a la cual se le asignó la orden de ingreso número **0801-2015-00102**, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en su condición de Apoderado legal de los señores **CARMEN MARILÚ PERALTA CRUZ, MARIO HUMBERTO**

GALLARDO LOPEZ, SONIA LEONOR ESCOTO CÁRCAMO y JUAN ALBERTO HENRIQUEZ MOTIÑO. Para que se declare la nulidad de unos actos administrativos por no encontrarse emitidos conforme a derecho. Que se reconozca la situación jurídica individualizada de los demandantes y consecuentemente se adopten medidas para su pleno restablecimiento.- Pago de salario causado por cargo administrativo (plus administrativo).- Se regularicen los puestos os cargos de mis representados. Se impugna las resoluciones dictadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud, No 165-2014-SS de fecha 22 de octubre del 2014 y el recurso de Reposición interpuesto contra la resolución No 071-2014-SS de fecha 25 de febrero del 2014.

**LIC. JUAN ERNESTO GARCIA ALVAREZ
SECRETARIO ADJUNTO**

30 M. 2016.

PERIODICOS Y REVISTAS, S.A. DE C.V. (PYRSA)

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la Sociedad **PERIODICOS Y REVISTAS, S.A. de C.V. (PYRSA)**, para que asistan a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se verificará en las oficinas de la Empresa, en esta ciudad, localizada en la carretera que conduce al Primer Batallón de Infantería, el día viernes 29 de abril del dos mil dieciséis, a las doce del día, para tratar los puntos contenidos en la siguiente agenda:

1. Lectura, discusión, aprobación o modificación del acta anterior.
2. Discusión, aprobación o modificación del balance después de oído el informe del Comisario y tomar las medidas que se juzguen oportunas.
3. Nombramiento o revocación en su caso de los Administradores y del Comisario.
4. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y el Comisario.

De no reunir el quórum de Ley en la fecha indicada, la asamblea se verificará el día siguiente en el mismo lugar y hora con los accionistas que concurran.

Comayagüela, M.D.C., 17 de marzo del 2016.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

30 M. 2016.

**JUZGADO DE LETRAS DE GRACIAS,
DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**

TÍTULO SUPLETORIO

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de Gracias, departamento de Lempira; al público en general y para los efectos de ley; **HACE SABER:** Que en fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, este despacho judicial tuvo por presentada la solicitud de **TÍTULO SUPLETORIO**, por el señor **JOSÉ CANDELARIO SÁNCHEZ**, sobre un inmueble de su legítima propiedad ubicado en el lugar conocido como Charrasca, aldea Azacualpita, jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Lempira, con una extensión superficial de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (102,628.50.Mts2); EQUIVALENTES A CATORCE MANZANAS CON SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILESIMAS DE MANZANAS (14.7196 Mnz.)**, con la relación de rumbos, medidas y colindancias siguientes: **POR EL RUMBO NORTE**, Del punto dos al punto tres, mide 128.76 metros rumbo N46° 53 "17" E y colinda con el señor Santos Omar Gámez; del punto tres al punto cuatro, mide 280.74 metros rumbo S45° 43 "18" E y colinda con el Río San Juan; **POR EL RUMBO ESTE:** Del punto cuatro al punto cinco, mide 333.57 metros rumbo S20° 43 "01" W y colinda con Genaro Sánchez; **POR EL RUMBO SUR:** Del punto cinco al punto seis, mide 132.41 metros rumbo N27° 55"11" W y colinda con propiedad de Hermanos Sánchez; del punto seis al punto uno, mide 213.78 metros rumbo N79° 12 "57" W y colinda con hermanos Sánchez; **POR EL RUMBO OESTE:** Del punto uno al dos, mide 279.63 metros rumbo N19° 51 "38" E y colinda con Santos Omar Gámez. Dicho terreno es de naturaleza privada y donde no existen otros poseedores proindivisos. Y para cumplir con los requisitos exigidos por la ley, propongo como testigos de la información a los señores **GENARO SANCHEZ, SANTOS OMAR GAMEZ Y MARCELINA MANUELES**, todos mayores de edad, casados, agricultores los dos primeros, y ama de casa la tercera, hondureños, y vecinos del municipio de Erandique, departamento de Lempira, el primero y segundo de los testigos propietario de un inmueble colindante a mi propiedad y el tercer testigo con propiedades en la misma comunidad de Azacualpita, municipio de San Francisco, departamento de Lempira; y confiero poder al Abogado **HERMES BAYARDO ESPINOZA ROSA**, inscrito en el ilustre Colegio de Abogados con número 15065, con Bufete, ubicado en el Barrio Mercedes.

Gracias, Lempira, 10 de marzo del 2016.

**TANIA DASARY MADRID HERRERA
SECRETARIA**

30 M., 30 A. y 30 M. 2016.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de octubre del año dos mil quince, compareció a este Juzgado el Abogado **HENRY MAURICIO CÁRDENAS ARDÓN**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **ILEANA BEATRIZ ROSALES FEREZ**, incoando demanda en materia personal, contra el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, para la declaración de nulidad de un acto administrativo de cancelación de un médico empleado. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada ordenándose el reintegro al trabajo en por lo menos igualdad de condiciones, pago de salarios dejados de percibir, reconocimiento y pago de todos los beneficios, incrementos y demás derechos laborales que se otorguen a los demás servidores en su ausencia. Condena en costas. Documentos.

**SAMUEL MAXIMILIANO ORDOÑEZ
SECRETARIO ADJUNTO**

30 M. 2016.

BANCAJEROS BANET, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil, denominada **BANCAJEROS BANET, S.A. de C. V.**, de este domicilio, de conformidad a la resolución tomada en sesión celebrada el día martes 15 de marzo de 2016, **CONVOCA:** a todos sus accionistas para que concurran a la sesión de **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**, a celebrarse en el salón de sesiones de Bancajeros Banet, S.A. de C.V., ubicado en el edificio Tropical Breeze by Proimi, Boulevard Morazán, Tegucigalpa, M.D.C., el día jueves 21 de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 2:30 P.M., para tratar asuntos a que se refiere el artículo 168 del Código de Comercio.

Si no hubiese quórum en la primera convocatoria, la Asamblea se celebrará en segunda convocatoria, el siguiente día viernes 22 de abril, en el mismo lugar y a la misma hora indicada, con los accionistas que concurran.

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de marzo de 2016.

**SECRETARIO
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

30 M. 2016.

**JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL
GRACIAS, LEMPIRA**

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Departamental de Lempira, al público en general y para los efectos de Ley, **HACE SABER:** Que en fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, este Despacho tuvo por presentada una solicitud de **TÍTULO SUPLETORIO** por el señor **GENARO SÁNCHEZ**, sobre un lote de terreno con una extensión de **NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (94,264.50Mts2.)**, equivalentes a **TRECE MANZANAS CON CINCO MIL DOSCIENTOS MILESIMAS DE MANZANAS (13.5200Mnz.)**, con la relación de rumbos, medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE**, del punto dos al punto tres, mide 57.01 metros rumbo S74° 44' 42" E y colinda con el señor José Candelario Sánchez; del punto tres al punto cuatro, mide 206.41 metros rumbo S49° 31' 09" E y colinda con Río San Juan; **AL ESTE**, del punto cuatro al punto cinco, mide 226.99 metros rumbo S7° 35' 41" W y colinda con Fernando Sánchez; del punto cinco al punto seis, mide 14.42 metros rumbo S33° 41' 24" W y colinda con Fernando Sánchez; **AL SUR**, del punto seis al punto siete, mide 91.93 metros rumbo S45° 52' 53" W y colinda con Fernando Sánchez, del punto siete al punto ocho, mide 62.18 metros rumbo S62° 11' 55" W y colinda con Fernando Sánchez; del punto ocho al punto nueve, mide 69.89 metros rumbo N19° 12' 46" W y colinda con Salomé Reyes; del punto nueve al punto diez, mide 33.73 metros rumbo S78° 01' 26" W y colinda con Salomé Reyes; del punto diez al punto once, mide 118.60 metros rumbo N19° 11' 56" W y colinda con Lucio Reyes; del punto once al punto doce, mide 43.57 metros rumbo S80° 45' 14" W y colinda con Lucio Reyes; del punto doce al punto uno, mide 33.14 metros rumbo N84° 48' 20" W y colinda con Lucio Reyes; **AL OESTE**, del punto uno al punto dos, mide 333.57 metros rumbo N20° 43' 01" E y colinda con José Candelario Sánchez; tal como lo acredito con el plano debidamente sellado y firmado que acompaño. Y para llenar los trámites y requisitos que la ley establece, pide se siga la información de los testigos **FERNANDO SANCHEZ REYES, JOSE CANDELARIO SÁNCHEZ Y SANTOS OMAR GAMEZ GAMEZ**, mayores de edad, hondureños y vecinos del municipio de Erandique, departamento de Lempira, y para que lo represente en las presentes diligencias confirió poder a la Abogada **IRIS GISSELLE CLAROS URBINA**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 16035.

Gracias, Lempira, 07 de marzo del 2016.

TANIA DASARY MADRID HERRERA

SECRETARIA

30 M., 30 A. y 30 M. 2016.

**JUZGADO DE LETRAS DE GRACIAS,
DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Departamental de Lempira, al público en general y para los efectos de ley; **HACE SABER:** Que en fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, este Despacho tuvo por presentada una solicitud de **TÍTULO SUPLETORIO**, por los señores **GENARO SÁNCHEZ** y **JOSÉ CANDELARIO SÁNCHEZ**, sobre un lote de terreno ubicado en el sitio conocido como Charasca, Las Piletas, jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Lempira, con una extensión de **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO VEINTISISTE METROS CUADRADOS (74,771.27 Mts2.)**, equivalentes a **DIEZ MANZANAS CON SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILESIMAS DE MANZANAS (10.7241 Mnz.)**, con la relación de rumbos, medidas y colindancias siguientes: **POR EL RUMBO NORTE**, del punto tres al punto cuatro, mide 213.78 metros rumbo S79° 12' 57" E y colinda con el señor José Candelario Sánchez; **POR EL RUMBO ESTE**, del punto cuatro al punto cinco, mide 132.41 metros rumbo S27° 55' 11" E y colinda con José Candelario Sánchez, del punto cinco al punto seis, mide 79.61 metros rumbo S26° 53' 13" W y colinda con Lucio Reyes; del punto seis al punto siete mide 57.69 metros rumbo S48° 10' 47" E y colinda con Lucio Reyes; del punto siete al punto ocho, mide 61.00 metros rumbo S44° 38' 03" W y colinda con propiedad de hermanos Reyes; **POR EL RUMBO SUR**, del punto ocho al punto nueve, mide 106.32 metros rumbo N 48° 54' 46" W y colinda con propiedad de Hermanos Reyes; del punto nueve al punto diez, mide 117.92 metros rumbo S50° 30' 20" W y colinda con Hermanos Reyes; del punto diez al punto once, mide 15.30 metros rumbo S78° 41' 24" W y colinda con hermanos Reyes; del punto once al punto doce, mide 133.87 metros rumbo N48° 19' 51" W y colinda con José Esteban Sánchez; **POR EL RUMBO OESTE**, del punto doce al punto trece, mide 43.10 metros rumbo N24° 20' 28" E y colinda con José Esteban Sánchez, del punto trece al punto uno mide 56.59 metros rumbo N42° 49' 31" W y colinda con José Esteban Sánchez; del punto uno al punto dos, mide 101.30 metros rumbo N27° 56' 35" E y colinda con Santos Omar Gámez; del punto dos al punto tres, mide 60.17 metros rumbo N21° 26' 52" E y colinda con Santos Omar Gámez, tal como lo acredito con el plano debidamente sellado y formado que acompaño. Y para llenar los trámites y requisitos que la ley establece, pide se siga la información de los testigos **FERNANDO SÁNCHEZ REYES, SANTOS OMAR GÁMEZ GÁMEZ Y MARCELINA MANUELES**, mayores de edad, hondureños y vecinos del municipio de Erandique, departamento de Lempira, y para que lo represente en las presentes diligencias confirió poder al Abogado **HERMES BAYARDO ESPINOZA ROSA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, bajo el número 15065.

Gracias, Lempira, 07 de marzo del 2016.

TANIA DASARY MADRID HERRERA

SECRETARIA

30 M., 30 A. y 30 M. 2016.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, **CERTIFICA:** La Resolución que literalmente dice: “**RESOLUCIÓN No. 1104-2010. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, uno de noviembre de dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha quince de julio de dos mil diez, misma que corre a Exp. No. P.J.-15072010-1527, por el Abogado, **SECUNDINO AGUILERA MONTOYA**, en su condición de Apoderado Legal de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA MONTE CARLOS**, con domicilio en la colonia Monte Carlos, municipio de Choluteca, departamento de Choluteca, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de Ley habiéndose mandado a oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U. S. L. 1965-2010 de fecha 02 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA MONTE CARLOS**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las Leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 16, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No. 1283-C-2010 de fecha 07 de octubre de 2010, delegó en el ciudadano, **JOSE FRANCISCO ZELAYA**, Subsecretario de Estado en el Despacho del Interior, la facultad de firmar resoluciones de extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de la atribución Constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 177-2010 de fecha 06 de octubre de 2010, 116 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización,

Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA MONTE CARLOS**, con domicilio en la colonia Monte Carlos, municipio de Choluteca, departamento de Choluteca y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA MONTE CARLOS, MUNICIPIO DE CHOLUTECA, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA.

CAPÍTULO I**CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1.- Se constituye la organización cuya denominación será; **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA MONTE CARLOS**, municipio de Choluteca, departamento de Choluteca como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la colonia Monte Carlos.

ARTÍCULO 2.- El domicilio de la Junta de Agua y Saneamiento, será en la colonia Monte Carlos, municipio de Choluteca, departamento de Choluteca y tendrá operación en dichas comunidades proporcionando el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

CAPÍTULO II**DE LOS OBJETIVOS**

ARTÍCULO 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

ARTÍCULO 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar una correcta

administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

ARTÍCULO 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS Y CLASES DE MIEMBROS

ARTÍCULO 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento, tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos. Miembros Fundadores: Son los que suscribieron el Acta de Constitución de la Junta de Agua. Miembros Activos: Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO

ARTÍCULO 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de Apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

ARTÍCULO 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o Comités de Apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem, para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por nueve (9) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Pro-secretario. e.- Un Tesorero(a). f.- Un Fiscal. g.- Tres Vocales.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE**: a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar junto con el Secretario la agenda. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Ejercer la representación legal de la Junta Administradora.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del **VICE-PRESIDENTE**: a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la aprobación de la mayoría simple de la Asamblea General. b.- Supervisar las comisiones que se establezcan. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO**: a.- Llevar el libro de actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta Directiva, excepto lo relacionado con los fondos. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la

Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Pro-Secretario: Sustituir el Secretario en caso de ausencia temporal o definitiva

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del **TESORERO:** El Tesorero es el encargado de manejar fondos, archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente, del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieran a entradas y salidas de dinero de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la Municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la Municipalidad.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del **FISCAL:** a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la Organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarias para obtener una administración transparente de los bienes de la organización.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones de **LOS VOCALES:** a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- Los Vocales coordinarán el Comité de Saneamiento Básico. c.- Los Vocales coordinarán el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 22.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a. Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

ARTÍCULO 23.- La Junta Directiva tendrá los siguientes Comités de Apoyo: a.- Comité de Operación y Mantenimiento. b.- Comité de Microcuenca. c.- Comité de Saneamiento. d.- Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 24.- Estos Comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el

tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de Microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas; así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 26.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 27.- Causas de Disolución: a.- Por Sentencia Judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación. e.- Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua Potable y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 29.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA MONTE CARLOS**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA MONTE CARLOS**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA MONTE CARLOS**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes controladores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA MONTE CARLOS**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: De oficio procédase a emitir la Certificación de la presente Resolución, a razón de ser entregada al interesado. PAPEL HABILITADO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL 1183-E-2010 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2010. **NOTIFIQUESE. (F) JOSE FRANCISCO ZELAYA. SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL INTERIOR. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO. SECRETARIO GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil diez.

**PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL**

30 M. 2016.

AVISO

La infrascrita, Secretaria Administrativa de la Dirección General del Trabajo, al público en general y para los efectos de Ley, AVISA: Que en fecha 14 de mayo de 1982, la Secretaría de Trabajo y Asistencia Social, hoy Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, Reconoció la Personalidad Jurídica de la **CENTRAL GENERAL DE TRABAJADORES (C.G.T.)**, del domicilio de Tegucigalpa, Distrito Central, en el departamento de Francisco Morazán, el cual ha quedado inscrito en el tomo II, Folio No. 367 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales.

Tegucigalpa, M. D. C., 16 de marzo de 2016

**VILMAE. ZELAYA FERRERA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

30 M. 2016.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: “**RESOLUCIÓN No. 1675-2015. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiséis de noviembre del dos mil quince.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta secretaría de Estado, con fecha diecinueve de Junio de dos mil quince, misma que corre a Expediente No. PJ- 19062015-262, por el Abogado **MANUEL ANTONIO NAVAS CARDONA**, en su condición de Apoderado legal de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL BARRIO CALONA**, con domicilio en el Barrio Calona, municipio de Juticalpa, departamento de Olancho, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de Ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 1510-2015 de fecha 06 de julio de 2015.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL BARRIO CALONA**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las Leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 03-2014 de fecha 24 de enero de 2014, se nombró al ciudadano **RIGOBERTO CHANG CASTILLO**, como Secretario de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización modificado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 03-A-2014 de fecha 24 de enero de 2014.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a los establecido en el Artículo 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento; 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley Marco Sector de Agua Potable y Saneamiento, 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Decreto 117- 2010; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL BARRIO CALONA**, con domicilio del Barrio Calona, municipio de Juticalpa, departamento de Olancho, asimismo se aprueban sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL BARRIO CALONA

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Se constituye la organización cuya denominación será; **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL BARRIO CALONA**, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la comunidad del Barrio Calona.

ARTÍCULO 2.- Con domicilio en el Barrio Calona, municipio de Juticalpa, departamento de Olancho y tendrá operación en dichas comunidades proporcionando el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

ARTÍCULO 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar una correcta administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

ARTÍCULO 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS Y CLASES DE MIEMBROS

ARTÍCULO 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento, tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos. Miembros Fundadores: Son los que suscribieron el Acta de Constitución de la Junta de Agua. Miembros Activos: Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO

ARTÍCULO 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de Apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

ARTÍCULO 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o Comités de Apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua Potable y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem, para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Dos Vocales.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE**: a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar junto con el Secretario la agenda. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Ejercer la representación legal de la Junta Administradora.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del **VICEPRESIDENTE**: a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la aprobación de la mayoría simple de la Asamblea General. b.- Supervisar las comisiones que se establezcan. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO**: a.- Llevar el libro de actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta Directiva, excepto lo relacionado con los fondos. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del **TESORERO**: El Tesorero es el encargado de manejar fondos, archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente, del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieran a entradas y salidas de dinero de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la Municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la Municipalidad.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del **FISCAL**: a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la Organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarias para obtener una administración transparente de los bienes de la organización.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de **LOS VOCALES**: a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la

Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- Los Vocales coordinarán el Comité de Saneamiento Básico. c.- Los Vocales coordinarán el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a. Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

ARTÍCULO 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes Comités de Apoyo: a.- Comité de Operación y Mantenimiento. b.- Comité de Microcuenca. c.- Comité de Saneamiento. d.- Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 23.- Estos Comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de Microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas; así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 26.- Causas de Disolución: a.- Por Sentencia Judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación. Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL BARRIO CALONA**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y

demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

TERCERO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL BARRIO CALONA, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U. R. S. A. C), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL BARRIO CALONA, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL BARRIO CALONA, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

SÉPTIMO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

OCTAVO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

NOVENO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO: De oficio procedase a emitir la Certificación de la presente Resolución, a razón de ser entregada a la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL BARRIO CALONA, la cual será publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", cuya petición se hará a través de la Junta Directiva para ser proporcionado en forma gratuita, dando cumplimiento con el Artículo 18 del párrafo segundo de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. **NOTIFIQUESE. (F) RIGOBERTO CHANG CASTILLO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN (F) RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL**". Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los diecinueve días del mes de enero del dos mil dieciséis.

RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA
SECRETARIO GENERAL

30 M. 2016.

TARIFAS AEROPORTUARIAS NUEVA ESTRUCTURA TARIFARIA

Interairports, S.A. informa que dando cumplimiento a la Cláusula 3.1.3. del Decreto 46-2000 contentivo del Contrato de Concesión de los Aeropuertos Internacionales de Honduras presentó ante la Superintendencia de Alianza Público y Privada (SAPP), la solicitud de no objeción a la nueva estructura tarifaria, quien en el uso de las facultades investidas, en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) emitió la Resolución 01-SAPP-4/02/2016 en la cual manifiesta su no objeción a la estructura tarifaria que a continuación se describe:

1. Aterrizaje Internacional	\$ 3.14
Factura Mínima por Operación	\$ 10.46
2. Aterrizaje Nacional	\$ 1.32
Facturación Mínima por Operación	\$ 6.54
3. Estacionamiento Internacional	\$ 0.50
4. Estacionamiento Nacional	\$ 0.50
5. Iluminación Internacional	\$ 1.56
Factura Mínima por Operación	\$ 6.54
6. Iluminación Nacional	\$ 0.50
Factura Mínima por Operación	\$ 3.91
7. Puente de Embarque Internacional	\$ 65.41
8. Puente de Embarque Nacional	\$ 13.07
9. Salida Internacional	\$ 32.70
10. Salida Nacional	L. 44.31

La estructura tarifaria antes descrita tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017 y fue calculada en base al factor de inflación y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Decreto 209-203, aprobado por el Congreso Nacional de la República de Honduras, en fecha 12 de diciembre de 2003, en el cual se ratificó en todas sus partes la modificación No. 1 al Contrato de Concesión y su addendum.

Las tarifas serán pagaderas en Dólares o su equivalente el Lempiras calculado el día en que se efectuó el pago al tipo de cambio señalado en el Banco Central de Honduras.

Tegucigalpa, M.D.C., marzo de 2016.

GERENCIA GENERAL
INTERAIRPORTS, S.A.

30 M. 2016.

Marcas de Fábrica

1/ Solicitud: 9690-2015
2/ Fecha de presentación: 05-03-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: ZIH Corp.
4.1/ Domicilio: Suite 500, 475 Half Day Road, Lincolnshire, Illinois 60069 USA.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: 86541293
5.1/ Fecha: 20/02/2015
5.2/ País de origen: Estados Unidos de América
5.3/ Código país: US

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 35
8/ Protege y distingue:

Servicios de consultoría de negocios en el campo de impresión basada en computadora, software de computadora y productos de computadora, impresoras, seguridad de data, aparatos de control de acceso, tarjetas de membresía, tarjetas de regalo, tarjetas financieras y formas de negocios; servicios de consultoría de negocios para fabricantes u operadores de terminal de envío referente a productividad, eficiencia, control de inventario, procedimientos operacionales, y compras de equipo; servicios de desarrollo de negocios, principalmente, asistencia en comercialización de productos para tecnología nueva; servicios de consultoría de administración de negocios y servicios de consultoría de negocios; servicios de administración de base de dato computarizada; conducción de programas de incentivo de premios al comerciante para promover la venta de impresoras, etiquetas para impresora, y suministros; servicios de distribución en el campo de formas de negocios; servicios de administración de información, principalmente, procesamiento de envío, preparación de documento de envío y facturas, rastreo de documentos, paquetes y flete a través de redes de computadora, intranet, e internet; servicios de tiendas al por menor en línea presentando teléfonos móviles, sistemas de captura de data de código de barra, hardware y software de computadora y computación móvil, audio pregrabado y trabajos audiovisuales y mercadería relacionada vía el internet y otras redes de comunicación electrónica y de computadora; servicios de control de inventario físico; servicios de tienda al por menor presentando teléfonos móviles, sistemas de captura de data de código de barra, computación móvil y hardware y software de computadora para cada uno de los antes mencionados, audio pregrabado y trabajos visuales de audio y mercadería relacionada y demostraciones de productos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-03-2015.
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 F., 11 y 30 M. 2016.

1/ Solicitud: 9692-2015
2/ Fecha de presentación: 05-03-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: ZIH Corp.
4.1/ Domicilio: Suite 500, 475 Half Day Road, Lincolnshire, Illinois 60069 USA.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: 86541293
5.1/ Fecha: 20/02/2015
5.2/ País de origen: Estados Unidos de América
5.3/ Código país: US

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 38
8/ Protege y distingue:

Proveyendo acceso a bases de datos electrónicas y redes, permitiendo al usuario enviar, recibir e interactuar con audio, texto, imágenes digitales, videos, aplicaciones de juegos electrónicos, y media social a través de una red; proveyendo acceso a la infraestructura de comunicaciones de red que permite al usuario recibir coordenadas basadas en ubicación, principalmente, proveer acceso a redes de computadora global y telecomunicación; consultoría técnica en el campo de transmisión de data y sistema de identificación de radio frecuencia (RFID); servicios de telecomunicaciones inalámbricas, principalmente, servicios de mensajería de data inalámbrica que permiten al usuario enviar y recibir mensajes instantáneos, correo electrónico y data; servicio de telefonía inalámbrica y transmisión electrónica de data y documentos vía redes de comunicaciones y redes globales de computadora; provisión de información técnica y consultoría técnica en el área de telecomunicaciones; servicios de acceso a telecomunicación, principalmente, proveer acceso para, denegar el acceso a bases de dato electrónicas y redes para afectar los niveles de energía en aparatos de telecomunicación inalámbrica; planificación de redes de telecomunicación.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-03-2015.
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 F., 11 y 30 M. 2016.

1/ Solicitud: 9691-2015
2/ Fecha de presentación: 05-03-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: ZIH Corp.
4.1/ Domicilio: Suite 500, 475 Half Day Road, Lincolnshire, Illinois 60069 USA.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: 86541293
5.1/ Fecha: 20/02/2015
5.2/ País de origen: Estados Unidos de América
5.3/ Código país: US

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 37
8/ Protege y distingue:

Consultoría relacionada a reparación de computadoras; instalación, mantenimiento y reparación de equipo electrónico, principalmente, equipo de comunicaciones y sistemas de captura de data de código de barra; servicios de reparación de impresora de etiqueta; servicios de consultoría en la naturaleza de asesoría y asistencia con instalación, modificación y mantenimiento de hardware de computadora que permita el intercambio en tiempo-real de información con y acceso a información de personas, aparatos, máquinas y equipo y aplicaciones que interactúan con esa data.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-03-2015.
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 F., 11 y 30 M. 2016.

- 1/ Solicitud: 31593-2015
 2/ Fecha de presentación: 07-08-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- 4/ Solicitante: Latam Airlines Group, S.A.
 4.1/ Domicilio: Avda. Presidente Riesco No. 5711, piso 19, Las Condes, Santiago, Chile.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Chile.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- 5/ Registro básico:

- 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 16
 8/ Protege y distingue:

Publicaciones periódicas, no periódicas, diarios, revistas, libros, folletos, catálogos, manuales, brochures e impresos en general. Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico, material para artistas, pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta: clichés de imprenta. Toallas de papel, papel higiénico, pañuelos desechables de papel y servilletas de papel, calcomanías, pegatinas, etiquetas engomadas que no sean de tela (stickers), aguafuertes (grabados), adhesivos y láminas de papel, bandas adhesivas y materias engomadas para la papelería o la casa, cromos adhesivos de papel, sellos, envoltorios de papel. Tickets, panfletos, billetes (tickets) de abonos codificados no magnéticos, tarjetas de constancia o fidelidad codificadas no magnéticas de papel, boletines de noticias, formularios, itinerarios impresos, fundas portadocumentos [artículos de papelería], tarjetas de índice. Tarjetas de crédito sin codificación magnética de papel. Material impreso; manuales de instrucción; tarjetas de papel. Tarjetas canjeables de papel. Tarjetas de teléfono prepagas sin codificación magnética. Tarjetas para regalos.

- 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 28/08/2015
 12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 F., 11 y 30 M. 2016.

- 1/ Solicitud: 31599-2015
 2/ Fecha de presentación: 07-08-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

- 4/ Solicitante: Latam Airlines Group, S.A.
 4.1/ Domicilio: Avda. Presidente Riesco No. 5711, piso 19, Las Condes, Santiago, Chile.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Chile.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- 5/ Registro básico:

- 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 38
 8/ Protege y distingue:

Servicios de comunicación por redes privadas virtuales. Oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional; provisión de acceso a bases de datos; servicio de correo electrónico; transmisión electrónica de datos a terminales de computador desde una red de base de datos computarizada; servicio de telecomunicaciones de reenvío de ciclo de operaciones; servicio integral de telecomunicaciones de red digital. Alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática, gráficos, información audiovisual, páginas web, pizarras electrónicas, redes computacionales y

materiales computarizados de investigación y consulta, en el campo de negocios, finanzas, noticias, clima, deportes, computación e informática, juegos, entretenimiento, música, teatro, cine, viajes, educación, estilos de vida, hobbies, apoyo computacional y temas de interés general. Servicios transmisión, emisión y difusión de programas hablados, radiados y televisados. Emisiones televisadas y radiofónicas. Difusión de programas de televisión y radiofónicos. Difusión de radio y televisión digital en internet. Agencias de información y de prensa. Asesoría, consultas e informaciones, por cualquier medio en materia de difusión y transmisión de programas de televisión y radiofónicos y en materia de prensa. Servicio de telecomunicaciones en general, incluyendo transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, vídeo, imagen y datos, y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino. Servicios de central telefónica para telefonía móvil, a saber, servicios de envío de llamadas, servicios de manejo de llamadas, servicios de ordenamiento secuencial de llamadas y servicios de correo de voz y de mensajes verbales; servicios de teleconferencia; servicios de intercambio electrónico para brindar conexiones de telecomunicación de transacciones en redes de computación globales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de telecomunicaciones.

- 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 31/08/2015
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 F., 11 y 30 M. 2016.

- 1/ Solicitud: 31598-2015
 2/ Fecha de presentación: 07-08-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

- 4/ Solicitante: Latam Airlines Group, S.A.
 4.1/ Domicilio: Avda. Presidente Riesco No. 5711, piso 19, Las Condes, Santiago, Chile.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Chile.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- 5/ Registro básico:

- 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LATAM Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 37
 8/ Protege y distingue:
 Reparación, instalación y mantenimiento de toda clase de productos, incluyendo aeronaves y naves. Servicios de conservación manteniendo el objeto su condición original, sin cambiar, ninguna de sus propiedades. Servicios de engrase, recauchado y vulcanización de neumáticos para vehículos. Tratamiento preventivo contra la herrumbre para productos de la clase 12 (en particular, vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática). Estaciones de servicio. Lavado, limpieza y lustrado de productos de la clase 12 (en particular, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática). Asistencia en caso de averías de productos de la clase 12 (en particular, vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática). Servicios de construcción. Montaje, armado y ensamble de estructuras metálicas y no metálicas para construcción. Servicios de alquiler de herramientas o de materiales para la construcción. Servicios de alquiler de bulldozer y de máquinas para la construcción, dirección y supervisión de obras de construcción. Servicios pintura, empapelado, albañilería. Servicio técnico de instalación, mantenimiento, reparación de redes y equipos computacionales y otros equipos de oficina como impresoras, fotocopiadoras, scanners, lectores de códigos de barra, mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores.

- 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 27-08-2015
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 F., 11 y 30 M. 2016.

1/ Solicitud: 24256-2015

2/ Fecha de presentación: 18-06-2015

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: MasterCard International Incorporated

4.1/ Domicilio: 2000 Purchase Street, Purchase, New York 10577 USA.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MASTERCARD y diseño



6.2/ Reivindicaciones: El color plateado.

7/ Clase Internacional: 36

8/ Protege y distingue:

Servicios financieros, principalmente, banca, servicios de tarjeta de crédito, servicios de tarjeta de débito, servicios de tarjeta de cargo, servicios de tarjeta prepago servicios ofrecidos a través de tarjetas con valor almacenado, transacción de débito y crédito electrónico, servicios de presentación y pago de cuentas, desembolso de efectivo, verificación de cheques, cambio de cheques en efectivo, servicios de cajero automático y acceso a depósito, servicios de pago y autorización de transacción, reconciliación de transacción, administración de efectivo, pago de fondos consolidados, procesamiento de disputa consolidada, servicios de información del perfil del cliente y repositorio de data, y conmutación relacionada, entrada, pago/ consolidación, y servicios de movimiento de fondos en el campo de tarjetas de pago, servicios de procesamiento de pago electrónico, servicios de verificación y autenticación de transacciones de pago, servicios de intercambio de valor, principalmente, transacciones electrónicas de dinero seguras y transmisiones electrónicas de dinero, a través de redes de computadora pública para facilitar el comercio electrónico, transferencia electrónica de fondos, proveer información financiera, principalmente reportes y data de tarjetas de crédito y tarjetas de débito, administración de registros financieros, servicios de intercambio de moneda y transferencia de fondos electrónicos, servicios de administración de riesgo y valoración financiera para otros en el campo de crédito del consumidor; diseminación de información financiera vía una red de computadora global, información financiera rendida por computadora por medio de una red de información de computadora segura y servicios de asesoría con respecto a todos los servicios antes mencionados; la provisión de servicios financieros para el soporte de servicios de venta al por menor provistos a través de medios de telecomunicación móviles, principalmente, servicios de pago a través de aparatos inalámbricos; la provisión de servicios financieros para el soporte de servicios de tiendas al por menor en línea, mediante redes electrónicas; análisis financiero y consultoría; servicios de seguro; relaciones financieras, relaciones monetarias; servicios financieros; servicios de crédito y banca; provisión de tarjeta de crédito, tarjeta de débito, servicios de tarjeta de valor prepago almacenado y tarjeta de cargo; banca, pago, crédito, débito, cargo, desembolso de efectivo, servicios de acceso a depósito de valor almacenado, servicios de pago de cuentas; tarjeta de crédito, tarjeta de débito, tarjeta de cargo, servicios de tarjeta de valor almacenado y tarjeta prepago; servicios de cambio de cheque y verificación de cheque; servicios de cajero automático; procesamiento de transacciones financieras ambas en línea vía una base de data de computadora o vía telecomunicaciones y en punto de venta; servicios de procesamiento para transacciones financieras por portadores de tarjeta vía cajeros automáticos; la provisión de detalles de saldo, depósitos y retiros de moneda para portadores de tarjetas vía cajeros automáticos; servicios de autorización financiera y acuerdo financiero en conexión con el procesamiento de transacciones de pago financiero; servicios de seguros de viajes; emisión y reembolso de cheques de viajero y vales; servicios de autenticación de pagador; verificación de información financiera; mantenimiento de registro financiero; servicios de intercambio de moneda y transferencia de fondos electrónicos; servicios de pago remoto; servicios de cartera electrónica de valor almacenado, servicios de transferencia de moneda y provisión

de fondos electrónicos, servicios de pagos electrónicos, servicios de tarjeta de llamada telefónica prepagada, servicio de desembolso de efectivo y servicios de pago y autorización de transacción; provisión de servicios de crédito y débito por medios de aparatos de identificación de radio frecuencia (transponders); provisión de servicios de crédito y débito por medios de aparatos de telecomunicación y comunicación; servicios de verificación de cheques; servicios de emisión y reembolso todo relacionado a cheques de viajero y vales de viajero; la provisión de servicios financieros para el soporte de servicios de ventas al por menor provistos a través de medios de telecomunicaciones móviles, incluyendo servicios de pago a través de aparatos inalámbricos; procesamiento de transacciones de crédito y débito por teléfono y enlace de telecomunicación; la provisión de servicios financieros para el soporte de servicios de ventas al por menor provistos en línea, a través de redes u otros medios electrónicos usando información digitalizada electrónicamente; servicios de intercambio de valor, principalmente, la seguridad de intercambio de valor, incluyendo dinero electrónico, sobre redes de computadora accesible por medio de tarjetas inteligentes; servicios de pago de cuenta provistos a través de un sitio web; banca en línea; servicios financieros provistos a través del teléfono y por medios de una red de computadora global o el internet; provisión de servicios financieros por medio de una red de computadora global o en el internet; servicios de bienes raíces; servicios de propiedad de bienes raíces; avalúo de bienes raíces; administración de inversión de bienes raíces; servicios de inversión de bienes raíces; servicios de seguro de bienes raíces; seguros para propietarios de propiedad; servicio de seguro relacionados a propiedad; financiamiento de bienes raíces; corretaje de bienes raíces; avalúo de bienes raíces; servicios de agencia de bienes raíces; avalúo de bienes raíces; administración de bienes raíces; administración de relaciones financieras relacionados a bienes raíces; provisión de préstamos para bienes raíces; servicios financieros relacionados a desarrollo de bienes raíces; servicios de corretaje financiero para bienes raíces; servicios financieros relacionados a propiedad de bienes raíces y edificios; servicios financieros para la compra de bienes raíces; arreglo de acuerdos de préstamos asegurados en bienes raíces; arreglo de propiedad compartida de bienes raíces; organización de la provisión de financiamiento para compra de bienes raíces; asistencia en la adquisición de y de interés en bienes raíces; inversión de capital en bienes raíces; servicios de inversión de propiedad comercial; servicios financieros relacionados a la adquisición de propiedad; servicios financieros relacionados para la venta de propiedad; valuación financiera de dominio absoluto de propiedad; valuación financiera de arrendamiento de propiedad; organización de alquileres de bienes raíces; organización de arrendamiento de bienes raíces; arrendamiento de propiedad; arrendamiento de propiedad de bienes raíces; arrendamiento de dominio absoluto; servicios de administración de inmueble relacionados a transacciones en bienes inmuebles; valuación de propiedad; administración de cartera de propiedad; administración de propiedad; servicios de asesoría relacionados a propiedad de bienes raíces; servicios de asesoría relacionados valoraciones de bienes raíces; servicios de asesoría de bienes raíces corporativos; servicios de información computarizada relacionados a bienes raíces; servicios de consultoría relacionados a bienes raíces; provisión de información relacionada a propiedad de bienes raíces; provisión de información relacionada al mercado de la propiedad; servicios de investigación relacionados a la adquisición de bienes raíces; servicios de investigación relacionados a la selección de bienes raíces; financiamiento de hipotecas y titularización de bienes inmuebles; servicios de consultoría referente a soluciones de pago, banca, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago y servicios de cajero automático.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13-07-2015.

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 F., 11 y 30 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006677
 [2] Fecha de presentación: 12/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA).
 [4.1] Domicilio: ALDEA RÍO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A. CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: BIOSA

BIOSA

- [7] Clase Internacional: 0
 [8] Protege y distingue:
 La producción y la comercialización de energía eléctrica renovable, biocarburantes y subproductos para usar como materia prima y aditivos en la producción de energía y fertilizantes, producción de vitaminas, tocoferoles, esteroides y escualeno, biodiesel, etanol y otros así como jabón de tocador y lavandería.

- D.- APODERADO LEGAL**
 [9] Nombre: ELVIN ONAN RODRÍGUEZ ALVARENGA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 29 de febrero del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-005718
 [2] Fecha de presentación: 09/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA).
 [4.1] Domicilio: ALDEA RÍO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A. CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - PHYT Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Suplemento alimenticio minerales.

- D.- APODERADO LEGAL**
 [9] Nombre: ELVIN ONAN RODRÍGUEZ ALVARENGA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

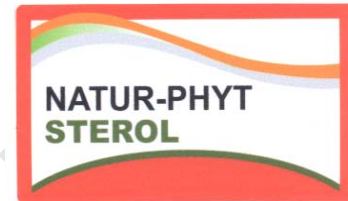
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No se protege la palabra "TOCOTRIENOL", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-005720
 [2] Fecha de presentación: 09/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA).
 [4.1] Domicilio: ALDEA RÍO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A. CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - PHYT Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Suplemento alimenticio minerales.

- D.- APODERADO LEGAL**
 [9] Nombre: ELVIN ONAN RODRÍGUEZ ALVARENGA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No se protege la palabra "STEROL", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-005721
 [2] Fecha de presentación: 09/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA).
 [4.1] Domicilio: ALDEA RÍO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A. CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - GLI Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Aceites esenciales cosméticos.

- D.- APODERADO LEGAL**
 [9] Nombre: ELVIN ONAN RODRÍGUEZ ALVARENGA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No se protege la palabra "GLICERINA", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

1/ Solicitud: 5607-15

2/ Fecha de presentación: 06/02/2015

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: JVC KENWOOD CORPORATION

4.1/ Domicilio: 3-12, Moriyacho, Kanagawa-Ku, Yokohama-Shi, Kanagawa, Japan.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Japón.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: KENWOOD y logo



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, control (supervisión), salvavidas y enseñanza; aparatos e instrumentos para conducción, cambio, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para grabación, transmisión o reproducción de sonidos o imágenes; portadores de data magnética, discos de grabación; discos compactos, DVDs y otro medio de grabación digital; mecanismos para aparatos operados por monedas; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo de procesamiento de data, computadoras; software de computadora; aparatos extintores de fuego; reproductores de disco compactos para automóviles; reproductores de casetes para automóviles; reproductores de minidisco para automóviles, principalmente, discos de audio para automóviles; reproductores de media para automóviles; amplificadores para automóviles; altoparlantes para automóviles; subwoofers para automóviles; sintonizadores para automóviles; ecualizadores para automóviles; monitores de visualización para automóviles; cámaras para automóviles; videocámaras para automóviles; reproductores de videodiscos para automóviles; reproductores de DVD para automóviles; radios de carro; sistemas de navegación para automóviles; grabadores de conducción de carros; sensores para carro; radares laser para automóviles; radares de ondas milimétricas para automóviles; aparatos radar para automóviles; aparatos de control electrónico para automóviles; sensores para medir aparatos; sensores de movimiento para automóviles; aparatos para detectar el cuerpo humano, formas de objetos y posiciones para automóviles; sensores de velocidad para automóviles; software de aplicación de computadora descargable, a través de terminales de computadora y teléfonos móviles, que ofrece información general de automóviles; máquinas y aparatos de telecomunicación para usar en asistencia en el manejo seguro de carro; máquinas y aparatos electrónicos para usar en la asistencia en el manejo seguro de carro; máquinas y aparatos de medición para usar en la asistencia en el manejo seguro de carro; máquinas y aparatos fotográficos para usar en la asistencia en el manejo seguro de carro; software de computadora para usar con satélite y sistemas de navegación GPS para navegación, guía de ruta y mapeo electrónico; aparatos de medición para detectar la distancia entre vehículos; sensores de imagen de automóviles por semiconductor complementario de óxido metálico (CMOS); sensores de imagen de automóviles por dispositivo acoplado de cambio (CCD); antenas para automóviles; controles remoto para automóviles; reproductores de discos compactos; reproductores de casetes; grabadores de casetes; reproductores

de minidisco, principalmente, reproductores de disco de audio; reproductores media; reproductores MP3; reproductores de discos; estéreos personales; máquinas y aparatos reproductores de sonido, principalmente, aparatos de audio-frecuencia; amplificadores; subwoofers; altavoces; bocinas para altavoces; gabinetes para altavoces; sintonizadores estéreo; ecualizadores; portadores de grabación de sonido; cámaras fotográficas electrónicas; videocámaras; cámaras filmadoras; grabadores de cintas de video; reproductores de cinta de video; reproductores de disco de video; reproductores-DVD; aparatos grabadores de DVD; proyectores; video proyectores; pantallas de video; receptores de video y audio; sintonizadores de televisión; receptores de televisión; equipos de televisión; sintonizadores de radio; receptores de radio; equipos de teléfono; teléfonos portátiles; radiotelefonos; equipos de radiotelefonía, principalmente, radioreceptores, radiotransmisores, y repetidores para estaciones de radio; equipos de radiotelegrafía; máquinas facsímiles; videoteléfonos; aparatos de navegación satelital para automóviles, principalmente un sistema de posicionamiento global (GPS); aparatos de navegación satelital; receptores para satélites; antenas parabólicas para transmisión por satélite; generadores de señal; amperímetros; voltímetros; vatímetros; indicadores de pérdida eléctrica; medidores de frecuencia; galvanómetros; ohmímetros; oscilógrafos; medidores de onda; oscilador; fuentes de energía de corriente directa; aparatos de distribución eléctrica automática; repetidores para estaciones de radio; walkie-talkies; equipos de comunicación inalámbricos, principalmente, transmisores, transmisores móviles, transmisores de mano y partes y accesorios de los mismos, principalmente, micrófonos y parlantes externos para repetidoras de estaciones de radio, baterías, antenas y micrófonos para transmisores móviles y transmisores de mano, y cargadores para transmisores de mano; computadoras; computadoras laptop; pantallas de cristal líquido; monitores de computadora; ratones para computadora; almohadillas para ratón; impresoras para usar con computadoras; escáneres; software de computadora para controlar y mejorar la calidad del sonido para equipo de audio; software de computadora para procesamiento de imagen; programas de computadora para edición de imágenes, sonido y video; programas de juegos para computadora; memorias para computadoras; integración a gran escala; circuitos integrados; portadores de data magnética pregrabada que ofrece grabaciones de sonido; cintas en blanco de video; cintas de videopregabadas; cintas de audio en blanco; cintas de audio pregrabadas; discos de video en blanco; discos de videopregabado; discos de audio en blanco; discos de audio pregrabado; timbres eléctricos; lápices electrónicos; adaptadores AC; cables de telecomunicación; cables y alambres eléctricos, auriculares; audífonos; auriculares; baterías; cargadores de batería; antenas; micrófonos; controles remoto.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2015

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2015-045365
 [2] Fecha de presentación: 20/11/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: LICORERA LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: AMARATECA

ALCOHOL ETILICO AMARATECA

- [7] Clase Internacional: 33
 [8] Protege y distingue:
 Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: GERARDO JOSÉ GUILLÉN DOMINGUEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

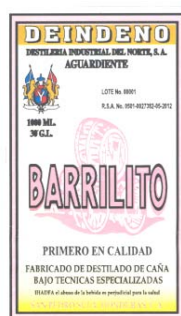
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 13 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: No se reivindican las palabras "ALCOHOL ETÍLICO".

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2015-035749
 [2] Fecha de presentación: 08/09/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: DESTILERIA INDUSTRIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: AGUARDIENTE BARRILITO Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 33
 [8] Protege y distingue:
 Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: JERRY LUIS ARAUJO YUJA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 25 de septiembre del año 2015.
 [12] Reservas: Las palabras, frases y elementos de uso común, incluyendo la palabra DEINDENO, que aparece incluida en la etiqueta no se protegen. Se protegen diseño y colores según se muestra en etiqueta adjunta.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2015-035747
 [2] Fecha de presentación: 08/09/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: DESTILERIA INDUSTRIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: AGUARDIENTE SAN PEDRO Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 33
 [8] Protege y distingue:
 Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: JERRY LUIS ARAUJO YUJA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 25 de septiembre del año 2015.
 [12] Reservas: Las palabras, frases y elementos de uso común, incluyendo la palabra DEINDENO, que aparece incluida en la etiqueta no se protegen. Se protegen diseño y colores según se muestra en etiqueta adjunta. La misma titular posee el registro 13274, desde 1966 que opera la marca.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2015-035746
 [2] Fecha de presentación: 08/09/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: DESTILERIA INDUSTRIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LIBERTADOR Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 33
 [8] Protege y distingue:
 Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: JERRY LUIS ARAUJO YUJA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 25 de septiembre del año 2015.
 [12] Reservas: Las palabras, frases y elementos de uso común, incluyendo la palabra DEINDENO, que aparece incluida en la etiqueta no se protegen. Se protegen diseño y colores según se muestra en etiqueta adjunta.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 15-44828

2/ Fecha de presentación: 17-11-15

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED.

4.1/ Domicilio: 3-5-1, Nihonbashi Honcho, Chuo-ku, Tokyo 103-8426, Japan.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Japón.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SAVAYSA

SAVAYSA

6.2/ Reivindicaciones: El tipo de letra.

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Sustancias y preparaciones farmacéuticas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 01-12-2015

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 11875-2015

2/ Fecha de presentación: 20-03-2015

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: ASIA TODAY LIMITED

4.1/ Domicilio: Ebene House, 33 2nd Floor, Cybercity Ebene, Mauritis.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Mauricio

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: 86403313

5.1/ Fecha: 23/09/2014

5.2/ País de origen: Estados Unidos de América

5.3/ Código país: US

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

2

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 41

8/ Protege y distingue:

Servicios de entretenimiento, principalmente, provisión de programación de entretenimiento para televisión y televisión por cable; proveyendo programación de entretenimiento en línea, programación, información y noticias; producción y programación de programas de televisión distribuidos vía televisión por cable, televisión por satélite, audio y videomedia y comunicaciones inalámbricas, comunicaciones cableadas y por redes globales de computadora y vía el internet, media social, aplicaciones digitales, y aparatos de comunicación inalámbrica y portátil; proveyendo información en el campo de entretenimiento prestado vía el internet, correo electrónico, media social, aplicaciones digitales, aparatos de comunicación inalámbrica y portátil y servicios de entretenimiento interactivo, proveyendo programación de televisión personalizada.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17-06-2015

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-011923

[2] Fecha de presentación: 23/03/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: CATERPILLAR (QINGZHOU) LTD.

[4.1] Domicilio: No. 12999 NANHUAN ROAD, QINGZHOU CITY, SHANDONG PROVINCE, CHINA.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: CHINA.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: SEM

SEM

[7] Clase Internacional: 9

[8] Protege y distingue:

Hardware de computadora; software de computadora para prueba, monitoreo, y operación de vehículos, motores, equipo, máquinas, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para uso en agricultura, compactación, construcción, demolición, acondicionamiento de tierra, contorneo de tierra, movimiento de tierra, silvicultura, paisajismo, elevación, propulsión marina, manejo de material, minería, abono; software de computadora para prueba, monitoreo, y operación de vehículos, motores, equipo, máquinas, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para uso en distribución de gas y aceite, exploración de gas y petróleo, producción de gas y aceite, pavimentado, instalación de tuberías, generación de energía, reparación y construcción de carreteras, preparación y rehabilitación del sitio, perforación de túneles, y manejo de vegetación; software de computadora en el campo de análisis estadístico, análisis de data, análisis predictivo, y planeación y administración de oficina del sitio de trabajo; software de computadora para seleccionar ubicación de entrega y seguimiento del estado de entrega de los paquetes, fletes, y materiales del sitio de trabajo; equipo y partes para los mismos para ubicar; posicionar y controlar máquinas, motores, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en agricultura, compactación, construcción, demolición, acondicionamiento de la tierra, contorneo de la tierra, movimiento de tierra, silvicultura, paisajismo, levantamiento, propulsión marina, manejo de material, minería, abono; equipo y partes para los mismos para ubicar, posicionar y controlar máquinas, motores, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en distribución de gas y aceite, exploración de gas y petróleo, producción de gas y aceite, pavimentado, instalación de tuberías, generación de energía, reparación y construcción de carreteras, preparación y rehabilitación del sitio, perforación de túneles, y manejo de vegetación; equipo para control, monitoreo y operación remota de motores, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en agricultura, compactación, construcción, demolición, acondicionamiento de la tierra, contorneo de la tierra, movimiento de tierra, silvicultura, paisajismo, levantamiento, propulsión marina, manejo de material, minería, abono; equipo para control, monitoreo y operación remota de motores y máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en distribución de gas y aceite, exploración de gas y petróleo, producción de gas y aceite, pavimentación, instalación de tuberías, generación de energía, reparación y construcción de carreteras, preparación y rehabilitación del sitio, perforación de túneles, y manejo de vegetación; equipo para control, monitoreo y operación remota de motores, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en agricultura, compactación, construcción, demolición, acondicionamiento de la tierra, contorneo de la tierra, movimiento de la tierra, silvicultura, paisajismo, levantamiento, propulsión marina, manejo de material, minería, abono; equipo para control, monitoreo y operación remota, de motores, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en distribución de gas y aceite, exploración de gas y petróleo, producción de gas y aceite, pavimentación, instalación de tuberías, generación de energía, reparación y construcción de carreteras, preparación y rehabilitación del sitio, perforación de túneles, y manejo de vegetación; partes electrónicas y eléctricas para máquinas y equipo para uso en agricultura, compactación, construcción, demolición, acondicionamiento de la tierra, contorneo de la tierra, movimiento de tierra, silvicultura, paisajismo, levantamiento, propulsión marina, manejo de material, minería, abono; partes electrónicas y eléctricas para máquinas y equipo para uso en distribución de gas y aceite, exploración de gas y petróleo, producción de gas y aceite, pavimentación, instalación de tuberías, generación de energía, reparación y construcción de carreteras, preparación y rehabilitación del sitio, perforación de túneles, y manejo de vegetación

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de enero del año 2016.

[12] Reservas: Se reivindica el tipo de letra

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 40663-15
 2/ Fecha de presentación: 19-OCT. 2015.
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: IMPESA HOLDING COMPANY LTD.
 4.1/ Domicilio: Whitepark House, White Park Road, Bridgetown, Barbados.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Barbados.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MONIBYTE

MONIBYTE

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 09
 8/ Protege y distingue:
 Plataformas digitales y software para servicios financieros.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17-02-2016
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A., y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2550
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Nicaragua.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SALBROXOL

SALBROXOL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-16
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A., y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2549
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Nicaragua.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GRIFERAL

GRIFERAL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-02-16
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A., y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-048644
 [2] Fecha de presentación: 16/12/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: GLORIA, S.A.
 [4.1] Domicilio: AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ, No. 2461, URB. SANTA CATALINA, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA, PERÚ.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: PERÚ.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



[7] Clase Internacional: 29
 [8] Protege y distingue:
 Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOSE DOLORES TIJERINO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-048643
 [2] Fecha de presentación: 16/12/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: GLORIA, S.A.
 [4.1] Domicilio: AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ, No. 2461, URB. SANTA CATALINA, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA, PERÚ.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: PERÚ.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



[7] Clase Internacional: 30
 [8] Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre; salsas (condimentos); especias; hielo.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOSE DOLORES TIJERINO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-048645
 [2] Fecha de presentación: 16/12/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: GLORIA, S.A.
 [4.1] Domicilio: AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ, No. 2461, URB. SANTA CATALINA, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA, PERÚ.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: PERÚ.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



[7] Clase Internacional: 32
 [8] Protege y distingue:
 Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOSE DOLORES TIJERINO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 16-3960
 2/ Fecha de presentación: 27-01-16
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DRIMYS ASSETS FINANCE, S.A.
 4.1/ Domicilio: Saldura Building, Third Floor 53RD East Street, Urbanización Marbella, Ciudad de Panamá, Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BOTONETAS Y DISEÑO
 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Chocolate confitado, confitería, chocolate y productos derivados del cacao.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26-02-16.
 12/ Reservas:

Abogada Eda Suayapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2551
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: REISS
 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

REISS**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogada Eda Suayapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2548
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SIVAS
 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

SIVAS**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 16-3959
 2/ Fecha de presentación: 27-01-16
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DRIMYS ASSETS FINANCE, S.A.
 4.1/ Domicilio: Saldura Building, Third Floor 53RD East Street, Urbanización Marbella, Ciudad de Panamá, Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BOTONETAS Y DISEÑO
 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Chocolate confitado, confitería, chocolate y productos derivados del cacao.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2556-2016
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SANRIZZ
 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

SANRIZZ**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2547
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FIBAR
 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

FIBAR**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2546
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALKO TAC

ALKO TAC

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 35419-2015
 2/ Fecha de presentación: 07-09-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SINFLEMAX

SINFLEMAX

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-09-2015.
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 35421-2015
 2/ Fecha de presentación: 07-09-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: NEXIPRAL

NEXIPRAL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 29-09-15.
 12/ Reservas:

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2554
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TENSUAL

TENSUAL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18/02/16.
 12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2555
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: REANIMA-T

REANIMA-T

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18/02/16.
 12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2015-036808
 [2] Fecha de presentación: 17/09/2015
 [3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: MOUSER ELECTRONICS, INC.
 [4.1] Domicilio: 1000 N. MAIN STREET MANSFIELD, TEXAS 76063, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: 86570694
 [5.1] Fecha: 20/03/2015
 [5.2] País de Origen: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 [5.3] Código País: US
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LET YOUR GENIUS PREVAIL

LET YOUR GENIUS PREVAIL

- [7] Clase Internacional: 35
 [8] Protege y distingue:
 Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, especialmente servicios de distribución en el campo de componentes electrónicos, servicios de pedidos por catálogo ofreciendo componentes electrónicos, servicios de pedido por catálogo electrónico ofreciendo componentes electrónicos, servicios de comercio electrónico, principalmente, proveer información acerca de productos vía redes de telecomunicación para propósitos de ventas y publicidad; servicio de catálogo de pedidos por correo ofreciendo componentes electrónicos; servicio de tienda al por menor y de ventas al por mayor en línea ofreciendo componentes electrónicos provistos por medio de un sitio web de mercadería en general en una red de telecomunicaciones local o global; servicios de tiendas al por menor y ventas al por mayor ofreciendo componentes electrónicos provistos por medio de catálogos de pedido por correo; servicios de tienda al por menor y de ventas al por mayor ofreciendo componentes electrónicos provistos por medio de teléfono, facsímil, y orden por correo; juntar, para el beneficio de otros, una variedad de productos, principalmente componentes electrónicos, permitiendo a los clientes convenientemente ver y comprar aquellos productos de un sitio web de mercadería en general en la red global de telecomunicaciones local o global, y de un catálogo de mercadería en general por orden, por correo, orden por teléfono, y orden por facsímil.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Lucía Durón López

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 29 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: Se usará con la marca MOUSER solicitud # 2015-7760

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- 1/ Solicitud: 33158-2015
 2/ Fecha de presentación: 19-08-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FACTIS, S.A.
 4.1/ Domicilio: Paratge Roques Blanques, S/N. 17253 Mont-Ras, Girona, España
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: España
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y [6.1] Distintivo: FACTIS

FACTIS

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 16
 8/ Protege y distingue:
 Gomas de borrar; plantillas para borrar; productos para borrar; afilalápices (sacapuntas) eléctricos o no; máquinas eléctricas o no para afilar lápices; papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta. Artículos de papelería; material escolar; libretas, álbumes, libros, revistas, publicaciones; arcilla de modelar; borradores de pizarras; calcomanías, calendarios, tarjetas de felicitaciones, lápices de pizarra; señales de libros; plumieres.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Lucía Durón López (Bufete Durón)
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 26-08-2015.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- 1/ Solicitud: 28692-2015
 2/ Fecha de presentación: 17-07-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FLAMAGAS, S.A.
 4.1/ Domicilio: Metalurgia, 38-42, 08038 Barcelona, España
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: España
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CLIPPER

CLIPPER

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:
 Artículos para fumadores; cerillas; encendedores para fumadores; depósitos de gas para encendedores; piedras de encendedor de bolsillo. Cigarrillos eléctricos, puros eléctricos, pipas eléctricas; simuladoras de fumar, en concreto, cigarrillos electrónicos, puros y pipas sin tabaco, que no tengan una finalidad médica. Tabaco.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Lucía Durón López (Bufete Durón)
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 10-08-15.
 12/ Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2014-039462
 [2] Fecha de presentación: 06/11/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ZIH CORP.
 [4.1] Domicilio: SUITE 500, 475 HALF DAY ROAD, LINCOLNSHIRE, ILLINOIS 60069, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ZEBRA

ZEBRA

- [7] Clase Internacional: 16
 [8] Protege y distingue:
 Impresión de etiquetas; impresión de etiquetas de códigos de barra; formas de negocios; bandas y etiquetas de identificación procesables a través de impresoras tales como impresoras láser y usadas por profesionales del cuidado de la salud; pulseras de papel laminado para usar en la industria del cuidado de la salud; surtido de papel imprimible, principalmente, etiquetas parcialmente impresas o en blanco, cintas de máquina de impresión; publicaciones impresas y material impreso, principalmente, folletos, manuales de usuario e instrucción, presentaciones escritas y materiales de entrenamiento para software de computadora, hardware, sistemas de localización en tiempo real, e impresoras; suministros de impresora, principalmente etiquetas impresas parcialmente o en blanco (no de textil) y cintas de impresora de computadoras; etiquetas autoadheribles hechas de cinta plástica y papel para uso para identificación de paciente y cuidado de paciente en la industria del cuidado de la salud; tarjetas plásticas, tarjetas laminadas, cintas de transferencia, etiquetas, papel térmico; papel de recibo; etiquetas autoadhesivas; tarjetas RFID.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Lucía Durón López

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 24 de febrero del año 2016.
 [12] Reservas: CARTA DE CONSENTIMIENTO. EL SUSCRITO, A FAVOR DE ZEBRA CO. LTD. UNA COMPAÑÍA ORGANIZADA Y EXISTIENDO DE ACUERDO A LAS LEYES DE JAPON DOMICILIADA 1-ZEBRA Y DISEÑO (ZEBRA & DESING) REGISTRO NO. 73487, CLASE INTERNACIONAL 16 2-ZEBRA, REG. NO. 67791 EN LA CLASE INTERNACIONAL 16 POR EL PRESENTE CONSCIENTE EL USO Y REGISTRO DE LA SOLICITUD DE MARCA HONDUREÑA NUMERO 39462-2014 PARA ZEBRA EN LA CLASE INTERNACIONAL 16 EN CONEXIÓN CON LOS SIGUIENTES PRODUCTOS: (TAL COMO APARECE EN EL LISTADO DE PRODUCTOS QUE CORREN A FOLIO 1 DEL EXPEDIENTE DE MERITO) PRESENTADA POR ZIH CORP. UNA COMPAÑÍA ORGANIZADA Y EN EXISTENCIA DE ACUERDO A LAS LEYES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Abogado **Fidel Antonio Medina**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2016-005722

[2] Fecha de presentación: 09/02/2016

[3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MAS... VIDA, SALUD, AMBIENTE



[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

La producción y comercialización de energía eléctrica renovable, biocarburantes y subproductos para usar como materia prima y aditivos en la producción de energía y fertilizantes, producción de vitaminas, tocoferoles, esteroides y escualeno, biodiesel, etanol y otros, así como jabón de tocar y lavandería.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 10 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: Se usará con el nombre comercial Biosa presentada simultáneamente, con número de solicitud 2016-006677.

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 02 M. 2016.

[1] Solicitud: 2016-005724

[2] Fecha de presentación: 09/02/2016

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: BIOSA Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 35

[8] Protege y distingue:

Publicidad, servicios prestados por tiendas de venta, al menudeo, al mayoreo o ventas por catálogo o por cualquier medio electrónico o portales web, o programas por televisión, dirección de negocios, administración de negocios, asesoría en negocios, comercialización de productos o servicios para terceros, incluyendo las compra y venta.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 10 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 02 M. 2016.

[1] Solicitud: 2016-006678

[2] Fecha de presentación: 12/02/2016

[3] Solicitud de registro de: EMBLEMA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: EMBLEMA



[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

La producción y comercialización de energía eléctrica renovable, biocarburantes y subproductos para usar como materia prima y aditivos en la producción de energía y fertilizantes, producción de vitaminas, tocoferoles, esteroides y escualeno, biodiesel, etanol y otros, así como jabón de tocar y lavandería.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 17 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra "BIOSA".

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 02 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-005715
 [2] Fecha de presentación: 09/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - PHYT Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Suplemento alimenticio minerales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra "SQUALENE", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-005716
 [2] Fecha de presentación: 09/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

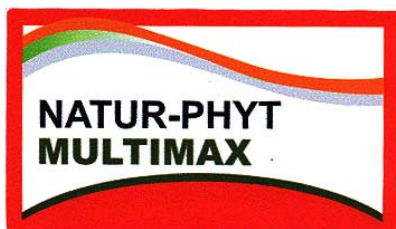
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - PHYT MULTIMAX Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:

Suplemento alimenticio minerales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-005717
 [2] Fecha de presentación: 09/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

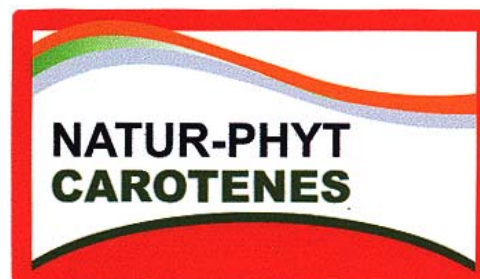
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - PHYT Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Suplemento alimenticio minerales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra "CAROTENES", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.